

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) salió en el día de ayer para Galicia, acompañado de Su Alteza Real el Infante Don Carlos.

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 10 del próximo Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Si bien, con arreglo al art. 174 de la ley de Reclutamiento, no expira hasta fin del corriente mes el plazo de dos meses que se concede para verificar la redención á metálico á los reclutas en Caja del reemplazo de 1907 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, deseando proporcionar cuantas facilidades sean posibles á los interesados, y anticipándose con tal objeto á las reiteradas peticiones que por distintos conductos y de diversos puntos se han venido haciendo en años anteriores;

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo de

redención á metálico quede ampliado hasta 31 de Diciembre próximo venidero; debiendo tener en cuenta los que deseen acogerse á esta gracia que el citado día, á las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, y que por ningún concepto se concederán más prórrogas, toda vez que con la espontáneamente señalada tienen las familias que pretendan redimir á sus interesados más que el tiempo preciso para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchas años. Madrid 18 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Señor....

Junta provincial de Beneficencia

Pueblo de Pastrana.—Año de 1907.

Memoria "Hospital viejo de San Miguel,"

Relación de los individuos pobres á quienes esta Junta, en sesión celebrada en 14 del actual, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de cumplimiento de cargas, ha acordado conceder socorro en metálico, procedente de intereses de valores de la Deuda al 4 por 100 que obran en su poder y se hallan afectos á la Memoria titulada «Hospital viejo de San Miguel», que anteriormente se cita.

Socorridos con una peseta cada uno

Hombres

- Agapito Higuero Ranero.
- Antonio Armuña Gutierrez.
- Eusebio Espada Rio.
- Félix Gonzalez del Val.
- Gerónimo Pintor Pérez.
- José Cámara Jabonero.
- José Gancho Ruano.
- Lorenzo Higuera Plaza.
- Manuel Rodriguez Cañaveras.

Miguel Higuera Taravillo.
 Mariano Aparicio Espada.
 Mariano Ranero Díaz.
 Miguel Dominguez Parra.
 Ramon Sanchez Seco Pintor.
 Santiago Llerena Higuera.
 Tomás Cueva Navarro.
 Venancio Hernandez Huerta Cuadrado.
 Ventura Alcon Toledano.

Mujeres

Angela Hernandez Huerta Cuadrado.
 Anselma Gutierrez Gomez.
 Benita Montero Martinez.
 Benita Toledano Borumburo.
 Candelas Corral Sanchez.
 Cipriana Gutierrez Alonso.
 Eduviges Lopez de Felipe.
 Estefanía Manzanares Arau.
 Felipa Fernandez Nadador.
 Felipa Sierra Taravillo.
 Francisca Barco Hernandez.
 Gabina Viana Hernandez Huerta.
 Gabriela Banegas Garcia.
 Gregoria Albarracin Santa Cruz.
 Isidora Toledano Saez.
 Juliana Pintor Perez.
 Juliana Albarracin Santa Cruz.
 Justa Oliva Bermejo.
 Manuela Higuera Alonso.
 Manuela Perez Balbacid.
 Maria Ruano Jabonero.
 Maria Ruano Oliva.
 Mariana Iniesta Bronchalo.
 Nicolasa Cámara Bautista.
 Petra Cuadrado Nadador.
 Pilar Librero Gumiel.
 Prudencia España Urdillo.
 Raimunda Jabonero Higuera.
 Ruperta Cámara Jabonero.
 Sabina Expósito.
 Victoria Garcia Conde.
 Victoriana Cano Rodriguez.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 19 de Septiembre de 1907.—El Gobernador-Presidente, J. Alvarez Pérez.—El Administrador provincial-Secretario, José Díaz.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

ANUNCIO

Con fecha 21 del actual y por orden de la Intervención Central, se ha constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia un depósito de pesetas 2.021'35, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, á favor del Ayuntamiento de El Cubillo, cuyo resguardo devenga interés desde 1.º de Julio de 1886.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para los efectos reglamentarios.

Guadalajara 21 de Septiembre de 1907.—El Interventor de Hacienda.—P. S.—Félix de Hita.

JEFATURA DE MINAS

DE GUADALAJARA

ANUNCIO

Por el presente se hace público, que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido declara-

rar franco y registrable el terreno solicitado para la mina San Luis, núm. 1.137.

Guadalajara 20 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

AYUNTAMIENTOS

ALOCEN

El día 26 del mes actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos durante cinco años, bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si no hubiera licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 5 de Octubre próximo.

No habiendo licitadores en las subastas de venta libre, se intentará el arriendo á la exclusiva por un año y grupos de líquidos, sal y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en dicho local y hora, el día 14 del próximo Octubre, y si no hubiere licitadores, se celebrarán la segunda y tercera en los días 23 y 29 del mismo mes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.

Alocen 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pablo Ortega.

TENDILLA

Acordado por el Ayuntamiento y Asociados el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de consumos para 1908, tendrá lugar la primera subasta por el tipo de 7.741'56 pesetas, el 6 de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la Casa Consistorial.

Si no diese resultado por falta de licitadores, se celebrará la segunda el 16 del mismo, á las propias horas y local, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuantos quieran examinarlo.

Tendilla 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde Agustin Pastor.

GUIJOSA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para cubrir el cupo señalado á dicho distrito en el próximo año de 1908, tendrá lugar la primera subasta el día 29 del actual, hora de diez á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 9 del próximo mes de Octubre, en el sitio y hora señalados para la primera; si ésta también fuese negativa, se procederá al arriendo de venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, siendo la primera subasta el día 19 del mes de Octubre; si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 29 de dicho mes, y si también resultase sin efecto, se celebrará la tercera y última el día 8 de Noviembre, en el mismo local y hora señalada para las anteriores, bajo el pliego de condiciones que para cada caso se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guijosa 18 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Teodoro del Amo.

ROBLEDO

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo á venta libre de la recaudación de los derechos de consumos para cubrir el cupo de 1908, según tarifa, con aumento de un 25 por 100 para municipales, y en su defecto, el de exclusiva por un año, se señalan para el primer medio los días 28 del corriente mes y 8 de Octubre próximo, de diez á once de la mañana; y si en éstos no se presentaran proposiciones admisibles, se designan para el segundo los días 16, 23 y 31 de Octubre próximo venidero, á la misma hora, siendo desestimadas si no llegan á cubrir las dos terceras partes y demás condiciones; todo con pujas á la llana.

Robledo 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

HINOJOSA

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos durante cinco años, que darán comienzo en 1.º de Enero de 1908, la primera subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1.758 pesetas 56 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; y si no hubiese licitadores, se celebrará segunda subasta el 11 del mismo mes, á dicha hora y en expresado local.

No habiendo licitadores en las subastas referidas, se intentará el arriendo á venta exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en dicho local y hora, el día 21 de dicho mes, y las dos posteriores, en su caso, el 29 del mismo y el 6 de Noviembre, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Secretaría.

Hinojosa 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Ambrosio Navarrete.

CASTILNUEVO

Acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos para el ejercicio de 1908, tendrá lugar la primera subasta el día 1.º de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa; y si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 11 de dicho mes, á igual hora y sitio.

Si ésta fuese negativa, se procederá al arriendo con exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, siendo la primera subasta el día 19 del mes de Octubre, la segunda el día 27 y la tercera el día 6 de Noviembre, á las mismas horas y local, cuyos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castilnuevo 20 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Mariano Vega.

TORRE DEL BURGO

Autorizado este Ayuntamiento que presido para convertir á metálico el trigo existente hoy en la panera del Pósito de esta villa en pública subasta, se anuncia al público que ésta se celebrará en la Sala Consistorial, á la una de la tarde del día 8 de Octubre próximo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es preciso depositar el 5 por 100 del importe total de

la enajenación y que el adjudicatario pagará el precio de la compra dentro de los tres días siguientes á la fecha del remate.

Torre del Burgo 20 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Esteban López.

VALDEAVELLANO

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre, de uno á tres años, de todos los grupos que abraza la tarifa oficial del impuesto de Consumos, tendrá lugar la primera subasta en estas Casas Consistoriales el día 3 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, y si resultase negativa, se celebrará la segunda el día 14 del mes citado, á la misma hora y sitio.

Si en ambas subastas no hubiera quien hiciera proposición, se intentará el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, celebrándose la primera subasta el día 23 del referido mes de Octubre, la segunda el día 31 y la tercera el 8 de Noviembre, á las horas antes expresadas y sitio indicado en las anteriores, cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeavellano 20 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Bonifacio Rojo.

TORTUERA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en unión de la Junta municipal de Asociados, ha acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados de esta villa, para el año de 1908.

En su virtud, el primer remate tendrá lugar el día 28 del actual, de diez á once de su mañana, en las Casas Consistoriales; caso de resultar desierta la subasta, se celebrará la segunda el día 7 de Octubre, á la misma hora y sitio, designado con la rebaja correspondiente.

Si en ambas subastas no hubiera licitadores, se intentará el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, carnes frescas y saladas, celebrándose la primera subasta el 11 de dicho mes de Octubre, la segunda y tercera, en su caso, los días 18 y 26 del mismo y hora de diez á once, bajo los pliegos de condiciones correspondientes, concerrnientes á cada remate, los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Tortuera 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Teodoro Olmos.

PAREJA

De conformidad con lo establecido en la base 6.ª de la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 4 de Julio último, y sin perjuicio de lo que previamente resuelva el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección provincial, este Ayuntamiento ha acordado la enajenación de 1.192 kilogramos de trigo que existen actualmente en las paneras de este Pósito municipal.

Al efecto, se celebrará subasta pública el día 5 de Octubre próximo, de diez á doce de la mañana, en el Salón de sesiones de la Casa consistorial, con las formalidades y requisitos que se enumeran en la base 4.ª de la circular referida.

Pareja 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Ramon Serrano.

VALDESASZ

El Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, ha acordado el arriendo á venta libre de uno á cinco años, de todos los grupos que abraza la tarifa oficial del Impuesto general de consumos, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuyo fin, tendrá lugar la primera subasta á los diez días siguientes al de la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia; si la primera subasta resultara desierta, se celebrará la segunda á los diez días siguientes de la primera en el mismo local; las subastas se celebrarán de diez á doce horas de su mañana.

Valdesaz 18 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Félix Lopez.

TRILLO

El Ayuntamiento que presido y asociados, han acordado el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante un año, á contar desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1908, cuyo remate tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo, á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y el tipo de 4.051 pesetas 45 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones acordadas al efecto.

Si en este primer remate no hubiese licitadores, se celebrará segunda el día 11 de dicho mes, por el tipo de las dos terceras partes del total expresado, en el mismo local y repetidas condiciones.

Trillo 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Juan Sancho.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos para el año 1908, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 de Octubre próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 180 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Trillo 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Juan Sancho.

BUDIA

Para cubrir el déficit de 2.417'06 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1908, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 421.253 kilogramos, á 23 céntimos, los 100 id., suman 968'88 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; otro id. de 468.180 id., á 31 id. cada 100 id., hacen 1.451'35 id.

Total, 2.420'23 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Budia 19 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, José Bermejo.

MAZUECOS

Para cubrir el déficit de 3.453'17 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario pa-

ra el año de 1908, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Leñas no destinadas á la industria; se calcula un consumo al año de 6.166 unidades de 100 kilogramos, á 20 céntimos la unidad, suman 1.233'17 pesetas.

Patatas; otro idem de 1.150 id. de id., á 1'20 pesetas la id., hacen 1.380 pts.

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 2.100 id. de id., á 40 céntimos la id., suman 840 pesetas.

Total, 3.453'17 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Mazuecos 17 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Ceferino Garcia.

JUZGADOS MUNICIPALES

SIGÜENZA

D. Eugenio S. Raso Sanchez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramon Sainz Guerra, de esta vecindad, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, más las costas de este expediente á que fué condenado Pascual Luzón Santamera, vecino de Riosalido, en juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, se sacan á la venta en pública y primera subasta por término de veinte días, las fincas rústicas embargadas á Pascual Luzón, que según la diligencia de embargo, son las siguientes:

	Pesetas
Una tierra en término de Bujalcayado y sitio de la Cerradilla, cabe una fanega; linda Saliente camino para el Redondal, Mediodía herederos de D. Pedro Armada, Poniente Marcelina del Olmo y Norte Pedro y Mateo Santamera, tasada en	300
Otra idem en dicho término y sitio de la Zarcilla, de seis celemines; linda Saliente y Poniente Nicolás Gamon, Mediodía Balbino Contreras y Norte camino, tasada en	150
Otra idem en término de Riosalido y sitio del Desmonte, de caber cinco celemines; linda Saliente León Vazquez, Mediodía Estefanía Alcolea, Poniente Benito Ranz y Norte Pedro Alonso, tasada en	50
Suma	500

Cuyas fincas se hallan en término municipal de Bujalcayado y Riosalido, y se sacan á la venta simultáneamente en este Juzgado sito en la planta baja del Hospicio y en el municipal del referido pueblo de Riosalido, sin suplir los títulos de propiedad, cuya subasta tendrá lugar el día diez y siete de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en cuyo remate no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, siendo condición indispensable para tomar parte en dicha subasta exhibir la cédula personal y consignar en mesa de Juzgado el 10 por 100 de dicha subasta.

Dado en Sigüenza á 18 de Septiembre de 1907.—Eugenio S. Raso.—P. S. M.—Matías Aguado.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión acerca del proyecto de ley sobre régimen de la Administración local.

AL CONGRESO

La reforma del régimen de la Administración local, en su doble contenido de Administración municipal y provincial, es asunto que interesa vivamente á la opinión pública en España. Pruébalo de una parte la serie de proyectos sometidos á la deliberación de las Cortes, de treinta años aca, y, de otra, las continuas peticiones de organismos sociales y administrativos, que demandan del Poder público la inmediata transformación de la legalidad vigente, en orden á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con el propósito de que estas Corporaciones puedan en lo sucesivo cumplir mejor que hasta ahora sus fines propios.

Por fortuna, y para bien de la reforma proyectada, y del país que recogerá sus frutos, se ha llegado entre nuestros partidos políticos y entre las respectivas escuelas y tendencias en que se inspiran, á una concordia tácita en la materia que nos ocupa. Comparando proyectos con proyectos, y compulsando las ideas de unos con las de otros, muy pronto se echa de ver que hay casi unanimidad de criterio respecto de los extremos de las leyes que hoy rigen, cuya reforma se considera indispensable, así como de los términos en que debe ser realizada.

Iguales coincidencias se notan sobre el modo de abrir nuevos cauces á las actividades que puedan nacer en el seno de las Diputaciones y Ayuntamientos, y los mismos remedios, por regla general, presentan todos los proyectos, á los vicios de que actualmente adolecen dichas Corporaciones populares.

La Comisión, por tanto, al examinar con todo detenimiento el importante proyecto de ley sobre régimen de la Administración local, presentado á las Cortes por el señor Ministro de la Gobernación, y al emitir ahora su dictamen, ha tenido presentes las ideas antes expuestas que robustecen el convencimiento de los vocales que la forman, favorable por completo á la obra que el Gobierno de Su Magestad presenta al examen y deliberación del Congreso.

De la eficacia de sus preceptos para sanear los organismos locales están plenamente convencidos; por lo cual la Comisión ha introducido escasas modificaciones en el texto primitivo, á pesar de haberlo examinado minuciosamente y con el deseo del mejor acierto.

Toca al Congreso contribuir, con su valiosa cooperación, á que salga avalorado con el estudio que le dedique y mejorado con las enmiendas que seguramente habrán de proponer los Sres. Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para publicar y aplicar como ley el adjunto proyecto sobre régimen de la Administración local.

LIBRO PRIMERO

De la Administración municipal

TITULO PRIMERO

DE LOS MUNICIPIOS Y MANCOMUNIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

Del Municipio y del término municipal.

Artículo 1.º Forma Municipio la asociación natural, reconocida por la ley, de familias y casas dentro de un término territorial.

Término municipal es el territorio á que alcanza la jurisdicción administrativa del Ayuntamiento.

Art. 2.º No se podrá constituir nuevo Municipio que cuente menos de 2.000 habitantes.

Los que existen en la actualidad con menor población podrán unirse con otro ú otros limítrofes hasta completar ó superar aquel número, ó bien incorporarse á un Municipio completo y contiguo sólo para aquellos servicios en

que la autoridad local tiene delegación del Poder central, conservando en los demás su autonomía municipal.

En el primer caso, el pueblo ó los pueblos más pequeños de los unidos tendrán la condición de anejos, con la capacidad y derechos á ellos inherentes, según las disposiciones de esta ley.

Art. 3.º No será en ningún caso forzosa la unión de dos ó más Municipios para formar un solo término municipal; pero lo será para los efectos de la delegación del Estado hasta completar ó superar el número de habitantes que señala como minimum el artículo anterior.

Art. 4.º La unión de pueblos para constituir Municipio completo se hará por acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, concertando entre ellos las condiciones de la unión en cuanto al régimen de los bienes y derechos, ya formando acervo común, ya conservando sus privativos capitales.

Procederá la unión solamente entre pueblos limítrofes ó colindantes, de modo que subsista la continuidad del término municipal.

Art. 5.º Constituidos los Ayuntamientos en ejecución de esta ley, los gobernadores formarán los proyectos de agrupación de pueblos menores de 2.000 habitantes, para el solo efecto de la administración que el Poder Central delega en las autoridades locales. Los Ayuntamientos de cada grupo deliberarán en pleno y expondrán lo que estimen conveniente sobre el proyecto. Después informará la Comisión provincial. El gobernador, con una Memoria, elevará todos los antecedentes al Ministerio de la Gobernación, y será oído el Instituto Geográfico y Estadístico antes de la resolución, que se reserva el Consejo de Ministros, y que deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial*.

Mientras tanto, la autoridad local de cada pueblo del grupo proyectado seguirá encargada de los servicios respectivos, delegados del Poder Central.

Art. 6.º Los términos municipales podrán en todo tiempo ser alterados por agregación ó segregación, según conveniencia ó necesidad de los mismos, del modo y con los trámites marcados en los dos artículos anteriores.

Ninguno podrá, sin embargo, pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden. Cuando pasaren á formar parte, total ó parcialmente, de otro partido judicial, habrá de ser oído necesariamente el Ministerio de Gracia y Justicia, sin omitir los informes requeridos en el artículo anterior.

Art. 7.º Los caseríos ó poblados que no tengan Ayuntamiento propio, situados dentro de la distancia máxima de un kilómetro del límite del radio en poblaciones de más de 100.000 habitantes, podrán ser agregados á éstas por Real decreto, previa consulta del Consejo de Estado y dando cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ayuntamiento es la representación legal del Municipio, y tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles ó criminales, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes para cada caso.

No tendrán aplicación en lo sucesivo las leyes desamortizadoras en cuanto se refieren á bienes de los pueblos ó de las provincias.

Art. 9.º Las Juntas de vecinos representan asimismo á los anejos de término municipal, y tienen capacidad jurídica para adquirir, conservar ó enajenar los bienes peculiares del mismo anejo y para celebrar contratos ó ejercitar acciones relativas á ellos, observando lo establecido en el art. 115.

CAPITULO II

De la población y de su empadronamiento.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal, para los efectos administrativos, se clasifican en

- Cabezas de familia,
- Vecinos,
- Domiciliados, y
- Transeuntes.

Art. 11. Son *cabezas de familia* los jefes de casa, mayores de edad, bajo cuya dependencia en algún modo viven los demás individuos de la casa. Pueden ser ó no vecinos, españoles ó extranjeros.

Son *vecinos* los españoles emancipados inscritos como tales en el padrón municipal.

Son *domiciliados* los españoles que, sin estar emancipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa ó familia del pueblo.

Son *transeuntes* los que, no estando comprendidos en los casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Art. 12. Todo cabeza de familia tiene la representación legal de su domicilio y los derechos que las leyes en tal concepto le reconocen. Como representante legal de la cosa, las autoridades locales podrán exigirle, bajo su personal responsabilidad, el cumplimiento de servicios de policía y vigilancia; de estadística, ornato, higiene y sanidad; de instrucción pública; alojamiento, bagajes y demás que la Administración local estime necesarios y debidos legítimamente.

Art. 13. La cualidad de vecino será declarada de oficio, ó á instancia de parte, por la Comisión permanente del Ayuntamiento respectivo.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo. El que tuviere residencia alternada en varios optará por la vecindad en uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito como vecino en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada y se reputarán nulas las anteriores.

Art. 14. La Comisión declarará, de oficio, vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en la misma época ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. En cualquier época del año, la Comisión declarará vecino á todo el que solicite, siendo español emancipado, con tal que lleve en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

El cambio de vecindad no exime del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la anterior, y será comunicado de oficio al alcalde del Municipio de origen.

Art. 16. Los vecinos tendrán derecho á participar de los aprovechamientos comunales y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que la ley determina.

Para gozar de aquellos aprovechamientos y beneficios habrán de acreditar que están al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el Municipio.

Art. 17. Para cuanto se refiere á la Administración económica local y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los vecinos y domiciliados, tendrán consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de que gocen igual consideración las otras personas que se indican en los números siguientes.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 18. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de justicia contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó de las respectivas Comisiones permanentes que consideren ilegítimos y lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir á los alcaldes, concejales y dependientes del Municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

Art. 19. La obligación de empadronamiento comprende á todos los habitantes en un término municipal al tiempo de formarse el padrón ó su rectificación anual.

Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio.

Será responsable el cabeza de familia del incumplimiento de la obligación que se expresa en el párrafo 1.º de este artículo, tanto por lo que hace á la obligación, en general, de llenar el padrón como por las omisiones ó falsedades cometidas en el mismo respecto de cualquiera de los

individuos de su casa; incurriendo en penalidad gubernativa según esta ley, salvo, en su caso, la judicial que definen los artículos 265 y 315 del Código penal vigente, con las demás responsabilidades legales que fueren exigibles.

Art. 20. Cada cinco años harán los Ayuntamientos nuevo padrón de todos los habitantes de su término, con expresión de sus calidades (cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeuntes) y demás circunstancias que el Instituto Geográfico y Estadístico determine.

En los años intermedios el padrón será rectificado con las inscripciones de oficio y á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los cabezas de familia están obligados á dar al Ayuntamiento las declaraciones correspondientes, así para las nuevas inscripciones como para las eliminaciones.

Art. 21. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y el día último de cada año deberán estar formadas dos listas, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Las hojas de empadronamiento y rectificación, así como las listas referidas, estarán á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas útiles.

Art. 22. En los quince días primeros del mes de Enero, el alcalde recibirá las reclamaciones que cualesquiera habitantes en el término hicieren contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y la Comisión resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en actas el acuerdo respecto á cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente.

Contra estas decisiones procede recurso de alzada ante el gobernador civil de la provincia, dentro de los tres días siguientes á la dicha notificación. El alcalde remitirá sin demora el escrito y el expediente al gobernador, quien resolverá, previo informe de la Sección de Estadística, y comunicará el fallo motivado dentro del mes de Febrero siguiente. Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón.

Art. 23. El padrón es instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

Art. 24. Los Ayuntamientos remitirán todos los años al Instituto Geográfico y Estadístico resumen del número de sus habitantes clasificado en la forma que para el censo de población el mismo Instituto determine. Esta obligación habrá de cumplirse antes del día 3 de Junio.

CAPÍTULO III

De las mancomunidades

Art. 25. Mancomunidades son asociaciones de Municipios para fines ó servicios comunes de la competencia municipal.

Quedan prohibidas y serán disueltas cualesquiera asociaciones entre Municipios que adopten fines extraños á las dichas competencias ó delegación, aun cuando la extralimitación no tenga carácter político.

Subsistirán las comunidades y asociaciones existentes y podrán formarse otras nuevas por libre voluntad de los Municipios, aunque éstos pertenezcan á provincias distintas, sin otro límite que el indicado en los párrafos anteriores.

Art. 26. Las mancomunidades existentes podrán conservar su régimen actual ó modificarlo, según tengan por conveniente; pero tanto éstas como las nuevas que puedan concertarse definirán claramente en constituciones escritas sus fines exclusivos, sometiendo al previo examen del Gobierno, oído el Consejo de Estado, los acuerdos, concordias y ordenanzas que adoptaren para su régimen.

El Gobierno no podrá introducir en ello alteración alguna, y se limitará á autorizarlos ó no, según que estén ó no dentro del límite de la competencia municipal.

Art. 27. Los pactos de asociación y su reforma ó disolución, serán concertados por los alcaldes de los Municipios interesados, en representación de éstos; pero habrán de ser sometidos después á la aprobación y ratificación de los respectivos Ayuntamientos, sin que tengan entre tanto eficacia alguna.

Art. 28. La representación legal de las mancomunidades será tal como los mismos Municipios acuerden, sin

más restricciones en su capacidad jurídica que circunscribirla a los fines peculiares y explícitos de las mismas.

TITULO II

DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

De los alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de vecinos y de mancomunidad.

Art. 29. El gobierno y administración de los Municipios corresponde a los Ayuntamientos y alcaldes.

En todo término municipal habrá un Ayuntamiento, con un alcalde, presidente del mismo.

Art. 30. El Ayuntamiento se compone de concejales, cuyo número estará en relación con el de habitantes del término.

El alcalde y los tenientes forman la Comisión permanente, que preside el alcalde. La Comisión representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva a la Corporación plena.

El alcalde y los tenientes con los demás regidores constituyen el Ayuntamiento pleno.

Art. 31. Los poblados, aldeas y caseríos anejos que tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos peculiares, conservaran sobre ellos su administración particular, por medio de Juntas de vecinos elegidas directamente por los electos del Municipio con residencia en el anejo.

La presidencia y la sustitución en ella se deferirán por el orden de mayor votación entre los electos, y subsidiariamente por el de edades.

Art. 32. Las mancomunidades se administrarán por las Juntas de mancomunidad, según las constituyan de acuerdo los Municipios asociados.

Art. 33. En los casos de tutela que definen los artículos 223 y 224 de esta ley, y mientras tal estado de excepción subsista, una Comisión vecinal reemplazará al Ayuntamiento, y el presidente de ella al alcalde.

Art. 34. Las cuestiones ó desavenencias entre Juntas de vecinos, ó entre éstas y los Ayuntamientos de que forman parte, se resolverán, previo informe del gobernador de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación.

Las que surjan entre Municipios mancomunados ó entre sus Ayuntamientos y la Junta de mancomunidad, cuando sean de índole administrativa, porque versen sobre intereses públicos ó sobre relaciones de los vecindarios con la mancomunidad, ó sobre relaciones de ésta con otras Corporaciones ó entidades administrativas extrañas a la asociación, serán sometidas en primera y única instancia al Ministerio de la Gobernación, con informe de los gobernadores y audiencia del Consejo de Estado.

Cuando las desavenencias entre Municipios mancomunados ó entre ellos y las Juntas de mancomunidad versen sobre eficacia, interpretación ó cumplimiento de las concordias, constituciones ó pactos de asociación, serán ventiladas como cuestiones civiles entre partes, ante los Tribunales de justicia.

Art. 35. Los particulares que consideren lesionados, por actos ó acuerdos de la Junta de mancomunidad, algún derecho suyo preexistente de carácter administrativo, podrán recurrir gubernativamente, en única instancia, ante el Ministro de la Gobernación, contra cuya resolución no cabe más recurso que el contencioso-administrativo en casos, tiempo y forma ordinarios.

CAPITULO II

De los concejales y de su representación en los Ayuntamientos.

Art. 36. Los Ayuntamientos se componen de concejales electivos, que lo son por elección directa, y de concejales delegados, por elección indirecta.

Unos y otros representan al Municipio en el Ayuntamiento respectivo, con iguales derechos y obligaciones.

Art. 37. Los concejales electivos serán titulares ó suplentes. En toda elección se elegirá el mismo número de suplentes que de titulares. Los electores consignarán en la papeleta de votación los nombres de unos y otros con la debida separación; pero si esto no se hiciera ú ofreciere duda, se entenderán titulares quienes aparezcan inscritos en primer término, y suplentes quienes sigan en el orden

de escritura, teniendo en cuenta el número de candidatos que cada elector pueda votar.

Art. 38. El número de concejales electivos se ajustará a esta escala:

Hasta 500 habitantes.....	6 concejales.
De 501 á 2.000 idem.....	8
De 2.001 á 5.000 idem.....	10
De 5.001 á 10.000 idem.....	12
De 10.001 á 15.000 idem.....	16
De 15.001 á 20.000 idem.....	18
De 20.001 á 30.000 idem.....	20
De 30.001 á 40.000 idem.....	22
De 40.001 á 50.000 idem.....	24
De 50.001 á 60.000 idem.....	26
De 60.001 á 70.000 idem.....	28
De 70.001 á 80.000 idem.....	30
De 80.001 á 90.000 idem.....	32
De 90.001 á 100.000 idem.....	34
De 100.001 á 150.000 idem.....	36
De 150.000 en adelante.....	40

Art. 39. Cada término municipal se dividirá, para los efectos electorales, en distritos, y los distritos en secciones ó colegios, procurando que en cada distrito se voten cuatro titulares y cuatro suplentes, ó el número que más se aproxime, y que cada colegio no tenga más de 500 electores.

Los anejos y barrios separados de los centros principales de población constituirán siempre distritos ó secciones independientes, según el censo electoral de ellos.

Si toda ó la mayor parte de la población del término municipal estuviere diseminada en aldeas, lugares ó caseríos, se formará un distrito independiente por cada parroquia, aun cuando no lleguen sus electores á 500, debiendo adaptarse el número de concejales al de distritos, de manera que resulte elegido un concejal vecino de cada parroquia, a no ser que el número de éstas exceda del de concejales determinado por los artículos 38 y 58, caso en el cual se agruparán los distritos limítrofes para la reducción correspondiente. En estos Municipios el número asignado á concejales delegados se sustituirá con electivos.

Art. 40. En tanto no se haga nueva división electoral, se aplicará la actual, acomodando á ella el número de concejales que se haya de elegir en cada distrito.

Hecha la división de un término municipal, no podrá alterarse hasta pasados dos años por lo menos, y nunca en los tres meses que precedan á elecciones ordinarias y extraordinarias.

El expediente de variación dará principio por iniciativa de la Junta municipal del Censo.

Acordada la división, se hará pública en el *Boletín oficial* y por medio de los periódicos locales, ó por edictos en su defecto.

Los electores del término pueden, dentro del mes, contando desde la publicación del acuerdo, hacer reclamaciones.

Si no las hubiere, el acuerdo será ejecutivo al finalizar el mes; pero si las hubiere, la Junta municipal del Censo las examinará y remitirá informadas á la Junta provincial del mismo, con copia certificada del acuerdo en cuestión, dentro de los quince días siguientes al plazo. La Junta provincial resolverá lo que estime procedente en término de un mes, sin apelación.

Art. 41. Serán electores los que figuren como tales en el censo, único para toda clase de elecciones populares.

Todos los electores serán elegibles, salvo las incapacidades que esta ley define. El procedimiento para constituir los colegios, efectuar las votaciones y proclamar en su caso á los electos se acomodará á la ley Electoral, única también para toda clase de elecciones populares.

Art. 42. En ningún caso pueden ser concejales ni suplentes:

1.º Los Senadores y Diputados á Cortes, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los diputados provinciales.

3.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén ó no en funciones propias de su ministerio.

4.º Los servidores de cargos públicos que por leyes especiales estén declarados incompatibles con el de concejal.

5.º Los notarios, registradores de la propiedad y actuarios judiciales.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aunque hayan renunciado ó renuncien al sueldo.

7.º Los que estén interesados en contratar ó suministros dentro del término por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado.

Si el interés consistiere en ser miembro ó accionista ú obligacionista de Sociedad directamente ligada con la contrata ó el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita á quienes tengan cargo de gerencia ó administración y á los partícipes en un 20 por 100 ó más del capital social.

8.º Los deudores directa ó subsidiariamente responsables á fondos municipales, provinciales ó del Estado contra quienes se haya despachado apremio.

9.º Los que tengan entablada contienda judicial ó administrativa con el Ayuntamiento ó con establecimiento que esté bajo la dependencia ó administración de éste.

10. Los gerentes ó directores de Empresas que tengan por objeto producir artículos ó hacer servicios iguales ó análogos á productos ó servicios municipalizados.

11. Los que no sepan leer y escribir.

Todo caso de incompatibilidad se entiende que produce incapacidad para la elección.

No cabe, por tanto, optar entre unos ú otros cargos, como no sea renunciando antes de la elección.

Art. 43. El cargo de concejal es gratuito y obligatorio.

Podrán excusarse, sin embargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los impedidos físicamente.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, diputados provinciales ó concejales durante el bienio subsiguiente á la terminación en el ejercicio de los referidos cargos.

Art. 44. Los cargos concejiles se perderán cuando sobrevenga ó se conozca alguna de las causas de incapacidad del art. 42, ó de las que, según la ley, privan del derecho electoral, y cuando recayere sentencia firme condenatoria que imponga privación ó restricción de libertad ó inhabilitación para cargos públicos.

Art. 45. Sobre incapacidades y sobre excusas, dimisiones y renuncia de cualquiera cargo concejil, entenderá siempre el Ayuntamiento pleno á que pertenezca el individuo ó los individuos de quienes se trate. Si no estuviere convocado ó reunido el Ayuntamiento pleno dictaminará la Comisión permanente, con aportación de los datos ó justificantes necesarios y se esperará para resolver hasta la primera reunión que haya de celebrarse.

Si la incapacidad, excusa, dimisión ó renuncia se refiriese al alcalde ó á alguno de los tenientes que con él forman la Comisión permanente, en tal caso será convocado el Ayuntamiento en pleno para sesión extraordinaria, con expresión del asunto en la convocatoria para el acuerdo que proceda. Contra los acuerdos del Ayuntamiento en tales materias no se dará otro recurso que el de nulidad por infracción de ley ante el Tribunal provincial Contencioso administrativo, salva siempre la responsabilidad exigible á los concejales votantes.

El plazo para interponer recurso será de diez días, contados desde la sesión en que se adoptare el acuerdo.

El recurrente, dentro de dicho plazo, manifestará por escrito al alcalde, recogiendo recibo, que interpone ante el Tribunal el recurso, el cual, sin este requisito, quedará sin efecto. El alcalde elevará al presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes, certificación del acuerdo, con todos los demás antecedentes originales que forman el expediente.

El Tribunal pondrá de manifiesto el recurso con dichos antecedentes al abogado del Estado y al recurrente, para instrucción, por seis días, señalando inmediatamente la vista, y pronunciará sentencia dentro del plazo de tres días.

Art. 46. Los concejales electivos y sus suplentes tendrán el cargo por seis años, excepto los elegidos para cubrir vacantes, hasta que los titulares debieran cesar en renovación ordinaria.

Ningún concejal titular ni suplente podrá continuar en el cargo pasados los seis años; pero podrán ser reelegidos.

La renovación ordinaria se efectuará por mitad cada tres años.

Las vacantes, transitoria ó definitiva, de concejales titu-

lares se irán cubriendo con los suplentes por orden cronológico riguroso de ocurrir las vacantes, y guardando entre los suplentes el de mayor á menor votación, sin considerar el distrito á que la vacante pertenezca; y si hubiere dos ó más suplentes con igual número de sufragios, la mayor edad determinará precedencia.

Al producirse vacante transitoria ó definitiva de cargo que esté ó vaya á entrar en función activa, el alcalde hará, bajo su responsabilidad, la designación del suplente á quien corresponde cubrirla, y cuidará de que se notifique al interesado por cédula.

Art. 47. Si faltasen suplentes para cubrir vacantes, se aguardará á la próxima renovación ordinaria; pero si pendiente todavía alguna de las reuniones semestrales resultare incompleta la mitad del Ayuntamiento, se convocará entonces á elección extraordinaria para completar el número legal de concejales y el de suplentes antes que la reunión se verifique.

En tal caso, á la Comisión permanente corresponderá declarar las vacantes, y contra su acuerdo no cabrá otro recurso sino el de nulidad, que establece el art. 45.

Una vez firme el acuerdo, el alcalde dará cuenta de las vacantes al gobernador dentro de tercero día, y en igual plazo el gobernador convocará la dicha elección parcial.

Art. 48. Serán concejales delegados los presidentes ó directores de las Corporaciones ó Asociaciones inscritas en el registro de la Junta Central del Censo, que para este efecto se instituye.

Cuando el director no sea español ó no resida en el Municipio, ó cuando por cualquier otro motivo no pueda ó no quiera desempeñar por sí las funciones concejiles, se delegará necesariamente la representación en un individuo de la Sociedad que tenga aptitud legal para pertenecer al Ayuntamiento. El nombramiento del concejal delegado en estos casos deberá ser acordado, según los estatutos ó reglamentos respectivos, por la Junta de gobierno ó el Consejo directivo ó administrativo de la Corporación ó Asociación.

Art. 49. El director ó presidente que lo sea el día de votación popular ordinaria para concejales electivos tendrá el oficio de concejal delegado durante los tres años intermedios hasta la venidera renovación ordinaria, aun cuando cese en el cargo dentro de su Corporación ó Asociación y aun en el caso de que deje de formar parte de ella.

Tampoco podrá, una vez aceptado el oficio concejil, transferirlo á otra persona durante los tres años, ni en este tiempo podrá la Junta de gobierno variar la delegación que tuviere acordada. Solamente por vacante natural ó legal inevitable se podrá renovar durante los tres años la representación en el Ayuntamiento de la Corporación ó Asociación.

Art. 50. Es obligatoria la permanente representación corporativa en el Ayuntamiento mientras haya Asociaciones ó Corporaciones en el Municipio con derecho á la referida representación.

La resistencia á habilitarla ó ejercerla será motivo suficiente para la suspensión de la existencia legal de la Corporación ó Sociedad.

Art. 51. La Junta Central del Censo abrirá, rectificará constantemente y custodiará un libro registro de Corporaciones ó Asociaciones con derecho á representación en los Ayuntamientos de los lugares donde residen ó funcionan.

Art. 52. En dicho registro figurarán mientras tengan existencia legítima:

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, las Academias, Ateneos y análogas Asociaciones ó Centros de cultura intelectual.

Las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras agrícolas.

Los Sindicatos agrícolas y Centros ó Asociaciones de labradores, ganaderos, cosecheros ó exportadores.

Los Centros ó Sindicatos mineros.

Los Cabildos ó Hermandades de marcanes ó pescadores.

Los Sindicatos de riego.

Los Colegios y libres agremiaciones de profesiones ú oficios, ó de especialidades en la producción ó el tráfico.

Las Ligas de contribuyentes, Asociaciones de propietarios y sus similares.

Las Sociedades obreras y los Patronatos de obreros.

No podrán ser inscritos en el Registro de Asociaciones, ni tener, por tanto, representación corporativa en los Ayuntamientos, los Comités ó Círculos políticos que puedan existir ó organizarse dentro del término municipal, aun cuando se les diere ó tuvieren además carácter de Asociaciones benéficas ó de cultura intelectual ó moral.

Art. 53. Las secciones, sucursales ó filiales de una misma colectividad, constituidas en varios Municipios, serán reputadas como Corporaciones ó Asociaciones distintas para su representación en los Ayuntamientos respectivos.

No obstará que entre los socios figuren personas residentes en Municipios distintos de aquel donde radique la presidencia ó dirección de la entidad matriz ó de la filial que haya de estar representada en el Ayuntamiento.

Art. 54. Para la inscripción en el registro especial de la Junta del Censo, será requisito indispensable que las Corporaciones ó Asociaciones de cuya inscripción se trata, lleven dos años continuos de existencia legal en el Municipio donde hayan de estar representadas, sean la matriz, sean sucursales. De este requisito se prescindirá al formar el primer registro, al entrar en vigor la presente ley.

Art. 55. Una vez inscrito el derecho de representación en los Ayuntamientos, no se podrá ejercitar hasta un año después, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta y Boletines oficiales* de los acuerdos de inscripción en el Registro de Corporaciones y Asociaciones.

Se exceptúan las que por primera vez se inscriban al planteamiento de esta ley, las cuales tendrán derecho á la representación municipal, siempre que la inscripción en el Registro se realice dentro del plazo prudencial que al efecto señalará el Ministro de la Gobernación.

Art. 56. La Junta Central del Censo denegará ó cancelará la inscripción de Asociaciones ó Corporaciones que en realidad no cumplan los fines declarados en sus estatutos ó reglamentos, como también eliminara las que dejen de existir por disolución ó cesen efectivamente en el cumplimiento de los respectivos fines sociales, ó experimenten interrupción legal en su vida por suspensión ú otro motivo análogo.

Tanto la inscripción como la cancelación podrán hacerse á instancia de partes y de oficio.

En el primer caso serán parte legítima los directores ó presidentes de las Sociedades, y deberán acompañar á la solicitud de inscripción el certificado que acredite el tiempo de su existencia y dobles copias autorizadas de los estatutos ó reglamentos, conocidos y sellados por el gobernador de la provincia.

Cuando se trate de la disolución ó cese bastarán la solicitud de cancelación y compulsa fehaciente del acuerdo social, pero si hubieren sido decretados por autoridad judicial ó gubernativa, éstas cuidarán de elevar á la Junta Central del Censo copias certificadas de sus resoluciones.

La inscripción y la cancelación también se harán de oficio por la Junta Central, previa reclamación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación á figurar en el Registro, ó la pérdida, caducidad ó suspensión de tal derecho.

Art. 57. Siempre se publicarán las resoluciones de la Junta Central del Censo en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde radicaren las Corporaciones y Asociaciones, conservando la Junta una de las copias autorizadas de los estatutos y remitiendo otra á los Ayuntamientos respectivos para su custodia en la Secretaría.

Art. 58. En ningún caso podrá el número de concejales delegados exceder de la mitad del de concejales electivos que corresponde al Municipio según el art. 48.

Cuando fuere mayor el número de Corporaciones ó Asociaciones registradas con derecho á representación en un Ayuntamiento determinado, turnarán en esa representación. Para ordenar el turno, la Junta Central del Censo formará tres grupos de ellas: uno con las de cultura intelectual y Colegios ó Agremiaciones de profesores en Ciencias ó Artes; otro con las que representan clases ó intereses de la agricultura, la industria ó el tráfico, y otro con las que tengan exclusivo ó predominante carácter obrero. Dentro de cada grupo se guardará el orden de precedencia en la inscripción, y subsidiariamente el de antigüedad de las Sociedades ó Corporaciones. Cada grupo dará número igual de concejales delegados, y si el total de éstos no fuere divisible por tres se compensarán las diferencias por

periodos trienales, renovando alternativamente en cada grupo los necesarios.

Art. 59. Esta misma renovación se hará siempre que no pudiesen tener representación constante en el Ayuntamiento todas las Corporaciones ó Asociaciones registradas por exceder del número de concejales delegados que corresponden al Ayuntamiento.

Art. 60. Donde no hubiere Asociaciones ó Corporaciones registradas en la forma que esta ley determina, el Ayuntamiento se compondrá solamente de concejales electivos.

CAPÍTULO III

Del alcalde y los tenientes y del concejal jurado.

Art. 61. El alcalde es el jefe de Administración municipal, preside el Ayuntamiento y su Comisión permanente, y es ejecutor de los acuerdos de una ú otra Corporación. Además representa de ordinario al Gobierno como delegado del Poder Central.

Art. 62. En cada término municipal habrá un alcalde, que será elegido por el Ayuntamiento entre los concejales admitidos como miembros de la Corporación.

En Municipios de más de 20.000 habitantes, en los de puerto militar y en los fronterizos, el Gobierno podrá hacer ó revocar su nombramiento. Este deberá recaer en concejal que no haya perdido el cargo ni esté suspenso en las funciones del mismo.

Sólo en poblaciones de más de 300.000 habitantes podrá recaer en vecino que no forme parte del Ayuntamiento.

Art. 63. El cargo de alcalde es gratuito; pero en los Municipios de más de 80.000 habitantes, los Ayuntamientos podrán acordar la asignación que estimen necesaria para gastos de representación de la Alcaldía. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán también los Ayuntamientos fijar dietas á los vocales de la Comisión permanente y al concejal jurado. Los demás cargos concejiles son gratuitos y obligatorios.

Para los concejales será obligatorio el cargo de Alcalde, á menos que su dimisión sea aceptada por el Ayuntamiento que le eligió, ó por el Gobierno, en los casos en que se le reserva facultades para nombrarle ó separarle.

El alcalde deberá residir dentro del término municipal durante su cargo. Sólo podrá ausentarse con licencia del Ayuntamiento ó de la Comisión permanente.

La elección ó nombramiento de alcalde se hará de ordinario cada tres años, al tiempo de la renovación de los Ayuntamientos.

Art. 64. Los Ayuntamientos elegirán de su seno, además del alcalde, donde procediere, en todo caso, los tenientes de alcalde, en número que según la población corresponda. Simultáneamente elegirán otros tantos sustitutos de los tenientes, siempre entre los concejales.

Los tenientes titulares serán dos en cada Municipio de menos de 10.000 habitantes, cuatro en los de menos de 100.000, y seis en los que superen esta cifra de población.

La precedencia se determinará por el mayor número de votos obtenidos al nombrarles tenientes ó sustitutos, respectivamente; entre iguales votaciones, por mayoría de edad, y por antigüedad entre coetáneos.

Art. 65. Los tenientes forman, con el alcalde, la Comisión permanente del Ayuntamiento, la cual entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones y eficacia de sus acuerdos que el Ayuntamiento pleno.

Art. 66. Los tenientes de alcalde, además de formar parte de la Comisión permanente, reemplazarán al alcalde, por el orden de precedencia indicado, en vacantes, ausencias y demás casos de impedimento.

El teniente sustituto reemplazará en sus funciones al titular que ejerza accidentalmente la Alcaldía.

Art. 67. Asimismo podrá el alcalde delegar en los tenientes, según su discrecional arbitrio, funciones de las que le corresponden como jefe de la Administración municipal, y prescribirle instrucciones para que en ellas le auxilien ó sustituyan; pero no se entenderá declinada ni aminorada la responsabilidad del alcalde por virtud de estas delegaciones potestativas mientras no se compruebe que los tenientes contravinieron instrucciones escritas que hubieren recibido.

Análoga delegación podrá hacer el alcalde cuando así lo creyere necesario para la mejor inspección de los servi-

cios administrativos y exacto cumplimiento de las leyes, nombrando inspectores, celadores y encargados especiales de su autoridad; pero la responsabilidad civil por indemnización debida de daños y perjuicios será siempre exigible en primer término al alcalde, salvo la que unos u otros hubieran contraído como autores, cómplices ó encubridores de actos punibles.

Art. 68. En Municipio de más de 20.000 habitantes, por ordenanzas ó por acuerdos del Ayuntamiento, se podrá distribuir entre los tenientes cuidados y funciones de la Alcaldía, y al asumirlos entonces los tenientes, serán directamente responsables de su gestión; y sus providencias estarán reputadas como si emanasen de la Alcaldía.

Podrán á su vez los alcaldes nombrar alcalde de barrio u otros auxiliares de su gestión; pero lo harán en todo caso sin mengua de su propia y personal responsabilidad.

Art. 69. Los Ayuntamientos de Municipios de más de 10.000 habitantes elegirán, independientemente de la Comisión, un concejal jurado, encargado de aplicar las sanciones estatuidas por ordenanzas y bandos. A la vez nombrarán sustitutos para casos de vacante ó impedimento.

Sin perjuicio de las facultades del concejal jurado, el alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que la ley autoriza, y los actos de la Alcaldía en caso alguno podrán ser objeto de reclamación ante el concejal jurado.

CAPÍTULO IV

De la constitución y organización de los Ayuntamientos.

Art. 70. Los concejales electos para la renovación trienal de los Ayuntamientos presentarán sus credenciales ó certificados en la Secretaría del Ayuntamiento antes del día en que deba éste constituirse.

Los que dejasen de cumplir este requisito, titulares y suplentes, ó los concejales titulares ó suplentes en el ejercicio que no asistieren el día señalado para constituir el Ayuntamiento, sin acreditar causa justa de ausencia, incurrirán en las multas que el art. 201 señala.

Los que reincidan en esta falta, y por ella retarden la constitución, incurrirán en doble multa; y si otra vez, previa nueva citación, dejaren de concurrir, se consideraran vacantes los cargos de los titulares, cubriéndose definitivamente con los suplentes, salva la responsabilidad exigible á aquéllos.

Art. 71. La constitución de los Ayuntamientos se verificará el día 1.º de Enero siguiente a la elección y proclamación de los concejales electivos.

Art. 72. El acto será público; pero no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos mas que los concejales que hayan de continuar y los nuevos. El alcalde saliente concurrirá á este acto únicamente para recibir á los concejales entrantes y dar posesión al nuevo alcalde, cuando éste fuera nombrado de Real orden.

En otro caso, el alcalde saliente dará posesión de la presidencia interina al concejal de más edad entre los antiguos, y se retirará acto continuo si no hubiere de quedar en la sala como concejal.

El presidente interino ejercerá las funciones de alcalde durante todo el tiempo que fuere necesario para constituir definitivamente el Ayuntamiento.

La no asistencia del alcalde saliente no impedirá la constitución de la presidencia, ocupándola desde luego el alcalde nombrado de Real orden, ó el concejal de más edad en su caso. El presidente, acto continuo, determinará las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los concejales por falta de asistencia.

Art. 73. Seguidamente se procederá al examen de las certificaciones de la elección ó las proclamaciones de los nuevos concejales, así de elección popular como delegados de Corporaciones ó Asociaciones y al de la aptitud legal de los mismos para el ejercicio de sus cargos.

Se deliberará y resolverá por mayoría respecto de cada uno de los concejales, empezando por los titulares y siguiendo por los suplentes; en primer término, acerca de la validez de la elección y reclamaciones ó protestas a ella concernientes, y después acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones.

Art. 74. Si contra alguno ó varios de los acuerdos adoptados se entablase recurso en el acto mismo de la sesión, y éste afectase á número tal de concejales, computados los titulares y suplentes, que impidiera la constitución inmediata del Ayuntamiento en pleno con el número de conce-

jales que al mismo corresponde, se deferirá la constitución para cuando el Tribunal provincial de lo contencioso administrativo, con toda urgencia y sin guardar turno, haya decidido tales recursos.

La constitución del Ayuntamiento se hará en el acto siempre que sea posible, con los asistentes á la sesión, ó suspendiéndola las horas precisas para que acudan los suplentes cuyas actas hubiesen sido aprobadas y cuya presencia completa el número total de concejales.

Si no se interpusiere recurso en el acto mismo de la sesión, podrá todavía cualquier elector del vecindario ó de la Corporación ó Asociación recurrir en el plazo de diez días, á contar desde la fecha del acuerdo municipal; pero tal recurso no producirá efectos suspensivos respecto de la constitución del Ayuntamiento, ni interrumpirá las ulteriores funciones de los nombrados, mientras no sobrevenga revocación ó anulación judicial.

Art. 75. Cuando, según lo dispuesto en el artículo anterior, hubiere de aplazarse la constitución definitiva del Ayuntamiento antes de suspenderse la sesión, se constituirá con el Alcalde accidental una Comisión interina de tres, cinco ó siete concejales, según el número de tenientes que al Ayuntamiento corresponda, de entre los que no tengan incapacidad ó reclamación pendiente. Esta Comisión actuará durante el tiempo necesario para la constitución del Ayuntamiento, con las mismas facultades que la Comisión permanente.

Art. 76. Declarada nula la totalidad de una elección, se convocará inmediatamente á nueva elección, de modo que pueda constituirse el Ayuntamiento antes de la reunión de primavera.

Art. 77. Una vez resueltas de manera definitiva, ó por lo menos ejecutiva, en una ó mas sesiones, todas las cuestiones de actas y capacidad de los elegidos, se procederá sin levantar mano á constituir el Ayuntamiento.

Art. 78. Ante todo, se elegirá el Alcalde, si no estuviera nombrado de Real orden. La votación se hará por papeletas, que los concejales irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Terminada la votación, el presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el secretario del Ayuntamiento anotará en el acta, y consintiendo á los concejales leerlas ó comprobar la lectura.

Quedará elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos en el Ayuntamiento pleno. Si ninguno de los candidatos reúne la dicha mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido mayor número, ó entre todos cuantos obtuvieron número igual de votos. Estas segundas votaciones surtirán efecto por mayoría relativa; si en ellas resultare empate, será decidido á favor del concejal de mayor edad.

Art. 79. Proclamado por el presidente interino el resultado de la votación, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo.

Acto seguido anunciará que se procede á la elección de los tenientes titulares y sustitutos.

Art. 80. Esta elección se verificará en una sola votación. En ella cada concejal sólo podrá nombrar válidamente uno de dos, dos de cuatro y tres de seis, según los casos; y siempre número igual de sustitutos, todos en la misma papeleta y entre los concejales admitidos.

Proclamados quienes obtuvieran mayor votación, pasarán los tenientes titulares á ocupar sus puestos, á derecha ó izquierda del presidente, por orden de votos.

Los empates serán dirimidos en pro de la mayor edad.

Art. 81. El concejal jurado, donde lo haya, será elegido con su sustituto á continuación de nombrar los tenientes por los mismos procedimientos que el nombramiento de alcalde.

Asimismo se nombrarán los vocales para las Juntas de mancomunidad cuando así procediere, y se proveerán los demás cargos que por convenio entre Municipios ó por necesidades especiales hubieren de cubrirse.

Art. 82. El alcalde es, por ministerio de la ley, ordenador de pagos del Ayuntamiento. De ordinario, el primer teniente será interventor, y el segundo teniente, depositario de las cuentas y fondos municipales, pero el Ayuntamiento podrá acordar que la intervención ó depositariedad estén á cargo de otros concejales.

Art. 83. Todas las votaciones para elección de cargos

serán secretas. Siempre se nombrará sustituto á la vez que el titular de un cargo.

Art. 84. Hecha la elección de cargos, el Ayuntamiento acordará las fechas de las reuniones semestrales de primavera ú otoño; y el presidente fijará, de acuerdo con los tenientes, la hora en que á diario, ó en días fijos de cada semana, se reunirá la Comisión permanente. Con ello se dará por terminada la sesión inaugural.

Art. 85. Los delegados de Corporaciones ó Asociaciones, para ejercer el cargo de concejales, así en renovaciones ordinarias como en casos que sobrevengan en el intermedio, presentarán los comprobantes de sus nombramientos de directores ó presidentes, ó del nombramiento para sustituir á éstos en la delegación.

Acerca de la legitimidad de las representaciones corporativas y la capacidad legal de los delegados para ser concejales se requiere en todo caso dictamen premio de la Comisión permanente.

Art. 86. Esta, antes de emitir dictamen, comprobará, y al efecto reclamará, los documentos que acrediten:

1.º Si está inscrita y con qué fecha la entidad representada en el Registro especial de la Junta central del Censo.

2.º Si el director ó presidente que haya de actuar como concejal está verdaderamente en posesión de aquel cargo al frente de la Asociación ó Corporación.

3.º Si caso de reemplazarle otro individuo de ésta ha sido legítimamente nombrado.

4.º Si la persona investida del cargo de concejal delegado tiene aptitud legal para ejercerlo.

En la primera sesión subsiguiente, el Ayuntamiento pleno deliberará, y en definitiva resolverá, según lo dispuesto en el art. 74.

Art. 87. Las credenciales y comprobaciones deberán ser presentadas para la constitución trienal del Ayuntamiento con anticipación bastante, para los dictámenes de la Comisión permanente, de modo que los concejales admisibles intervengan en las votaciones de constitución.

Si no pudiera admitirse á tiempo el dictamen de la Comisión, se reunirán con la mayor diligencia posible los datos necesarios y las comprobaciones para que el Ayuntamiento pleno en la primera sesión habilite y resuelva sin diferir su constitución.

Art. 88. Contra las resoluciones de la Corporación en pleno sobre admisión ó no admisión de concejales delegados al ejercicio del cargo, no cabe otro recurso que el de nulidad, que se establece en los artículos 45 y 74, y sólo podrá utilizarlo el director, presidente ó socio designado para su reemplazo á quien efecten aquéllas.

Art. 89. Las reclamaciones y recursos que versen sobre acuerdos ó votaciones de los Ayuntamientos y de las Comisiones permanentes para su propia constitución, para provisión de cargos, para admisión de concejales delegados ó para nombramiento de funcionarios ó dependientes del Municipio, no tendrán efecto suspensivo sino en el caso especial que señala el art. 74.

Art. 90. Los Ayuntamientos de más de 300.000 habitantes, una vez establecidos con arreglo á la presente ley, podrán proponer al Gobierno variantes en las condiciones orgánicas de su constitución respectiva y las especiales disposiciones que consideren más adecuadas á las circunstancias de cada localidad para su régimen de administración y gobierno.

El Consejo de Ministros aceptará ó desestimará la propuesta, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Del Real decreto, si entraña modificación de esta ley, habrá de darse cuenta á las Cortes desde luego ó tan pronto como sean reunidas.

CAPITULO V

De la constitución y organización de las Juntas de vecinos y de las de mancomunidad.

Art. 91. La constitución de las Juntas de vecinos á que se refiere el art. 32 de esta ley tendrá lugar necesariamente dentro de los ocho días inmediatos á la constitución del Ayuntamiento respectivo.

Serán tres los vocales donde los residentes del anejo no excedan de 200, y cinco donde excedan de este número.

Los electores residentes en el anejo, incluidos en el censo electoral del Municipio, son los únicos llamados á elegir y á ser elegidos vocales de las referidas Juntas.

Art. 92. El alcalde del Ayuntamiento hará la convocatoria para la elección de los vocales en los anejos del termino.

Esta elección se verificará en un solo acto, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral. Cada elector votará tantos suplentes como vocales en el número señalado para la elección de concejales, según sea el de cargos á proveer.

Art. 93. Serán tachas para individuos de la Junta de vecinos las mismas que establece esta ley para los cargos municipales. Cualesquiera alzadas, protestas ó quejas sobre incidentes de la elección, incapacidades ó excusas, serán resueltas por la Comisión permanente del respectivo Ayuntamiento sin ulterior recurso, salvo siempre la responsabilidad que fuere exigible.

Art. 94. La Junta de vecinos se constituirá inmediatamente después de la proclamación de los electos, defiriéndose la presidencia al de mayor votación ó al de mayor edad entre votaciones iguales.

Las sustituciones se deferirán por el mismo orden á los suplentes.

Art. 95. El presidente tendrá representación del anejo y de la Junta y también la del alcalde, por lo que éste delegare en él dentro del territorio del anejo.

Art. 96. Las Juntas de mancomunidad se constituirán en la época y forma que determinen las concordias ó pactos establecidos.

A falta de estatuto en contrario, la Junta se renovará cada tres años después de constituidos los Ayuntamientos agrupados, con arreglo al párrafo 2.º del art. 81; y presidirá la Junta un alcalde de cualquiera de los Municipios dichos, á elección de los vocales que la formen efectuada por el procedimiento que se ordena para elegir alcalde un Ayuntamiento.

El alcalde así designado sustituirá en la Junta al vocal de su respectivo Municipio, quien le reemplazará para presidir en casos de ausencia ó impedimento. Cada Ayuntamiento designará un solo vocal para la Junta de mancomunidad, salvo que sólo fueren dos los Municipios asociados, pues entonces cada uno designará dos vocales.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE SU JURISDICCION

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos en pleno y en comisión.

Art. 97. Con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo á la observancia de las leyes generales del Reino, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Elección y constitución de las Corporaciones, nombramiento y cese de las Autoridades, de los oficiales y de los servidores de la Administración municipal, con más todas las incidencias de estos asuntos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del alcalde para su nombramiento y separación.

2.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, y cuanto concierne á adquisición ó pérdida de vecindad, ó á su comprobación.

3.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, calles, plazas, caminos, paseos, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación ó esparcimiento, dentro ó fuera de poblado.

4.º Abastecimiento de aguas, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

5.º Policía de abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan á prevenir y reprimir las adulteraciones de sustancias alimenticias, las infidelidades en pesos ó medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendición ó el suministro.

6.º Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación ó extirpación de epidemias ó contagios, limpieza, higiene, salubridad, y en general todos los servicios sanitarios análogos.

7.º Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor ó fuerza motriz.

8.º Policía de vigilancia y de seguridad: para ordenar el uso comunal de la vía pública, proteger las personas y evitar daños y escándalos en ella, y para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, posadas, tabernas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y cualesquiera lugares de reunión ó abiertos al público.

9.º Prevención y represión de abusos de la mendicidad y la vagancia, recogida, corrección y protección de menores huérfanos, desvalidos ó viciosos.

10. Policía rural, servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades.

11. Escuelas, Institutos, talleres, premios é inspecciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada á oficios, industrias y artes.

12. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales selectos reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación ó extinción de plagas del campo, cocina económica para obreros, y en general, auxilios al trabajo y estímulos para fomentar la producción y el tráfico.

13. Instituciones de crédito popular ó agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguro, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas ó de adquisición de semillas, aparatos, útiles y demás elementos de producción.

14. Obras comunales, edificios é instalaciones para servicios públicos ó para la Administración municipal.

15. Contratos y concesiones para obras, edificios ó servicios municipales.

16. Establecimientos, Institutos, prevenciones y servicios de auxilio en casos de incendio, inundación ú otras calamidades, servicios de salvamento en poblaciones costeras ó ribereñas, y los de carácter benéfico, Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencias domiciliarias y demás análogos.

17. Adquisición, mejora, conservación, custodia, aprovechamiento, y en su caso, reparto temporal ó enajenación de bienes ó derechos pertenecientes al Municipio ó á establecimientos ó fundaciones que de él dependan.

18. Ejercicio de acciones de índole civil ó criminal que asistan al Municipio ó á las Corporaciones ó dependencias del mismo.

19. Formación, modificación ó disolución de mancomunidades con otros Municipios para fines exclusivamente administrativos y locales ó para servicios delegados del Gobierno, y aprobación de Ordenanzas, concordias, pactos y constituciones de hermandad ó mancomunidad.

20. Determinación, ordenación, repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de responsabilidades consiguientes de todos los impuestos, arbitrios, prestaciones y demás recursos para levantar las cargas y sostener los servicios municipales, formalizando presupuestos y cuentas.

21. Ordenanzas municipales, reglamentos y bandos para regir los servicios, las cargas ó los derechos y disfrutes del vecindario, ó para concertar las funciones de las autoridades, de los oficiales y de los servidores y agentes del Municipio ó dependencias de este.

22. Inspección sobre administración privativa de los ánejos por sus Juntas de vecinos, corrección de las extralimitaciones en que puedan éstas incurrir y prevenciones sugeridas por deficiencias que advirtieren.

Art. 98. Al Ayuntamiento pleno corresponde exclusivamente, sin que en ello pueda ser sustituido por la Comisión permanente:

1.º Todo lo relativo á aprobación de actas de elección credenciales de delegación y á capacidad legal de los concejales, como también á sus excusas y á la pérdida del cargo por cualquiera causa legítima.

2.º Aprobación de toda clase de contratos ó concesiones de obras, edificios ó servicios municipales que necesiten de recursos nuevos ó extraordinarios no incluidos en el presupuesto del año, como asimismo la municipalización de servicios que antes vinieren prestándose por individuos, Sociedades ó Empresas particulares ó por el Estado, cuando éste dé su beneplácito.

3.º Adquisición y enajenación de bienes ó derechos

pertenecientes al Municipio ó á establecimientos y fundaciones que de él dependan.

4.º Acordar ó denegar el ejercicio de acciones civiles ó criminales en nombre y por cuenta del Municipio, salvo lo dispuesto en el art. 103.

5.º Aprobar ordenanzas, concordias, pactos ó constituciones que para el régimen de las mancomunidades se establecieren, como asimismo las modificaciones que en ello se introdujerén, sin perjuicio de los demás requisitos prevenidos en el art. 26.

6.º Discusión y aprobación de los presupuestos municipales, creación de arbitrios y recursos, rendición de cuentas y delación de responsabilidades á consecuencia de ellas.

7.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales ó reglamentos sobre el conjunto de servicios de policía correspondientes á la autoridad municipal.

Art. 99. La Comisión permanente deliberará y resolverá acerca de todos los demás asuntos de la competencia municipal, no reservados por el artículo anterior al Ayuntamiento pleno, bien por su iniciativa ó la del Alcalde, bien á instancia de cualquier cabeza de familia ó vecino del término municipal.

Conocerá, a demás, de cuantos asuntos por ley se le confieran, y siempre que se atribuyan al Ayuntamiento se entenderá designa la Comisión permanente, á menos que de modo expreso se requiera resolución del pleno.

Art. 100. Las resoluciones, así del Ayuntamiento pleno como de la Comisión permanente en asuntos de competencia municipal, causan esta lo y son desde luego ejecutivas.

Contra ellas podrán, sin embargo, entablarse los recursos que se determinaran en el título V, capítulo I de esta ley, pero no se suspenderá la ejecución mientras no se decreté la suspensión bajo su responsabilidad por el Alcalde ó no la acuerden los Tribunales.

Art. 101. Para enajenar inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, objetos de reconocido mérito artístico ó histórico ú otros valores; para condonar, reducir ó novar créditos, y para transigir sobre bienes ó derechos litigiosos, ó de cualquier otro modo disponer del patrimonio municipal, se requerirá:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno, en sesión convocada con diez días ó más de antelación y claro anuncio del asunto en la convocatoria, necesitando el acuerdo ser adoptado por voto favorable de tres cuartas partes del número legal de concejales que completan la Corporación, y publicado por edictos ó pregones en los sitios y en la forma que sean de costumbre en cada pueblo.

2.º Aprobación de la Diputación provincial, razonada y publicada en el *Boletín oficial*.

3.º Que ni contra el acuerdo ni contra la aprobación exista reclamación que no esté definitivamente desestimada.

Del requisito expresado en núm. 2.º anterior se exceptúan las enajenaciones de pequeñas parcelas de terreno sobrantes de vía pública, y las de edificios ó efectos muebles que previamente por acuerdo firme del Ayuntamiento, hubieran sido declarados innecesarios ó inútiles para el Municipio.

También quedan dispensados del mismo requisito los acuerdos sobre concesión, sea gratuita, sea remunerada, á favor de vecinos braceros, del disfrute durante menos de diez años, de parcelas de terrenos dedicados al aprovechamiento comunal, siempre que no estén, por causa de utilidad pública, catalogados y sujetos á la administración forestal.

Art. 102. La Comisión permanente podrá, sin embargo, conceder permisos para plantar arbolado en terrenos de aprovechamiento común no catalogados ni sujetos á la administración forestal; y los plantadores, además de hacerse dueños de los árboles que crien, podrán acotar durante los cinco primeros años las parcelas plantadas, á fin de protegerlas de los ganados.

Art. 103. Para ejercitar acciones civiles ó penales, al acuerdo del Ayuntamiento deberá preceder dictamen de dos letrados que no sean vecinos ni residan en el término.

En casos de urgencia, siendo favorables ambos dictámenes, podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión permanente, á reserva de someterlo al Ayuntamiento en su más próxima sesión. Podrá de este modo la Comisión utilizar los interdictos de retener ó recobrar y

los de obra nueva ó vieja, seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado y denunciar á la autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el Municipio.

Art. 104. Para contratar empréstitos ó cualesquiera formas de anticipo, convenir arreglos ó conversiones de deudas municipales, subvencionar obras ó servicios, suscribir acciones ú obligaciones de Sociedades ó Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco ó más ejercicios, serán inexcusables los requisitos establecidos para enajenaciones y transacciones, y además se requerirá que el cumplimiento cabal de tales obligaciones conste asegurado con recursos disponibles, legítimos y determinados, los cuales no podrán ser revocados, distraídos, ni alterados por ulteriores acuerdos. Si llegaran éstos á adoptarse, se reputarán nulos mientras no quedan solventadas aquellas responsabilidades.

A la contratación de servicios y obras municipales habrá de proceder necesariamente la definitiva aprobación del proyecto y presupuesto respectivos.

Art. 105. Todos los contratos de obras y servicios por cuenta del Municipio se realizarán en subasta ó en concurso, que se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, cuando su importe alcance á 25.000 pesetas, y solo en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias en los demás casos. Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones. Cuando alguna causa impida insertarlos, la publicación designará inequívocamente el sitio donde estén de manifiesto, en unión de los demás datos que sea preciso conocer.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para concurrir, ya para el cumplimiento del servicio. Caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de las dichas proposiciones iguales.

Art. 106. En las subastas se adjudicará siempre el servicio ó la obra á quien presentare, dentro de las condiciones contenidas en el pliego, proposición más ventajosa.

Quando el rematante en subasta ó el adjudicatario en concurso no cumplieren las condiciones que deben llenar para formalizar el contrato, ó impidiesen que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará á su costa, con pérdida de la garantía ó depósito, que se adjudicará al Municipio.

Art. 107. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por el Municipio, los contratos siguientes:

1.º Los en que por versar sobre efectos ó materias acerca de los cuales exista patente de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que no haya sino un solo productor ó poseedor, no cabe promover concurrencia en la oferta.

2.º La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo pueda ser confiada á determinada persona; y

3.º Los contratos de reconocida urgencia, que la tengan por circunstancias imprevistas. Quedan también exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso los contratos que después de dos consecutivos anuncios públicos no se adjudiquen, ya por falta de proposiciones, ya por resultar inadmisibles las presentadas.

Art. 108. Las condiciones de todo contrato por la Administración municipal deberán prevenir los casos de incumplimiento por parte de los contratistas y determinar la acción que haya de ejercitar el Municipio sobre las garantías, y los medios de compeler al cumplimiento y resarcir daños ó perjuicios irrogados.

Art. 109. Las sanciones que en las Ordenanzas municipales, reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno se establezcan, consistirán en multas, cuyo máximo será de 100 pesetas en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 50 pesetas en las mayores de 15.000, 25 pesetas en las mayores de 4.000 y 15 pesetas en las restantes, salvo siempre el resarcimiento de daños ó perjuicios causados y la indemnización de gastos. El arresto subsidiario, caso de insolvencia, será de un día por cada 5 pesetas.

Art. 110. Las ordenanzas municipales serán dictadas exclusivamente por los Ayuntamientos con sujeción á sus facultades y entrarán desde luego en vigor.

Pero si en ellas se consignaran preceptos contrarios á las leyes del Reino ó lesivos del interés del Estado ó de los derechos de los vecinos, por aquellas leyes definidos y amparados, los tales preceptos se tendrán originariamente por nulos y no podrán convalidarse por el transcurso del tiempo, aunque contra ellos no se haya suscitado reclamación.

Análoga limitación es aplicable á los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, de los cuales se enviará previa ó simultáneamente á su publicación copia certificada al gobernador de la provincia.

Art. 111. La Comisión permanente dictará las disposiciones convenientes para la composición y conservación de los caminos vecinales y rurales, sin perjuicio de la obligación que á las Juntas de mancomunidad incumbe respecto de aquellas que estén á su cargo, y de la que asumirán las Juntas de vecinos para caminos, callejas, sendas y veredas de los anejos respectivos.

Art. 112. Como auxilio para estos servicios, y en general para fomentar las obras públicas municipales, se reconoce á las Corporaciones facultad de imponer la prestación personal á los habitantes varones de los términos respectivos desde los diez y ocho hasta los cincuenta años de edad, exceptuando á los acogidos en establecimientos de caridad, á los imposibilitados físicamente y á los que ejerzan cargos incompatibles con la prestación, como militares, sacerdotes y autoridades civiles.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tenga el jornal del bracero en la localidad.

Art. 113. Es atribución de la Comisión permanente arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, guardadas las siguientes reglas:

1.ª Si los bienes no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes, cuando hubiere lugar.

2.ª Si los bienes fuesen susceptibles de utilización general, la Comisión verificará, si así lo considerase conveniente, la distribución de productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por cabezas de familias, en estricta igualdad entre ellos, sean muchos ó pocos los individuos de la casa ó familia respectiva.

Por vecinos en proporción al número de personas que compongan la familia.

Por la cuota de repartimiento si lo hubiera á prorrata de las cuotas, en cuyo caso, á los vecinos pobres exceptuados del pago se les adjudicará individualmente una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

3.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo lo exijan, puede la Comisión acordar la subasta entre los vecinos de los aprovechamientos comunales ó fijar el precio que cada cual ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 114. La Comisión permanente, como el Ayuntamiento pleno, pueden representar, acerca de negocios de su competencia exclusivamente, acudiendo con sus peticiones á la Diputación provincial, al gobernador ó á las Cortes. Toda representación de carácter político ó que sea de otro modo extraña á los fines del Municipio, se considerará como extralimitación grave en el ejercicio de las funciones de aquellos organismos, si persistiesen después de requeridos por el gobernador de la provincia para abstenerse de ella, quedando á salvo la aplicación del art. 388 del Código penal.

Art. 115. Para ejercitar los derechos que á las Juntas de vecinos concede el art. 9.º de esta ley, se requiere unanimidad en los acuerdos de las mismas y aprobación por la Comisión permanente ó por el Ayuntamiento,

CAPÍTULO II

De las atribuciones del alcalde, del presidente de la Junta y del concejal jurado.

Art. 116. Competen al alcalde, por su calidad de jefe de la Administración municipal, en los asuntos de ésta,

la iniciativa y dirección, con facultad de suspender los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión.

Como presidente del Ayuntamiento, lleva su nombre y representación dentro y fuera del Municipio, y le compete convocar, presidir, dirigir y suspender las sesiones.

Como delegado del Gobierno, entenderá, bajo la autoridad del gobernador de la provincia, en los asuntos que las disposiciones vigentes le encomienden.

Art. 117. Corresponde al alcalde, como jefe de la Administración municipal y presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar y presidir, con voto de calidad, si no está ordenada otra decisión de los empates, las sesiones del Ayuntamiento y las de la Comisión permanente; suspender y levantar las sesiones y fijar el orden del día para cada una.

2.º Suspender los acuerdos de una ú otra Corporación cuando exista causa legítima, que apreciará bajo su exclusiva responsabilidad.

3.º Representar al Municipio, á las Corporaciones y á los establecimientos que dependan de él, así en juicio como en actos y comunicaciones de carácter gubernativo ó civil; conferir mandatos para ejercer esta representación y comunicar, por conducto del gobernador, con las Cortes, el Gobierno, Corporaciones ó autoridades de otras provincias.

4.º Publicar las disposiciones emanadas de Corporación ó autoridad competente y las que adopte la Alcaldía dentro de sus facultades propias.

5.º Ordenar pagos que se hagan con fondos municipales.

6.º Auxiliar á los demás alcaldes para diligencias necesarias al interés de cada pueblo.

7.º Inspeccionar la administración de los anejos para proponer al Ayuntamiento pleno las determinaciones que estimare motivadas.

8.º Conceder ó negar permisos para romerías, bailes, juegos, espectáculos y demás diversiones en lugares abiertos al público, y dictar reglas para prevenir ó reprimir desórdenes y escándalos.

9.º Presidir, sostener, regir y vigilar todos los servicios municipales, arregladamente á los presupuestos y los acuerdos vigentes, é imponer las correcciones á que haya lugar.

10. Reprimir y castigar faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad.

11. Reprimir y castigar igualmente faltas que advirtiere por infracción de las Ordenanzas, reglamentos y bandos del buen gobierno, aunque en el Ayuntamiento exista Concejal jurado.

12. Proveer á la satisfacción de necesidades urgentes del vecindario y á las del régimen ó de la Administración municipales, á reserva de las deliberaciones y resoluciones de la Comisión permanente ó del Ayuntamiento, siempre que la urgencia impida aguardar estos acuerdos.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio, las de los establecimientos y las de la gestión de presupuestos municipales.

14. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa le atribuyen las leyes, las Ordenanzas ó los acuerdos firmes ó valederos.

15. Las representaciones que por leyes especiales, fundaciones y patronatos se atribuyen actualmente al síndico, corresponderán en la nueva organización que se dá por esta ley á los Ayuntamientos, al segundo teniente de alcalde.

Art. 118. La represión de faltas á que se refiere el número 10 del artículo anterior, aparte la amonestación y el apercibimiento, podrá consistir en la imposición de multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en las restantes. Estas mismas sanciones podrá aplicar para cumplimiento de bandos ó reglamentos de policía, sin perjuicio de aquellas que definan las Ordenanzas municipales.

Son aplicables á la exacción de estas multas las disposiciones del art. 255, actuando el juez municipal en vez del de primera instancia.

Art. 119. Por virtud de la delegación del Gobierno, corresponde al alcalde:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de autoridades legítimas extrañas á él, los edictos y

cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y las resoluciones de autoridad legítima, salvo siempre la privativa competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer á la seguridad pública ó individual con disposiciones y medidas de previsión ó represión, según los casos.

4.º Nombrar, suspender, separar, corregir y premiar, rigiendo y disponiendo su servicio, á guardias, agentes ó dependientes armados del Municipio: ejercer ó delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso y el comercio de armas blancas, recogiendo las prohibidas.

5.º En los Municipios que no sean capitales de provincia, amonestar y corregir con multa á cualesquiera funcionarios dependientes del Estado ó de la provincia que residan ó sirvan en el término, comprobando las faltas y dando al gobernador inmediata cuenta de la corrección y de sus motivos, para que los respectivos superiores jerárquicos puedan revocarla si resultare improcedente.

6.º Cumplir los servicios que de manera directa, ó por subrogación en el lugar de los Ayuntamientos, les resulten encomendados por disposiciones legales de cualquier orden ó ramo que fuere, tales como formación y rectificación del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones del reemplazo del ejército, suministros militares y alojamientos, tránsitos y bagajes; cárceles y locales para administración de justicia; presidencia de la Junta de Reformas sociales; cometidos de la ley sobre accidentes del trabajo; servicios sanitarios del Estado ó la provincia; cooperación á la instrucción pública; expropiaciones ó incidencias de obras públicas, en proyecto, en ejercicio ó en conservación; incidencias de concesiones ó explotaciones mineras; policía, régimen y distribución de aguas públicas; observancia de lo mandado respecto á montes, caza y pesca; estadística; amillaramientos, registros fiscales, matrículas industriales, repartimiento de cupos contributivos y demás análogos.

Art. 120. Si el alcalde, requerido por el gobernador, se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, ú omitiere hacerlo en el plazo debido, el gobernador puede encomendar su ejecución, en caso urgente ó necesario, al juez municipal del pueblo ó á cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación provisional se limitará al tiempo y objeto absolutamente precisos, mientras se acuerda la exoneración y se hacen efectivas las responsabilidades que fueren exigibles. En ningún caso la referida delegación intervendrá en los actos del Ayuntamiento, ni en las facultades del alcalde como presidente de la Corporación y jefe de la Administración municipal.

Art. 121. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes funciones de gobierno de las enumeradas en el art. 119 precedente; pero siempre se entenderá que la responsabilidad es del alcalde ó de quien le sustituya en la Alcaldía por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 122. Los presidentes de Juntas de vecinos en los anejos las convocan para celebrar sesión, dirigen sus deliberaciones, con voto decisivo en los empates, y son ejecutores de sus acuerdos, cuando no tengan causa legítima para suspenderlos. Ejercen por sí funciones de policía urbana y rural en el anejo, salvo la subordinación á las Corporaciones y á la Alcaldía del Municipio.

Podrán imponer multas que no excedan de 5 pesetas; regirán la Administración de los respectivos anejos con arreglo al presupuesto y á los acuerdos de las Juntas, y rendirán las cuentas anuales de su gestión.

Art. 123. A su vez, los presidentes de las Juntas de mancomunidad ejercerán, respecto de estas Juntas, análogas funciones, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

En cuanto á la administración de los bienes de la mancomunidad, tendrán las atribuciones que los pactos, concordias ó acuerdos les señalen, cuidando muy especialmente del cumplimiento de los mismos.

Art. 124. El concejal jurado, donde exista, entenderá:

1.º En el castigo de faltas ó contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, procediendo en virtud de parte verbal ó escrito de los agentes y guardias del Ayuntamiento, ó de las denuncias de particulares.

2.º En las reclamaciones de los agraviados contra multas que se supongan arbitrariamente impuestas por delegados ó agentes de la Alcaldía.

En unos y otros casos, el concejal jurado tramitará verbalmente estos asuntos, oyendo a denunciantes ó interesados, previa citación para su comparecencia, y resolverá en definitiva. Si no compareciesen los interesados, excusará trámites que no estime prudencialmente necesarios para el acierto.

Las providencias y resoluciones del concejal jurado surtirán idénticos efectos y darán ocasión á los mismos recursos que si emanasen de la Alcaldía.

Art. 125. Sin perjuicio de las facultades del concejal jurado, el alcalde podrá por sí mismo imponer las correcciones que las leyes atribuyen á su autoridad y cuantas establezcan las Ordenanzas, reglamentos y bandos municipales.

En ningún caso serán admisibles reclamaciones sobre actos del alcalde ante el concejal jurado, ni ante aquél por las resoluciones de éste.

Cuando sobre un caso mismo hubieren ejercitado en concurrencia sus facultades represivas el alcalde y el concejal jurado, prevalecerá la resolución que sea anterior en tiempo, y si resultaren simultáneas, la del alcalde, quedando la otra sin efecto.

Art. 126. Ejercen autoridad en los Municipios el alcalde, los tenientes y el concejal jurado; usarán las insignias que los reglamentos determinen, y les serán entregadas al tomar posesión de sus cargos respectivos.

Los alcaldes, y por delegación suya los tenientes, podrán, dentro del círculo de sus privativas atribuciones, dictar órdenes y exigir el cumplimiento de ellas, con sanción de multas en casos no previstos por las Ordenanzas y bandos vigentes, y asimismo detener gubernativamente á los sospechosos y vagabundos, con las limitaciones y responsabilidades que establecen la Constitución y el Código penal.

CAPITULO III

Del modo de funcionar los organismos municipales.

Art. 127. Ordinariamente los Ayuntamientos se reunirán en pleno dos veces al año: una en los meses de Marzo, Abril ó Mayo, y otra en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre.

Cada reunión durará continuadamente hasta terminar el despacho de los asuntos los cuales haya de deliberar aquella vez la Corporación plena.

Art. 128. En toda reunión del Ayuntamiento pleno tendrán precedencia para el despacho la admisión de concejales, ora electivos, ora delegados; el examen de actas ó credenciales y de las capacidades; declaración ó admisión de vacantes y legítimas excusas ó renunciaciones de los cargos de concejales titulares ó suplentes, ó de cargos municipales, y después las votaciones para constituir el Ayuntamiento cuando procediere ó para proveer cargos vacantes.

Art. 129. En la reunión ordinaria de otoño se discutirá y votará el presupuesto ordinario para el año natural subsiguiente, circunscribiendo la deliberación á las variantes que convenga introducir ó se propongan en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado de año en año por todo lo demás.

En la reunión ordinaria de primavera examinará las cuentas del año penúltimo, con sujeción á lo que se dispone en el capítulo IV del título IV de esta ley. También serán sometidas á deliberación las cuentas relativas á presupuestos extraordinarios que hayan estado en ejercicio el año anterior.

Art. 130. Lo dispuesto en el artículo que precede no obsta para que, cuando las circunstancias lo requieran, se delibere y resuelva sobre presupuestos y cuentas ó incidencias de los unos ó las otras, en cualesquiera otras reuniones del Ayuntamiento pleno, como asimismo sobre los demás asuntos de la competencia exclusiva de la Corporación.

Las deliberaciones y resoluciones habrán de referirse siempre á intereses del Municipio y nunca á los negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley reserva á los Ayuntamientos en la elección de Senadores.

Art. 131. Habrá sesión extraordinaria:

1.º Cuando la convoque el alcalde por su propia iniciativa ó por acuerdo de la Comisión permanente,

2.º Cuando lo solicite la mitad ó más de los concejales que completen el Ayuntamiento, según la escala de población; y

3.º Cuando en ejercicio de sus facultades de inspección lo ordene el gobernador de la provincia.

Art. 132. Toda convocatoria para sesión extraordinaria será motivada y expresará los asuntos á los cuales se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos.

Salvo el caso de extrema urgencia se hará con tres días de anticipación, y siempre se procurará, con la citación individual por papeleta duplicada y los medios disponibles de publicidad, que ningún concejal la ignore.

Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma; nulos los acuerdos que en ellas recaigan fuera de los asuntos especificados en la convocatoria; nulas las sesiones ordinarias que se celebren en fecha distinta de la acordada normalmente por la Corporación; y todas las ordinarias ó extraordinarias que se celebren en lugar distinto de las Casas Consistoriales, salvo caso de fuerza mayor y previa otra designación.

Art. 133. Los asuntos serán primero discutidos, si hay quien pida la palabra, y luego votados.

Cuando las discusiones se prolonguen después de hablar sobre un mismo asunto dos concejales en pro y dos en contra, el presidente tendrá facultad para declarar terminada la discusión y ponerlo á votación. También podrá rechazar las proposiciones y cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento.

Salva la preferencia asignada por disposición legal á determinados asuntos, y la que todos los anunciados en el orden del día tendrán respecto de las iniciativas de los concejales, cada cual de éstos tendrá derecho á que la reunión no concluya sin oírle y acordar sobre su proposición.

Art. 134. Las votaciones serán nominales, excepto cuando versen sobre nombramientos ó asuntos que personalmente se refieren á los concejales, ó á parientes suyos dentro del cuarto grado; casos en los cuales serán secretas, y se ausentarán los interesados mientras se delibera hasta después de la votación.

Ningún concejal presente podrá abstenerse en la votación. Quien rehusare tomar en ella parte será corregido por el presidente, y si persistiere en la abstención, será responsable con arreglo al Código penal.

Art. 135. Las sesiones se celebrarán con los concejales que asistan, salvo cuando la ley requiera mayor número.

Al comienzo de ellas, el presidente multará á los ausentes que no se hayan excusado justificadamente, y además constarán sus nombres en el acta y en el resumen de acuerdos que se publicará.

Los concejales que ejerzan cargos municipales no podrán ausentarse sin licencia de la Corporación.

Art. 136. Se entenderá de ordinario acordado lo que votaren la mitad más uno de los concejales titulares ó suplentes en ejercicio que asistan á la sesión, salvo los casos en que la ley exige mayoría absoluta, ó voto favorable de las tres cuartas partes del número total de concejales.

Cuando hubiere empate, se repetirá la votación antes de que termine la reunión del Ayuntamiento, y si el empate se reproduce, lo dirimirá el voto presidencial.

Art. 137. La publicidad de las sesiones consistirá:

1.º En la obligación de expedir cuantas certificaciones de las actas ó parte de ellas se soliciten, pudiéndose adionar de oficio las parciales; y

2.º En poderse publicar tales certificaciones libremente. El solicitante no necesita ser vecino, bastando que sea español ó interesado.

La asistencia en sitio separado de personas extrañas á la Corporación, podrá permitirse por el presidente con tal que se abstengan de toda manifestación de aplauso ó censura. Si habiéndose oído tales manifestaciones el presidente no mandare desalojar en el acto el local, cualquier miembro de la Corporación tendrá derecho á exigir que la sesión se suspenda hasta la expulsión de las personas extrañas, y serán nulas las deliberaciones subsiguientes á tal petición mientras esto no se efectúe.

En el caso de que la sesión haya sido secreta, los acuerdos tomados se expondrán al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Art. 138. De cada sesión extenderá el secretario del

Ayuntamiento un acta, en la cual han de constar la fecha, los nombres del presidente y los concejales titulares ó suplentes que asistan, los asuntos tratados en cualquiera forma que lo hayan sido, las personas que hayan usado de la palabra, los votos emitidos por cada cual nominalmente, las votaciones secretas y todos los acuerdos adoptados.

Cada concejal tendrá derecho á exigir que además conste en el acta la opinión que hubiere sustentado, y podrá formular las razones de ella en los términos sucintos indispensables para expresarlas.

Al pie del acta firmarán los concejales y suplentes que asistieren á la sesión, los demás que estén presentes al aprobar el texto del acta, y el secretario.

Art. 139. Dentro de los ocho días siguientes al término de cada reunión ordinaria ó extraordinaria, el alcalde remitirá al gobernador certificación literal del acta ó de las actas extendidas. Un extracto redactado por el Gobierno de la provincia se insertará en el *Boletín oficial*.

Art. 140. Para su validez, los acuerdos de la Comisión permanente deberán ser tomados por dos, tres ó cinco votos respectivamente, según que el número de individuos que la constituyan sean tres, cinco ó siete, con el alcalde presidente.

También de las sesiones de las Comisiones extenderá las oportunas actas el secretario, con los mismos requisitos exigidos para las de las sesiones del Ayuntamiento pleno, pero en libros distintos.

Art. 141. El Alcalde podrá también compeler con multa á los miembros de la Comisión para que asistan á sus sesiones, mientras no intervenga legítima excusa, y para que no se abstengan en las votaciones, y en su caso pasará tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia.

Art. 142. Los acuerdos no suspensos ni revocados del Ayuntamiento son obligatorios para el alcalde y para la Comisión permanente, y los de ésta lo son para el alcalde ejecutor de los unos y los otros.

Art. 143. Las Juntas de vecinos funcionarán de modo análogo á las Comisiones permanentes municipales, entendiéndose prorrogados los presupuestos de los anejos de año en año mientras la Junta no acuerde variarlos.

Las variaciones que introduzca en el presupuesto ordinario se pondrán en vigor al comienzo del año natural subsiguiente al acuerdo.

Donde no haya secretario, el presidente mismo de la Junta extenderá las actas, que habrán de suscribir los vocales de la Junta en el libro que custodiará, y expedirá las certificaciones.

Las cuentas que con arreglo al art. 115 habrá de rendir anualmente, después de expuestas al examen del público en el anejo y censuradas por la Junta de vecinos, con asistencia para este fin de los vocales suplentes, serán sometidas á la revisión y definitiva aprobación del Ayuntamiento pleno en la reunión subsiguiente del mismo, exigiéndose las ulteriores responsabilidades por vía gubernativa ó judicial, según la índole de las mismas.

Art. 144. Las Juntas de mancomunidad funcionarán igualmente según las reglas establecidas para la Comisión permanente, sin perjuicio de los especiales ordenamientos que concordias ó pactos de los Municipios asociados establecieren.

El secretario especial designado, ó cuando no lo hubiere el presidente de la Junta, llevará libros especiales de actas para la mancomunidad, y será el encargado de custodiarlos.

Art. 145. Son extensivas á las Juntas de vecinos y de mancomunidad, en cuanto tengan aplicación, las disposiciones sobre régimen de las sesiones del Ayuntamiento y sus actas.

CAPÍTULO IV

Del Secretario y de los demás empleados municipales.

Art. 146. Todo Ayuntamiento tendrá, pagado de sus fondos, un Secretario, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía.

Sin embargo, en capitales de provincia y en pueblos de más de 25.000 habitantes, el Alcalde podrá nombrar otro Secretario especial para la Alcaldía.

Al Ayuntamiento compete en todo caso señalar la retribución de unos y otros funcionarios.

Art. 147. El nombramiento corresponde exclusivamen-

te á la Corporación municipal, que deberá ponerlo en conocimiento del Gobernador.

En poblaciones de 12.000 habitantes ó más, la Secretaría se dará precisamente por oposición directa entre licenciados en Derecho; pero los Secretarios actuales podrán conservar las Secretarías que sirven sin necesidad de otra prueba directa de su aptitud. Los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo á esta ley, podrán separarles con justa causa y oyéndoles previamente, según se dispone en los artículos siguientes.

Art. 148. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos que la convocatoria para la provisión de la vacante indique, siendo indispensable, por lo menos, los de la instrucción primaria.

No pueden ser Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

1.º Los concejales, ni sus hijos, ni los del alcalde del Ayuntamiento.

2.º Los notarios ó escribanos en ejercicio.

3.º Los empleados que cobren sueldo del Estado, de la provincia ó del Municipio.

4.º Los que tengan contratadas ó concesiones de obras ó servicios con el Ayuntamiento, con las Juntas de los anejos del Municipio ó con las de mancomunidad á que pertenezca el mismo Municipio.

5.º Los que, directa ó indirectamente, tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, ó por cuenta del Municipio, de la provincia ó del Estado.

6.º Los que tengan pendiente cuestión administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración. Esto mismo ha de aplicarse á las Juntas de vecinos y de mancomunidad y á establecimientos subordinados suyos.

7.º Los deudores á fondos municipales, directa ó subsidiariamente responsables al Ayuntamiento.

8.º Los que desempeñen cualquiera otro cargo municipal. Si con posterioridad lo obtuvieren y les conviniese aceptarlo, habrán de renunciar previamente á la Secretaría. Se exceptúan cargos por ley declarados compatibles con la Secretaría de Corporación municipal.

Art. 149. La destitución, como el nombramiento de los Secretarios, compete única y exclusivamente á los Ayuntamientos, pero sólo podrá decretarse la separación mediante causa grave justificada en expediente, en el cual sea oído el interesado. Cuando hubieren obtenido el cargo por oposición, habrá de acordar su destitución el Ayuntamiento pleno, por el voto de dos terceras partes de la totalidad de los concejales, y el secretario destituido podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso-administrativo contra el acuerdo municipal. En los demás casos, la Comisión municipal podrá acordar la destitución con los requisitos prevenidos en el párrafo anterior, pudiendo recurrir el destituido al Ayuntamiento pleno, y éste revocar el acuerdo de la Comisión por el voto de las dichas dos terceras partes de los concejales.

Art. 150. El alcalde tendrá facultad para suspender de empleo y sueldo al Secretario durante el plazo máximo de un mes por faltas cometidas en el servicio de la Alcaldía ó por desobediencia grave á su autoridad. Tanto el alcalde como la Comisión municipal, podrán corregir disciplinariamente al secretario, consistiendo las penas en amonestación, multa y suspensión de sueldo, ó suspensión de empleo y sueldo á la vez, no pudiendo la suspensión exceder de un mes. En caso de reincidencia, el alcalde propondrá y la Comisión ó el Ayuntamiento pleno, según los casos, acordará, si la entendiere procedente, la destitución.

Art. 151. Ni el Ayuntamiento pleno, ni la Comisión permanente, podrá celebrar sesión válidamente sin asistencia del secretario, encargado de formalizar y custodiar las actas, ó de quien le sustituya legítimamente.

Art. 152. Las obligaciones de los secretarios son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo municipal en pleno ó en Comisión, y dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes, en la forma y orden que el presidente disponga.

2.º Redactar el acta de cada sesión, haciendo constar los nombres del presidente y concejales presentes; los asuntos que tratan, las discusiones y los acuerdos, el resultado de las votaciones y las listas de los votantes en las

nominales; las opiniones y sus fundamentos y la fecha de cada sesión, expresando la hora en que diere principio y la en que terminare.

3.º Leer, al abrirse cada sesión, el acta de la anterior, y aprobada que sea, transcribirla fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger sin demora alguna, las firmas del presidente y concejales que asistieron, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

4.º Custodiar los libros de actas con el orden y esmero debidos, y cuidar de la integridad de los mismos y de sus actas, bajo las sanciones del Código penal y las responsabilidades gubernativas.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos del Ayuntamiento, de la Comisión y de la Alcaldía; extender las minutas de acuerdos y resoluciones, y anotar bajo su firma en los expedientes dichos acuerdos y resoluciones.

6.º Advertir por escrito separado ó en el texto del acta á la Corporación ó al alcalde la ilegalidad, si la hubiera, de acuerdos que se indicaren ó propusieren.

7.º Hacer constar categóricamente esta advertencia en las actas de sesiones en que se tomen los acuerdos objeto del reparo, aun constando ya en acta antecedente.

El secretario que omita la advertencia ó no la consignare en acta donde deba constar, compartirá las responsabilidades como uno de los autores de la transgresión legal.

8.º Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación y del alcalde, y expedir compulsas de documentos confiados á su custodia; certificaciones y compulsas que no serán valederas sin el V.º B.º del alcalde.

9.º Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de la cual es jefe.

10. Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó que la Corporación le confiare, a lecuado á la índole de su empleo.

11. Expedir gratuitamente recibo de cuantas solicitudes dirigidas al Alcalde ó Ayuntamiento se le entreguen con expresión de los documentos que a las mismas se acompañen. El incumplimiento de este servicio sera considerado como falta grave.

Art. 153. Las actas de las sesiones del Ayuntamiento pleno se llevarán por separado de las de la Comisión permanente en libros distintos; unos y otros encuadernados, foliados y sellados con el del Ayuntamiento y rubricados por quien desempeñe la Alcaldía en la fecha de la primera acta extendida en cada volumen.

Las actas irán unas á continuación de otras cronológicamente; y sólo por los libros en que constan y las certificaciones conformes, se probará la validez de los acuerdos municipales.

Toda enmienda se salvará al pie del acta enmendada antes de las firmas.

Art. 154. Al posesionarse nuevo secretario, deberá reconocer los libros de actas, así los corrieates del Ayuntamiento y la Comisión, como los inmediatos anteriores, y hacer constar cualesquiera irregularidades ó alteraciones que en ellas observare.

A falta de esta salvedad, se presumirá que le son imputables cuantas fueren conocidas mas tarde.

Art. 155. Donde hubiere secretario especial de la Alcaldía, éste cumplirá, respecto al alcalde, las obligaciones expresadas en los núms. 5.º, 6.º y 8.º del art. 152.

Estos secretarios están sujetos a las mismas responsabilidades que los de los Ayuntamientos respectivos, salvo las diferencias inherentes á sus privativas funciones.

Art. 156. Donde no haya archivero será cargo del secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal, formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice.

Será también cargo del secretario, donde no haya contador, llevar los libros de la contabilidad municipal y autorizar los documentos que por esta ley deba aquél intervenir con su firma.

Art. 157. Las Juntas de vecinos y las de mancomunidades podrán tener ó no secretario, y caso de tenerlo, podrá ser nombrado el secretario del Ayuntamiento á quien pertenezca el anejo, ó cualquiera de los secretarios de los Municipios asociados en mancomunidad, siempre que cuente con el beneplácito del Ayuntamiento respectivo.

Art. 158. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas en ca la ejercicio, tendrán un contador de fondos, con las cualidades siguientes:

1.º Ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesado ni concursado.

2.º Tener el título de perito mercantil ó el de contador ó acreditar por más de dos años como secretario de Diputación ó de Ayuntamiento, en Municipio de más de 20.000 habitantes, ó jefe de sección de cuentas en los Gobiernos civiles con nombramiento de Real orden, ó en cualquier cuerpo de Contabilidad del Estado, provincial ó municipal. A falta de solicitante asistido del título ó los servicios referidos, bastará tener aprobadas las asignaturas de Aritmética, Algebra y Geometría, y Teneduría de libros, en establecimiento oficial de enseñanza pública.

Cada Ayuntamiento podrá agregar al mínimo de aptitud que exige este artículo las demas calidades que estime convenientes para el servicio.

Es obligación del contador advertir por escrito al ordenador cualquier infracción legal que observe en la expedición de libramientos.

Art. 159. Si algún Ayuntamiento quisiera tener contador sin estar á ello obligado según la cuantía de su presupuesto, podrá acordarlo, con tal que el nombramiento recaiga en persona que reúna las mínimas condiciones de aptitud que señala el artículo anterior.

Tendrán asimismo facultad los Ayuntamientos en pleno para nombrar cajero, archivero, oficiales, escribientes y otros cualesquiera funcionarios, según las necesidades del buen servicio, mientras los recursos del Municipio lo consientan, exigiendo para cada cargo la especial idoneidad que estimen conveniente.

Art. 160. La Comisión permanente sólo con carácter interino y para salvar la continuidad y normalidad de los servicios mientras se reúna el Ayuntamiento pleno, podrá acordar la provisión de las vacantes que ocurran en el intervalo de una a otra reunión. Nunca hacer nombramiento para plaza que el Ayuntamiento no tenga aprobada y dotada.

Art. 161. En las disposiciones reglamentarias que acerca de secretarios, contadores y demas auxiliares municipales sobrevengan con sujeción á esta ley, y para ordenar el tránsito del antiguo al nuevo régimen de la administración local, las condiciones de idoneidad que se exigen y los miramientos que se otorguen al personal preexistente, habrán de conciliarse siempre con las esenciales atribuciones de los Ayuntamientos y con efectividad del servicio y la subordinación debidos á los mismos en todo caso y tiempo.

TITULO IV

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del patrimonio municipal.

Art. 162. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones, fincas, inscripciones, créditos ó aprovechamientos pertenecientes a un Municipio, al común de sus vecinos ó establecimientos municipales.

Art. 163. Las Comisiones permanentes, dentro del primer año de su constitución, formaran inventario general de todos los bienes que integran los patrimonios de los respectivos Municipios, expresando los gravámenes que hallaren impuestos sobre los mismos.

También seran inventariados los títulos de propiedad y documentos de interés concernientes al patrimonio.

Art. 164. El primer inventario que se forme será sometido á la aprobación del Ayuntamiento pleno en una de sus primeras reuniones, y de año en año se harán en él las rectificaciones necesarias para mantener su perenne exactitud.

Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles, con referencia á vértices de triangulos de tercer orden topográfico y á puntos culminantes y fijos del terreno.

Art. 165. Cada vez que se constituya nueva Comisión permanente, deberá revisar el inventario y promover la enmienda de cualquiera inexactitud ó el remedio de desmembraciones ilegítimas del patrimonio inventariado. Al pie del inventario se hará constar cada vez la revisión, para exonerar de responsabilidad á los individuos de la nueva Comisión, ó para que conste la que contrajeran, sea con sus omisiones, sea con sus acuerdos.

Art. 166. Copias certificadas de los inventarios y planos, así como de las rectificaciones y modificaciones, deberán conservarse en el Archivo de la Diputación provincial para mejor asegurar su permanencia.

CAPITULO II

De los presupuestos municipales y de los gastos é ingresos autorizados.

Art. 167. Los Ayuntamientos formarán de un año para otro los presupuestos de los Municipios, que son el cálculo del importe probable de las obligaciones á que han de atender y de los recursos ó ingresos realizables para cubrirlos durante el próximo ejercicio.

Regirán un año, contado desde 1.º de Enero á fin de Diciembre, día en que se cerraran y liquidaran.

Art. 168. Los presupuestos serán ordinarios ó extraordinarios. En los ordinarios se incluirán los ingresos y los gastos que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable. En los extraordinarios sólo se comprenderán recursos y obligaciones de carácter transitorio ó eventual.

Los presupuestos extraordinarios no se autorizarán sino cuando sobrevenga necesidad ineludible, requiriéndose para su aprobación que los gastos resulten dotados con suficientes recursos. La deficiencia efectiva de éstos determinará responsabilidad personal para los votantes de la aprobación del presupuesto extraordinario.

Art. 169. Servirá de base para formar el presupuesto ordinario el adoptado para el año precedente, introduciendo las modificaciones que sean necesarias, así respecto de servicios ó gastos, como respecto de los ingresos.

Los presupuestos ordinarios podrán ser prorrogados intactos de año en año, con tal que se hayan satisfecho, sin descubierto alguno, todas las obligaciones del ejercicio económico último durante el cual rigieron.

Si se trata de prorrogar intacto por vez primera el presupuesto vigente, será indispensable que al tiempo de adoptar el acuerdo conste por certificación fehaciente, basada en la contabilidad, que están satisfechas ó dotadas las obligaciones todas en el año corriente.

Art. 170. Un mes antes de la fecha señalada para la reunión de otoño del Ayuntamiento pleno, la Comisión permanente tendrá preparado y expuesto en la Secretaría, á disposición de los concejales, ora el proyecto de variación para el año siguiente, si hubieren de introducirse novedades ó reformas en el presupuesto corriente, ora el informe favorable á la prórroga de éste con la comprobación requerida.

Al proyecto de presupuesto ó de prórroga se unirán, además de lo ordenado por el art. 169:

1.º Certificación expedida por el secretario, y visada por el alcalde, que exprese categóricamente todos los conceptos y cantidades de las deudas y obligaciones que sean exigibles al Municipio por precepto de la ley, por contrato ó por decisión ejecutiva de autoridad judicial ó gubernativa; censos, pensiones y cargas de justicia que hayan de gravar los fondos municipales; deudas reconocidas y liquidadas; intereses debidos, indemnizaciones, costas de litigios y demás análogos dispendios forzosos.

El secretario certificará, por último, que no consta la existencia de ninguna otra responsabilidad legal, contractual, judicial ni gubernativa cumplida dentro del año cuyo presupuesto se prepara.

2.º Certificación de los ingresos obtenidos durante el año anterior ó durante los meses transcurridos del presente por cada cual de los recursos, rentas, arbitrios, recargos, imposiciones ó prestaciones que durante él se hubieran realizado en el Municipio.

3.º Memoria razonada sobre la necesidad, la conveniencia y el probable rendimiento de cualquiera recurso distinto de los percibidos en el año anterior y en el corriente que se propongan para el año venidero; y sobre necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las deudas y responsabilidades exigibles, resulten proyectados para dicho año venidero.

Art. 171. Los presupuestos ordinarios especificarán necesariamente entre los gastos las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer las obligaciones y responsabilidades á que se refiere el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Para realizar servicios de los expresados en el ar-

tículo 97 de esta ley, que estén ya establecidos ó que nuevamente se establezcan.

3.º Para pagar el material y personal de las dependencias y oficinas.

4.º Para cumplir las concordias ó pactos de mancomunidad y cualesquiera analogos compromisos del Municipio para con otras Corporaciones locales, con la Administración del Estado ó con entidades ó Empresas particulares.

5.º Para gastos imprevistos, cuya consignación no deberá ser inferior al 5 por 100 de la suma total de los especificados en el presupuesto.

Art. 172. El importe de las obligaciones comprendidas en el presupuesto de gastos se cubrirá con los ingresos autorizados en esta ley y las demás disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos podrán establecer los aprovechamientos, arbitrios, imposiciones y percepciones que estimen mas acomodados á los hábitos y conveniencias del vecindario y á las demás circunstancias locales, sin otros límites que la observancia de prohibiciones que hallaren estatuidas para evitar oposición de su hacienda con el sistema tributario del Estado, según el art. 84 de la Constitución.

Art. 173. Los ingresos municipales podrán ser:

1.º Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio del Municipio, ó de los establecimientos que de él dependan, salvos derechos de patronato ú otros analogos.

2.º El rendimiento de aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos á título oneroso.

3.º Subvenciones ó auxilios que, con cargo á presupuesto del Estado, de las provincias ó de las mancomunidades, se obtengan para obras ó servicios públicos en el Municipio.

4.º Rendimiento de servicios organizados por la municipalidad y explotados por la misma, bien directamente, bien por medio de concesiones ó contratos.

5.º Arbitrios ó percepciones:

A) Sobre servicios y obras costeadas por el Municipio que no sean de aprovechamiento común, sino utilizadas por personas ó clases determinadas, salvo siempre los derechos adquiridos.

B) Sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó constituyan en ella especial aprovechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones ó disfrutes de terrenos ó propiedades del pueblo.

C) Sobre alquiler de pesas y medidas, almotacenia y repeso.

D) Sobre canalones y demás desagües en la vía pública ó en terrenos del común.

E) Sobre rodaje ó arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos.

F) Sobre enterramientos en cementerios municipales, ó sobre acompañamientos y pompas fúnebres en la conducción de cadáveres á cualesquiera cementerios.

G) Sobre concesiones ó licencias para establecer balnearios ú otros disfrutes de agua que no consistan en uso comunal de las públicas.

H) Sobre mataderos.

I) Sobre ferias, mercados, puestos y ambulancia de ventas en vías ó lugares públicos.

J) Sobre licencias para construcción y obras en terrenos sitios en poblado ó contiguos á vías municipales fuera de poblado.

L) Sobre espectáculos y otras lícitas diversiones públicas.

M) Sobre cafés, fondas, merenderos, tabernas, botillerías, hospederías y demás establecimientos de comidas ó venta de bebidas.

N) Sobre licencias para transitar animales domésticos por vías públicas.

O) Sobre carteles, letreros ó anuncios visibles desde la vía pública.

P) Sobre guardería rural.

Q) Sobre expedición de certificados de la Secretaría del Archivo ó de otra dependencia municipal.

6.º Indemnizaciones y multas legítimamente impuestas.

7.º Repartimiento general entre todos los vecinos y

hacendados en proporción con los medios ó bienes que respectivamente posean dentro del término, sin computar los que radiquen fuera de él, y con el inquilinato, efectivo ó computado, de fincas que ocupen en el casco de la población.

8.º Prestación personal en los términos que señala el art. 112.

9.º Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren en vigor en el Municipio, y los que autoricen venideros preceptos legales.

10. Los recargos sobre contribuciones é impuestos de la Hacienda del Estado, en cuanto las leyes lo autoricen. Tales recargos serán recaudados por la Administración central, juntamente con los tributos agravados, y se aplicarán con preferencia á solventar obligaciones que subsistan del Municipio en favor del Estado.

11. Las demás imposiciones ó percepciones que cada Ayuntamiento acuerde sobre haberes de los habitantes del Municipio, ó sobre la riqueza que dentro de su término tenga alguna otra manifestación no mencionada en los precedentes párrafos, siempre que alguna prohibición legal no vea acordarla.

Art. 174. El Ayuntamiento pleno, á propuesta de su Comisión permanente, establecerá las tarifas, cuotas ó bases del reparto y cobranza de cuantos aprovechamientos, arbitrios, imposiciones y percepciones, entre los anteriormente indicados, hayan de hacerse efectivos para el Municipio.

Art. 175. El repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, mencionado en el número 7.º del artículo 173, cuando fuere acordado, habrá de acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Serán incluidos en él, por todas las utilidades que tengan dentro del término municipal, cualquiera que sea la naturaleza ó índole de las mismas:

A) Los vecinos.

B) Los que sin haber adquirido vecindad se hallen en alguno de los casos del art. 17 de esta ley.

C) Todos los residentes en el término que perciban utilidades provenientes de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas, sea cualquiera la localidad donde los cobren.

2.ª Se exceptuará del repartimiento á los pobres de solemnidad, á los acogidos en los establecimientos benéficos y á las clases de tropa de tierra y mar.

3.ª Respecto de extranjeros, serán respetados los Tratados vigentes y observadas las disposiciones especiales de extranjería.

4.ª La utilidad imponible de cada contribuyente se fijará con arreglo á las siguientes bases:

A) A los propietarios de fincas urbanas se les valorará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban, ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y condiciones de las fincas, cuando estén ocupadas por ellos mismos ó por otras personas que no paguen renta.

B) A los propietarios que labren fincas rústicas, y á los colonos, arrendatarios ó aparceros se les imputará suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que, según los tipos medios del pueblo, produciría cuando estuviese arrendada.

C) Cuando los propietarios de fincas rústicas ó urbanas no sean vecinos del Municipio, se rebajará en la utilidad imponible un quinto de la suma que según las bases anteriores se debiera señalar.

D) A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

E) A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribución industrial, la utilidad imponible se les valorará en proporción á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, sin bajar de cinco ni exceder de veinte veces el importe de la misma cuota.

F) Los jornaleros ó braceros y cuantos vivan de salario eventual, contribuirán en razón de la tercera parte de la suma á que, según la costumbre de cada localidad, pueda alcanzar, por término medio, su haber durante el año.

G) Cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino, se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueble, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos;

pero por este concepto nunca se podrá atribuir utilidad que exceda á la del tercio inferior de la escala de repartimiento en el pueblo.

H) De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribución directa que pague al Estado.

5.ª Las cuotas individuales que correspondan á la utilidad imponible de cada vecino ó hacendado serán determinadas por una Junta de contribuyentes, elegida por éstos, compuesta de número igual al de concejales, donde tengan representación, á ser posible, los que han de tributar por las riquezas urbana, rústica, industrial y mobiliaria.

La elección se hará en esta forma:

Acordado por el Ayuntamiento el repartimiento general, la Alcaldía formará cuatro listas de contribuyentes, una por cada cual de los conceptos referidos, aunque algunos figuren en dos ó más listas. Las expondrá al público, anunciándolo, y las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión se presentarán en el plazo de ocho días. La Comisión permanente, dentro de otros ocho días, resolverá sin ulterior recurso, salva la responsabilidad.

Seguidamente, la Comisión prorrateará, entre los grupos de contribuyentes representados en las listas, el número de repartidores que han de formar la Junta, con la proporción más aproximada á la exactitud que fuere asequible. Aunque sea escaso el número de contribuyentes de alguna lista, tendrá representación mientras existan en el Municipio cinco ó más del grupo. Si fueren menos, se adicionarán á la más afin de las otras listas, para plantear entre éstas la distribución proporcional de los repartidores.

Inmediatamente el alcalde, con la mayor publicidad posible, convocará á los contribuyentes de cada lista, separadamente y en días distintos, ante la Comisión permanente para que elijan en votación secreta y entre sus individuos los repartidores asignados á cada sección, más otros tantos suplentes.

Los titulares, reemplazados en lo menester por los suplentes, entrando éstos por orden de votos ó edades en cada grupo, designarán número igual al de tenientes de la Comisión permanente; y reunidos éstos con ella, bajo la presidencia del alcalde, harán el repartimiento con arreglo á las bases y teniendo en cuenta los datos y antecedentes, repartos, matrículas y padrones, que les suministrará la Secretaría del Ayuntamiento, fijando en acuerdos por mayoría las cuotas exigibles á los contribuyentes del término municipal.

Contra tales acuerdos podrá apelarse, en el plazo de quince días, ante la reunión del Ayuntamiento pleno con los repartidores, convocados á este efecto todos por el alcalde en sesión extraordinaria.

Las resoluciones sobre tales alzadas ultimarán la vía administrativa y dejarán expedita la contenciosa, según la norma ordinaria de ésta.

No podrán ser elegidos repartidores los concejales ni parientes suyos dentro del cuarto grado, ni los empleados ó dependientes del Municipio.

6.ª En el repartimiento se puede comprender un tanto por ciento de aumento, que no exceda del 6 por 100 de la cuota total, para cubrir gastos de distribución y cobranza y partidas fallidas, en la proporción siguiente: 1 por 100 para distribución; 3 por 100 para cobranza y conducción de fondos, y 2 por 100 para partidas fallidas, pudiendo asignarse este 2 por 100 al recaudador á cambio de las partidas fallidas que resulten.

Art. 176. Ninguno de los ingresos que en año ó años anteriores hayan dotado un presupuesto, podrá evaluarse para el proyecto del nuevo presupuesto donde se mantenga en igual forma, en más del rendimiento certificado que se obtuvo de él.

Art. 177. Serán nulos de derecho los acuerdos de los Ayuntamientos que aprueben presupuestos cuyos ingresos no excedan la suma de los gastos ó que habiliten gastos indotados total ó parcialmente.

Los votantes de tales acuerdos serán personalmente responsables al Municipio por los descubiertos que de ellos dimanaren.

Art. 178. Cada concejal podrá proponer enmiendas á cualesquiera artículos del presupuesto antes de comenzar la deliberación relativa á cada uno, ora se discuta el pro-

yecto de variantes, ora esté propuesta la prorroga del presupuesto en ejercicio.

Art. 179. Cuando el Ayuntamiento prorrogue el presupuesto sin modificarlo, el acuerdo causará estado desde luego.

Quando el Ayuntamiento vote nuevo presupuesto ó modifique el vigente, copia certificada de las innovaciones será expuesta al público en la Secretaría por espacio de diez días, desde el siguiente al acuerdo, y remitida otra igual al Gobierno de la provincia, ante quien podrán acudir con sus reclamaciones ó advertencias, dentro del expresado plazo, cualesquiera vecinos del Municipio.

Art. 180. La revisión del gobernador se circunscribirá á señalar las infracciones de ley, ó las deficiencias de la votación para la plena eficacia de ésta, evitando que prevalezca como valedero acuerdo que con unos ú otros de los indicados vicios estableciere ó aprobare el presupuesto ó alguna parte de él. El gobernador, absteniéndose de aprobar ó censurar el ejercicio discrecional que el Ayuntamiento hiciere de sus facultades privativas, concretará en resolución motivada los defectos de legalidad.

Quando no se habilite el cumplimiento de obligaciones que sean exigibles al Municipio por virtud de precepto ó de título legítimo, ó cuando resulten insuficientes los ingresos para cubrir por entero los gastos, el gobernador también lo anotará concretamente y devolverá al Ayuntamiento el proyecto para la subsanación debida.

En todos los mencionados casos, la devolución al Ayuntamiento deberá efectuarse dentro de los treinta días subsiguientes á la entrada del certificado en sus oficinas. Transcurrido este plazo sin formular reparo, causará estado el acuerdo municipal y regirá para el año siguiente.

En otro caso, reuniéndose y deliberando de nuevo la Corporación municipal, subsanará los vicios de ilegalidad ó completará la dotación, y enviará copia certificada de las determinaciones que adopte para someterlas á examen con los dichos exclusivos fines.

Art. 181. El Ayuntamiento podrá alzarse ante el Ministro de la Gobernación cuando no considere fundadas las tachas del Gobierno de la provincia, ó cuando éste traspase los estrictos límites de sus facultades invadiendo la exclusiva competencia municipal.

Las resoluciones del Gobierno sobre estas alzadas se publicarán necesariamente en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 182. Mientras estén pendientes los reparos ó recursos, regirá la prórroga legal del presupuesto en el ejercicio.

Art. 183. Los créditos abiertos y no invertidos, las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Las devoluciones de ingresos indebidos y el importe de las multas que sean condonadas, se satisfarán desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

CAPITULO III

De la recaudación y distribución de los recursos municipales

Art. 184. La recaudación y administración de los fondos municipales estará á cargo de la Comisión permanente, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 185. Los Ayuntamientos no podrán en lo sucesivo encargarse de la cobranza de ninguna contribución, impuesto ni recargo que pertenezca al plan de ingreso del Tesoro público ó de la provincia.

Tampoco podrán constituirse de manera alguna en deudores directa ó solidariamente responsables respecto al Estado, ni respecto á la Diputación provincial por cupos, encabezamientos, contingentes ó cuotas que constituyan ingresos del Tesoro público ó de la provincia.

Mientras no dejen de existir encabezamientos de los actuales, las cantidades que por virtud de los mismos sean exigibles al Municipio figurarán como deudas en los presupuestos municipales; pero nunca ocasionarán intrusión de los funcionarios ó agentes del Estado en la privativa Administración local.

Art. 186. La Delegación gubernativa que en cada pue-

blo sea necesaria para la buena gestión de la Hacienda pública, se entenderá hecha general y ordinariamente en el alcalde. Del mismo modo quedan atribuidas á la Alcaldía las funciones que asignen á los Ayuntamientos ó á las Juntas municipales las disposiciones que ordenan servicios de la Administración central, sea cual fuere el Ministerio al cual estén encomendados los tales servicios.

Quando para ellos se requiera formar en el pueblo padrones, matrículas, relaciones, repartos, amillaramientos, estadísticas, informaciones, inspecciones ú otros trabajos analogos, y también cuando el apoyo de la autoridad local sea necesario á los perceptores, ejecutores, inspectores y cualesquiera otros agentes del Estado, entenderá en ello la Alcaldía y de manera alguna el Ayuntamiento.

Las leyes y reglamentos determinarán los casos y formas en que, para esta clase de funciones y servicios, deban asistir al alcalde representaciones gremiales ó colectivas de contribuyentes ó interesados; fin para el cual deberán organizarse, según las disposiciones que oportunamente dictara el Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del alcalde, los contribuyentes, ora los de un término, ora los de varios Municipios comarcanos, formando Corporaciones que faciliten la comunicación necesaria con las autoridades de la Administración central. De tales Corporaciones podrán ser secretarios los que ejerzan este cargo en el Ayuntamiento y la Alcaldía.

Art. 187. La libre opción que dentro de los límites señalados por el art. 172 los Ayuntamientos tienen para dotar sus presupuestos con uno ú otros ingresos, se extiende asimismo á ordenar, según esta ley, la distribución y el asiento de las imposiciones municipales y los procedimientos recaudatorios, guardada siempre la proporción con los haberes de los contribuyentes, prescrita en el artículo 3.º de la Constitución de la Monarquía.

Art. 188. La distribución é inversión de los fondos se acordará cada mes por la Comisión permanente, con sujeción á los presupuestos y procurando atender con preferencia las obligaciones que provengan del año anterior.

Art. 189. La Ordenación de pagos corresponde al alcalde, que será personalmente responsable:

1.º Si acuerda pagos no inclusos en la distribución mensual.

2.º Si el remanente del crédito del capítulo y artículo á que ha de aplicarse el pago, al tiempo de ordenarlo no es bastante para satisfacerlo.

3.º Si para atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por ley ó en virtud de título legítimo.

4.º Si no exige la previa justificación del pago con los documentos que acrediten el derecho del perceptor.

Art. 190. La Intervención, ora esté á cargo del primer teniente de alcalde, ora haya sido atribuida á otro concejal, se podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el contador donde le hubiere. El delegante cuidará de exigir ó constituir las garantías positivas de solvencia para cubrir su propia responsabilidad, que siempre será principal para con el Municipio.

Art. 191. Corresponde al interventor:

Intervenir los libramientos de pago.
Cuidar de que se tome razón de las obligaciones que se liquiden y de que se extiendan con claridad los mandamientos para su pago.

Suspender su intervención en los mandamientos de pago que no deban autorizarse, exponiendo al alcalde por escrito las razones.

Autorizar con su conformidad, siempre que ésta proceda, las cuentas, estados y notas de contabilidad que forme la Ordenación.

Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran en el examen de cuentas que rinda la Ordenación.

Art. 192. La Depositaria, ora esté á cargo del segundo teniente de alcalde, ora haya sido confiada á otro concejal, podrá delegar, bajo su responsabilidad, en el cajero si lo hubiere, adoptando las precauciones que cubran la dicha responsabilidad siempre principal para con el Municipio. Esto, no obstante, el Ayuntamiento determinará las fianzas que hayan de asegurar los intereses municipales en el servicio de la Depositaria.

Art. 193. No se podrá efectuar pago alguno sino mediante el oportuno libramiento, que deberá expedir el ordenador y visar el interventor. Este documento quedará

siempre archivado en la Secretaría del Ayuntamiento después de anotado en el libro Diario.

Tampoco podrá ingresar cantidad alguna en la Caja del Ayuntamiento sin que el depositario expida duplicado del oportuno cargareme, ó recibo que firmará también el cajero cuando lo haya; uno de los ejemplares se dará al interesado, y el otro se archivará en la Secretaría, previa la oportuna anotación ó registro en el Diario.

Art. 194. La cobranza de las rentas, arbitrios, percepciones y demás derechos y créditos liquidados á favor de la Hacienda municipal se ejecutará por los agentes designados por el alcalde, con ó sin fianza, en la forma y plazos que el Ayuntamiento determine.

Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Las certificaciones de débitos que expidan los interventores tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder administrativamente contra los bienes y derechos de los deudores.

No podrán hacerse contenciosos estos asuntos sin el pago previo de la cantidad liquidada.

Art. 195. Los procedimientos para la cobranza de derechos liquidados á favor de los Municipios y para el reintegro en casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos ó faltas en los mismos, serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio en la forma adoptada por el Estado para casos análogos, mientras sólo se dirijan contra los agentes municipales alcanzados y contra personas que sean responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en ejercicio de cargos municipales.

No será obstáculo para continuar los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para conocer y fallar en causas criminales que se formaren.

Art. 196. Si en los procedimientos administrativos á que se refiere el anterior artículo surgieren tercerías por acciones civiles de personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda municipal en virtud de obligación ó gestión, propia ni transmitida, se suspenderán dichos procedimientos sólo en la parte que se refiere á los bienes y derechos ó á los pagos así controvertidos, sustanciándose este incidente de suspensión en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

Art. 197. En el procedimiento de apremio se aplicará al reintegro de la Hacienda municipal ante todo la fianza que tuviese prestada el funcionario responsable; y caso de no ser ella suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando para los embargos el orden legal.

Si estos bienes no bastaren para cubrir el alcance, y se observase que al aprobar la fianza se le atribuyó más valor del que correspondía, según los tipos establecidos y las demás evaluaciones verdaderas, ó resultase que se aceptó con cuantía menor que la señalada para la garantía, en tales casos se procederá, solamente por la diferencia de valores que resulte de menos, contra los individuos que constituyan en su día la Comisión permanente, responsable de haber aprobado la fianza.

Art. 198. La Hacienda del Municipio tiene derecho al interés del 5 por 100 anual sobre todo el importe de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroga el perjuicio hasta el reintegro. Pero cuando por insolvencia del deudor directo sean compelidos al pago responsables subsidiarios, solamente se les cargará dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera, hasta efectuarse el reintegro.

Art. 199. Ninguna reclamación contra el Municipio, á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, será admitida pasado un año desde el hecho en que se funde.

Art. 200. Queda prescrito todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio ó á la perfección del derecho del reclamante; y también los que, liqui-

dados y reconocidos en cuentas, no sean reclamados por los acreedores legítimos ó por su derechohabientes en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio del cual provengan.

Los créditos á favor del Municipio prescriben también si no son reclamados en quince años. La prescripción no alcanza á los créditos ó títulos de deuda municipal reconocida y ostensible.

Art. 201. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Depositaria, depositándose en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves guardarán el depositario, el ordenador y el interventor, una cada cual.

Queda prohibida la existencia de Cajas especiales.

CAPÍTULO IV

De la contabilidad en los Ayuntamientos y de la cuenta general de cada año.

Art. 202. Los Ayuntamientos llevarán su contabilidad en libros ó cuadernos foliados, selladas cada hoja con el de la Corporación, y todos ellos con columna marginal á la derecha, para expresión en cifras de las cantidades. Además, cada hoja estará firmada por el alcalde que ejerza el día del primer asiento hecho en cada libro del cuaderno.

Los libros de contabilidad serán por lo menos tres: *Diario, Mayor* y de *Presupuestos*.

En los tres se dedicará el primer folio á consignar la denominación del libro y el número correlativo en la serie de volúmenes destinados á cada cual de los tres libros en el Municipio. A continuación, el secretario, ó en su caso el contador, pondrá diligencia de apertura, limitada á expresar la fecha en que tiene lugar y el número de folios que contiene el libro, suscribiendo esta diligencia con el «visto bueno» del alcalde, previa la firma por éste de todos los folios.

Art. 203. En el libro Diario, á la vuelta del primer folio, se consignarán por orden cronológico y numeradas correlativamente, las siguientes partidas:

En el folio de la izquierda, los cobros ó ingresos que se vayan realizando, con expresión únicamente de la fecha y número del recibo ó cargareme, sacando la cantidad á la columna del margen, y asimismo las obligaciones satisfechas, con referencia á los libramientos, fecha y números de los mismos, llevando también la cantidad satisfecha á la columna marginal.

En la hoja de la derecha, por el mismo orden y numeración, se expresarán los conceptos y entidades de que procedan los ingresos ó cobros correspondientes del folio del frente, y las salidas de Caja ó de Depositaria del metálico ó efectos para pago de obligaciones, sacando respecto de unas y otras partidas las cantidades numéricas á la columna marginal.

Al fin de cada folio se sumarán las cantidades de las columnas marginales; sumas que siempre deberán resultar iguales, y pasarán por primera partida á los folios inmediatos siguientes.

Si en alguno de los folios la expresión ó enumeración que se hiciere al referir conceptos ó entidades ocupase mayor espacio que la de la partida correlativa del frente, se cuidará de inutilizar con una raya el espacio en blanco en el folio de más breve relación, de modo que siempre coincidan las sumas al final de cada folio, correspondiéndose exactamente las partidas de la derecha y de la izquierda.

Al final del ejercicio económico, en 31 de Diciembre de cada año, se cerrarán definitivamente las sumas y se comenzarán de nuevo para el ejercicio siguiente.

Art. 204. El libro Mayor constará de dos secciones, que se llevarán por separado en dos cuadernos ó volúmenes, y se denominarán de gastos la una y de ingresos la otra.

El primer folio de cada cuaderno ó libro, dedicado á una ú otra sección del Mayor, servirá de portada, con la denominación y el número correlativo del volumen, más la diligencia de apertura, como en el Diario.

En la primera sección se abrirán cuentas con los epígrafes mismos de los artículos del presupuesto de gastos, los cuales se escribirán en la cabeza de cada cuenta. Según se vayan llenando hojas, se proseguirá cada cuenta en la más inmediata que exista en blanco, haciéndose referencia, entre el folio adonde pasa la cuenta para continuación, y aquel de donde proviene.

La segunda sección se ordenará de igual modo, rotu-

lando sus cuentas con los diversos conceptos de ingresos presupuestos.

Primera partida de cada cuenta será una copia literal del artículo correspondiente del presupuesto, sacando al margen en cifra la cantidad en el mismo calculada, y trazando raya para separarla de las demás que hayan de anotarse á continuación, para expresar la realización del artículo respectivo del presupuesto.

Al final del año, el importe de las obligaciones no satisfechas y el de los ingresos no realizados pasarán, como resultas, al epígrafe correspondiente del año siguiente, consignándolo así en las cuentas respectivas, y sacando las cantidades al margen, las cuales, sumadas con las precedentes, deberán coincidir con los artículos del presupuesto.

Ordenadas así las cuentas, en todo momento estará patente la situación de pagos y cobros realizados por cada concepto.

Art. 205. En el libro de Presupuestos que se abrirá y autorizará en igual forma que los anteriores, se copiarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios aprobados para cada año; los de gastos en las páginas de la izquierda, y los de ingresos en las de la derecha del libro.

Se harán constar, á continuación de cada presupuesto, las modificaciones ó alteraciones que en él se acuerde definitivamente.

Art. 206. De la gestión efectuada en cada período económico rendirá el alcalde cuenta formal y justificada con los documentos que acrediten la exactitud y legalidad de todas las operaciones, guardando separación entre ingresos ó gastos del presupuesto ordinario, y á los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes á ejercicio corriente.

A. En la sección de ingresos se distinguirán los particulares siguientes, como cargo:

- 1.º Cantidad calculada por cada concepto.
- 2.º Aumentos por rectificación, originados en el curso del presupuesto.
- 3.º Aumentos por devolución de ingresos indebidos.
- 4.º Total cargo.

Seguidamente se consignarán por data:

- 1.º Las cantidades recaudadas durante el ejercicio.
- 2.º Las bajas justificadas.
- 3.º Las bajas por rectificación.
- 4.º Total data.

B. En la sección de gastos se consignará de igual modo por cargo:

- 1.º Créditos autorizados en cada concepto.
- 2.º Aumentos acordados por el Ayuntamiento.
- 3.º Total cargo.

Y la continuación por data:

- 1.º Sumas satisfechas durante el ejercicio.
- 2.º Bajas justificadas y por rectificación.
- 3.º Total data.

C. En la sección de resultas se determinarán comparativamente las de los ingresos y gastos del presupuesto anterior y las del ejercicio del año de la cuenta, consignando por separado los saldos de ingresos á realizar y de obligaciones no satisfechas en el ejercicio al cual se refiera la cuenta, y en el corriente.

Las partidas de resultas del ejercicio anterior se justificarán con certificaciones de referencia á las cuentas de ingresos y gastos del libro correspondiente, las cuales certificaciones se unirán á los demás justificantes de la cuenta.

Art. 207. Un mes antes del día señalado para comenzar la sesión de primavera, la cuenta ha de estar firmada en la Secretaría, acompañada de los justificantes, y allí podrán examinarla los concejales, cualesquiera vecinos y el comisario que tenga al efecto especial nombramiento del gobernador en funciones de inspección.

Art. 208. En la primera sesión dicha, después de despachados los asuntos preferentes, según el artículo 128, se discutirán cualesquiera censuras de la gestión ó administración que la cuenta refleja; las responsabilidades que se comprueben y las resoluciones que se encaminen á defender los intereses y recuperar los haberes municipales, ó á corregir los vicios ó defectos de la Administración.

La deliberación definitiva sobre censura y aprobación de la cuenta anual se aplazará, sin embargo, hasta la reunión de primavera que sobrevenga después de la renovación ordinaria de concejales electivos, de modo que éstos

intervengan en dicha deliberación, juntándose con los concejales que no cesan y los nuevamente admitidos, más los suplentes que no funcionen por vía de sustitución.

Si algún cuentadante hubiera dejado de pertenecer á la Corporación, será convocado también, y podrá asistir á la parte de sesión en que se delibere sobre la aprobación definitiva; y si hubiere fallecido, ó estuviere incapacitado, podrán ser representados él ó sus causahabientes, en virtud de la convocatoria que se entenderá con ellos. Podrá asistir á la dicha parte de sesión el comisario que con especial nombramiento del gobernador hubiere de formular ó sostener cargos en vista de la cuenta.

Cuando el acuerdo definitivo no deba adoptarse sin antes esclarecer ó depurar hechos, ó practicar comprobaciones, se podrá interrumpir la deliberación sobre las cuentas de que se trate, para reanudarla en el curso de la sesión misma; y cuando para el acierto sea inexcusable mayor demora, el Ayuntamiento fijará el menor plazo y la fecha más cercana para la sesión extraordinaria en que el asunto se deberá proseguir y determinar.

Art. 209. Los acuerdos de la Corporación sobre definitiva censura de cuentas municipales, si contra ellos no se entablan recursos, causarán estado, salvas las responsabilidades contraídas al adoptarlas, que se comprueben en lo venidero.

El acuerdo del Ayuntamiento sobre definitiva censura de cuentas anuales, favorable ó adverso, recurrido ó no, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia con un sucinto extracto balance de la misma.

Art. 210. Contra los acuerdos sobre censura de cuentas podrá recurrir cualquiera de los convocados á la deliberación, haya ó no asistido, y también cualquier vecino del Municipio. El plazo ordinario de tal recurso se contará desde la notificación administrativa para los que resulten declarados responsables ó sus causahabientes; desde el día de la reunión del Ayuntamiento para los convocados, y desde la publicación del acuerdo y extracto en el *Boletín oficial* para los demás vecinos.

Conocerá de tales recursos la Audiencia provincial, tramitándolos como apelaciones en incidentes, sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad.

Las costas se impondrán siempre, ora al recurrente, ora á los responsables, sin gravar nunca al Municipio.

Art. 211. Las determinaciones de la Corporación municipal ó de la Sala de la Audiencia que declaren responsabilidades ú ordenen reintegros, una vez que se hagan firmes, serán ejecutadas sin demora por el alcalde bajo la inspección del gobernador de la provincia, y si aquellas responsabilidades alcanzaran al alcalde, quedará éste inhabilitado mientras no resulten finiquitadas.

De la ejecución de dichas resoluciones se dará conocimiento al Ayuntamiento en la subsiguiente sesión de primavera.

Art. 212. Con independencia de la deliberación del Ayuntamiento y de los recursos que se entablen, se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de cualesquiera indicaciones de hechos punibles, desde el instante en que ellas aparezcan.

CAPITULO V

Del régimen excepcional de la hacienda de los Municipios; presupuestos de transición y tutela municipal.

Art. 213. Constituídas las nuevas Corporaciones municipales al entrar en observancia de esta ley, las Comisiones permanentes de todos los Ayuntamientos del territorio nacional procederán sin demora á recapitular y fijar las obligaciones y deudas que por cualesquiera títulos ó conceptos pesen sobre el Municipio ó sobre establecimientos que de él dependan, distinguiéndose los gravámenes reconocidos y los que estén pendientes de esclarecimiento ó liquidación.

Propondrán y gestionarán con el Estado, la provincia y las demás entidades ó personas interesadas, compensaciones ó transacciones que hagan posible ó faciliten la normalidad venidera de la hacienda municipal. Se autoriza al Ministro de Hacienda, durante el año subsiguiente á la elección de los Ayuntamientos, al ponerse en práctica esta ley, para consentir en nombre del Estado tales arrendamientos, aunque además de compensación impliquen espera ó quita, con arreglo á los tipos y reglas establecidos en la ley é instrucción de 16 de Abril de 1895; pero sin que

esta facultad se extienda á modificar ó alterar las liquidaciones convenidas y ejecutivas practicadas en cumplimiento de las referidas ley é instrucción.

El Ministro de Hacienda, suprimiendo ó abreviando trámites, cuidará de comunicar á las Delegaciones de Hacienda reglas conducentes á una pronta y equitativa liquidación ó composición con cada Municipio.

Las obligaciones atrasadas del Municipio á favor de particulares, individuos ó entidades, ó á favor de otras Corporaciones ó institutos oficiales, no podrán sujetarse á quita sin beneplácito de los acreedores respectivos. Si tales obligaciones tuvieren agregada garantía hipotecaria ó pignoratícia, habrán de quedar expeditas contra ésta las acciones e los acreedores. Pero en lo demás, a falta de garantía, podrá distribuirse el pago consecutivo en fracciones anuales que no excedan de quince, consignadas en tantos presupuestos ordinarios.

Art. 214. Los trabajos, negociaciones y avenencias á que se refieren las disposiciones del artículo anterior, deberán quedar ultimados en el término de un año, á partir de la fecha de constitución de los Ayuntamientos, según esta ley.

Si respecto de algunos pueblos las liquidaciones y arreglos ofrecieren dificultades insuperables dentro de dicho plazo, el Ministro de la Gobernación fijará término para ultimar tales trabajos; pero caducada con el primer año la autorización del art. 213, transacciones ulteriores que impliquen quita ó espera de parte de la Hacienda del Estado, no podrán ser aprobadas sino por el Consejo de Ministros, con informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 215. Basado en las transacciones que estuvieren acordadas definitivamente, la Comisión permanente formará sin demora alguna el proyecto de presupuesto extraordinario de transición, destinado á extinguir las obligaciones atrasadas, con la excepción que el párrafo subsiguiente expresa, dentro del plazo más breve, el cual nunca excederá de quince años.

Las dichas obligaciones atrasadas se solventarán, ora con recursos extraordinarios que se asignen á dotar de modo directo y especial el presupuesto de transición, ora mediante consignaciones anuales, que serán forzosas, en los presupuestos ordinarios para sucesivos ejercicios, hasta la efectiva y total cancelación del pasivo atrasado.

Se exceptúan las obligaciones representadas por títulos al portador ó nominativos que estén en circulación, deudas cuyas condiciones serán respetadas, y cuyos servicios de interés y amortización no se podrán alterar sin el consentimiento y conformidad de todos los tenedores ó poseedores de aquellos títulos.

Art. 216. Una vez terminado el proyecto de presupuesto de transición, el alcalde remitirá copia certificada del mismo y de las liquidaciones ó avenencias previamente concertadas al gobernador de la provincia, para su conocimiento y publicación de aquél en el *Boletín oficial* de la provincia.

Transcurridos treinta días después de la publicación, el alcalde convocará á sesión extraordinaria al Ayuntamiento en pleno, ó esperará su primera reunión, si estuviere próxima, para discutir, y en su caso aprobar los referidos convenios ó liquidaciones y el respectivo presupuesto de transición.

Deberá éste ser discutido y aprobado dentro del año y medio subsiguiente á la constitución del nuevo Ayuntamiento, salvo el caso de prórroga necesaria, según el párrafo 2.º del art. 214, que el medio año entonces se contará á partir del vencimiento de dicha prórroga.

Art. 217. Los acreedores podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra las liquidaciones verificadas, contra las avenencias no consentidas por ellos y contra los presupuestos de transición proyectados, y al tiempo de discutirse estos proyectos acordara la Corporación lo que estimare procedente respecto de las reclamaciones acaecidas.

Si rehusare confirmar transacciones ó avenencias, deberá designar las variantes con las cuales las aprobaría, ó los medios de sustituir aquellos acomodos, abriendo el plazo estrictamente necesario para que la Comisión permanente gestione, según el acuerdo, y aplazando hasta después la deliberación final en el pleno.

Art. 218. El Ayuntamiento podrá modificar y sustituir el proyecto de presupuesto de transición, siempre que respete la norma que traza esta ley y las convenciones que

llegaren á ser confirmadas. Si por consecuencia de la discusión habida ó de las reclamaciones presentadas necesitare algún tiempo más para formular nuevo proyecto, ó para enmendar el presentado, podrá interrumpir la sesión, señalando plazo para reanudarla, con tal que esta prórroga no exceda de tres meses.

Art. 219. Los presupuestos de transición subsistirán hasta la completa cancelación de los atrasos.

Art. 220. Pasados los tres meses subsiguientes á la sesión en que el Ayuntamiento apruebe su presupuesto de transición, quedará prescrita y cancelada toda obligación ó deuda del Municipio ó de establecimiento que dependa de él, si no figura reconocida en dicho presupuesto.

Los acreedores hipotecarios ó pignoratícios tendrán expeditas sus acciones judiciales contra los bienes especialmente hipotecados ó empeñados en garantía de sus derechos.

Mientras las demás obligaciones estén cumpliéndose con arreglo á las transacciones ó liquidaciones y al presupuesto de transición, las demandas ante los Tribunales no interrumpirán la ejecución de éste.

Art. 221. Cuando por virtud de reclamaciones hubiere de declararse ampliado el pasivo del Ayuntamiento, se hallará éste obligado á modificar ó ampliar los recursos de los presupuestos de transición, de manera que en ningún caso queden éstos invotados, ni dure más de quince años la cancelación de todos los atrasos.

Art. 222. Los presupuestos de transición se regirán por las disposiciones contenidas en los precedentes artículos, sin que sean aplicables en contrario las generales que rigen la hacienda municipal, completando las transacciones ó liquidaciones la norma del desenvolvimiento de aquéllos.

Art. 223. El Municipio será declarado en tutela cuando transcurra el primer año desde la Constitución de la Comisión permanente, al entrar en rigor esta ley ó el tiempo prudencial señalado por el Ministerio de la Gobernación, según el art. 214, más los siete ó nueve meses consecutivos, según que se hubiera ó no usado la prórroga de tres meses que autoriza el art. 218, sin que el presupuesto de transición esté aprobado y dotado con recursos bastantes para cancelar las obligaciones atrasadas, dentro del plazo máximo de quince años.

Art. 224. También procede igual declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando quiera que tres presupuestos anuales consecutivos se salden con exceso de gastos pagados ó no sobre los ingresos positivamente realizados.

2.º Cuando, dentro de un período de seis años, cuatro presupuestos anuales se hayan saldado con exceso de gastos sobre los ingresos.

3.º Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los recursos efectivos, sea cual sea el número de años en que se formare el atraso, llegue á la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin haberse asegurado la efectividad del pago, mediante recursos adecuados y bastantes, en el curso de los tres años subsiguientes.

4.º Cuando transcurra más de un año desde que el Municipio hubiere sido definitivamente condenado á cumplir obligación ó pagar deuda, sin tenerla satisfecha ni haber concertado con el acreedor ó asegurado positivamente la manera de cumplirla.

Art. 225. Conocida la situación del Ayuntamiento por el Ministro de la Gobernación ó gobernador civil de la provincia, directamente ó por denuncia de acreedor del Municipio ó vecino interesado en su buena administración, el gobernador procederá á formar expediente con notificación y audiencia del Ayuntamiento, y si resultaren, á su juicio, motivos bastantes para suponer llegado alguno de los casos que en los anteriores artículos se enuncian, remitirá el expediente con su informe á la Audiencia provincial, la que, en plazo que no exceda de quince días, resolverá, si procediere, definitivamente la declaración de estado de tutela del Municipio.

Art. 226. Cuando se hubiese declarado la tutela por la Audiencia provincial, ésta comunicará inmediatamente su resolución al gobernador civil para su publicación en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 227. Una vez publicada en los periódicos oficiales,

el gobernador, en plazo que no exceda de ocho días, convocará a elección general en el Municipio declarado en tutela para designar tres ó cinco vocales, según corresponda, que constituirán la Comisión vecinal encargada de sustituir á la Corporación que cesa.

La elección se realizará en los plazos señalados por la ley Electoral, formando un solo distrito electoral para este fin todo el Municipio.

Cada elector no podrá votar más que un vocal, cualquiera que sea el número de los que se elijan, siendo proclamados los que obtuvieren mayor número de votos.

Los concejales que pertenecían al Ayuntamiento declarado en tutela no podrán ser elegidos vocales de la Comisión vecinal, y si fuesen votados se considerarán nulos estos sufragios, proclamándose á los que les sigan inmediatamente en votos.

La Comisión vecinal elegida asumirá todas las facultades del Ayuntamiento, y su presidente, que lo será el que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección, las de la Alcaldía.

Su misión será arbitrar medios para restablecer con toda urgencia el régimen normal del Municipio.

Art. 228. La Comisión vecinal deberá cumplir este encargo dentro del plazo máximo de un año, formando en tiempo hábil un presupuesto para la rehabilitación, adecuado á las necesidades inexcusables y los recursos del Municipio.

Con este fin procurará concertar con los acreedores moratorias y quitas, conversión y amortización de obligaciones ó reducción de intereses; suprimirá gastos de personal, material ó servicios excusables; arbitrará recursos por percepciones nuevas, derramas ó repartimientos, y acordará, en fin, todas las medidas que tiendan á asegurar un régimen ordenado de la ulterior vida municipal.

El presupuesto de rehabilitación que forme la Junta vecinal será interinamente aprobado por el gobernador de la provincia, á quien se comunicarán todos los antecedentes necesarios cuando satisfaga las necesidades y cumpla los fines antes indicados.

Art. 229. Si dentro del año de tutela hubiera aprobado interinamente el presupuesto de rehabilitación, el gobernador convocará inmediatamente elección de nuevo Ayuntamiento, dentro del cual la suerte designará la mitad que haya de renovarse en la inmediata elección trienal ordinaria.

Una vez constituido el Ayuntamiento, deliberará sobre el dicho presupuesto, y si lo aprobase definitiva é íntegramente, con sujeción á él quedará reanudada la normalidad del régimen municipal.

Si el Ayuntamiento repudiase el presupuesto de rehabilitación, podrá en el acuerdo mismo modificarlo; y siempre que legitimamente queden dotadas las obligaciones y expedita la prosecución normal de la administración, el presupuesto así formado seguirá los trámites y surtirá los efectos de los ordinarios, entendiéndose restablecida la normalidad si se hace firme.

No consiguiéndose tampoco por la deliberación del nuevo Ayuntamiento reanudar la normalidad, se estará á lo que dispone el art. 231.

Art. 230. La Comisión vecinal continuará en funciones hasta dar posesión á los nuevos concejales, aunque para ello sea menester que la tutela se prorrogue, como en efecto se considerará prorrogada por ministerio de la ley el tiempo estrictamente necesario.

La constitución del nuevo Ayuntamiento se hará en la forma ordinaria, sustituyendo el presidente de la Comisión vecinal al interino del art. 72 de esta ley, y la Comisión vecinal á la Comisión interina del art. 75 en su caso.

Art. 231. Si la Comisión vecinal no forma presupuesto de rehabilitación que dentro del año de tutela obtenga la aprobación interina del gobernador, ó si acontece que el nuevo Ayuntamiento constituido no confirma el presupuesto interino, ni tampoco forma otro que llegue á prevalecer y hacerse firme, cualquiera de estos casos motivará la extinción del Municipio y la agregación de su término y vecindario al Municipio limítrofe que el Gobierno señale.

Art. 232. En los casos que enumera el artículo anterior, todos los antecedentes serán elevados al Ministerio de la Gobernación, á quien compete revisar toda la gestión

subsiguiente á la declaración en estado de tutela y decretar la extinción y agregación.

Este decreto se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 233. Las deudas y responsabilidades del Municipio que se suprima se harán electivas, en cuanto sea posible, con el patrimonio de éste. Nunca se transferirán al Municipio que reciba las agregaciones del término y población. El Municipio extinguido podrá tener en lo sucesivo la condición de anejo de aquel á quien se incorpora, á menos que se acuerde la fusión completa.

TITULO V

DE LOS RECURSOS Y RESPONSABILIDADES

CAPITULO PRIMERO

De los recursos contra los acuerdos municipales.

Art. 234. Los acuerdos de Ayuntamientos ú otras Corporaciones municipales que versen sobre validez de elecciones, actas ó credenciales sobre admisión de concejales electivos ó delegados, sobre capacidades, exenciones ó vacantes de cargos, y en general sobre constitución ó régimen interior de dichas Corporaciones, adquisición ó pérdida de oficios concejiles ó nombramiento y separación de empleados, podrán ser impugnados, cuando infrinjan alguna ley ó vulneren algún derecho, en término de diez días, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, tramitándose tales recursos en la forma que expresa el artículo 45 de esta ley.

Dichos recursos no producirán efectos suspensivos sino en el caso único del primer párrafo del art. 74.

Art. 235. El artículo anterior no obsta para aplicar las reglas especiales contenidas en el art. 149 y los demás expresados y excepcionalmente definidos en esta ley.

Art. 236. Todos los acuerdos de Ayuntamientos ó Corporaciones municipales, y los de alcaldes ú otras Autoridades del mismo orden que versen sobre asuntos de la Administración local dentro de los límites señalados á la exclusiva competencia municipal, distintos de los que menciona el art. 234, causarán estado, y contra ellos no cabe otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial cuando resulte procedente con todos los requisitos, los trámites y las garantías que define la ley especial de la aludida jurisdicción; pero entendiéndose motivado el recurso, ora por lesión del derecho del reclamante, ora por infracción de disposiciones con fuerza legal cuya observancia pida cualquiera de los vecinos, aunque no conste agraviado individualmente en su derecho.

Art. 237. Las órdenes y decretos de los alcaldes ó de los que hicieren sus veces para cumplimiento de disposiciones legales ó para servicios delegados de la Administración del Estado, ajenos á la competencia municipal, como también la imposición de sanciones penales y la exacción de multas, podrán ser siempre apelados por las personas á quienes afectan directamente dentro de los diez días siguientes á la notificación ante el gobernador de la provincia, quien sustanciará en el plazo máximo de veinte días estas apelaciones con informe de la Autoridad recurrida y sin ulterior recurso gubernativo, salvo el contencioso administrativo en su caso.

Esta regla general se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulen especialmente la materia administrativa de que cada vez se trate cuando el alcalde actúe como delegado de la Administración central. En tales casos subsistirán los recursos establecidos por las dichas leyes especiales.

Art. 238. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, cuando los acuerdos de las Corporaciones ó Autoridades municipales lesionen derechos de carácter civil y versen sobre asunto correspondiente á la jurisdicción ordinaria, los interesados tendrán siempre expeditas sus acciones legítimas para demandar á las Corporaciones, Autoridades y oficiales municipales ante los Tribunales ordinarios. Asimismo podrán exigir la responsabilidad civil en el modo y forma prescritos por la ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 239. Los particulares interesados no podrán seguir á la vez, con motivo de un mismo acuerdo municipal, procedimientos de diverso orden, aunque los inicien para salvar su derecho. Sólo después de agotado el uno por desis-

timiento ó fallo definitivo y ejecutorio, podrán emprender el otro si procediere.

Art. 240. El Tribunal que conozca del asunto, sea contencioso administrativo, sea civil, sea penal, para suspender la ejecución del acuerdo impugnado, siempre á petición de parte, por primera providencia, ó en el curso ulterior del juicio.

La suspensión se circunscribirá al interés del peticionario cuando éste reclame por agravio ó lesión en su derecho; y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, que se repunte de reparación imposible ó muy difícil. El Tribunal podrá exigir que se afiance el resarcimiento de daños y perjuicios, cuando existan motivos racionales para suponer que ha de producirlos la suspensión.

Art. 241. Los efectos de las sentencias pronunciadas en tales pleitos, por una ú otra jurisdicción, se contraerán al interés aducido por los litigantes, subsistiendo en todo lo que no afecte á ese interés la eficacia de los acuerdos municipales cuando la acción se fundare en un derecho lesionado. Cuando no se fundare sino en infracción de ley, si resultaren responsabilidades que sean exigibles de oficio fuera del juicio ultimado, se mandará iniciar el oportuno procedimiento.

Art. 242. Cuando el alcalde repunte innecesaria su comparecencia en los juicios como representante del Municipio, podrá de una vez manifestar en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que asistan para justificar los acuerdos.

Art. 243. Sin perjuicio de los recursos ante los Tribunales de justicia, se dará también el gubernativo de nulidad ante las Autoridades administrativas, cuando los acuerdos excedan el límite de la competencia municipal.

Aunque no exista reclamación, deberán las Autoridades competentes corregir ó promover el castigo de la extralimitación é impedir su ejecución y sus efectos tan luego como tengan de ella conocimiento.

Serán reputados y declarados nulos cualesquiera acuerdos de Corporaciones ó Autoridades locales que hayan excedido el límite de la competencia municipal definida por esta ley.

Art. 244. Serán autoridades competentes para entender en los recursos gubernativos de nulidad, en primera instancia, el gobernador, cuando el acuerdo emane del alcalde ó los tenientes ó de la Comisión permanente, con extralimitación de sus funciones privativas; y en segunda instancia, el Ministerio de la Gobernación, si eno de diez días el plazo para apelar.

Art. 245. En los casos de extralimitación, aunque la parte interesada no pidiera la suspensión de los acuerdos municipales, el gobernador, en uso de sus facultades de inspección, podrá decretarla.

Decretarán también de oficio la suspensión el alcalde ó el gobernador que aprecien extralimitación en las resoluciones municipales.

Art. 246. Anulado un acuerdo por causa de extralimitación fuera de la competencia municipal, los interesados, las Corporaciones ó las Autoridades que lo consideren válido podrán impugnar la providencia anulatoria como dictada con abuso de poder, ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Art. 247. Cuando la extralimitación tenga carácter político, ó esté agravada con la publicidad dada al acto, ó con excitaciones dirigidas á otros pueblos para secundarla, el gobernador intimará la orden de abstenerse, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia á su autoridad, y sin perjuicio de suspender los acuerdos; y si la orden no fuere acatada, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, según lo dispuesto en el art. 114.

CAPÍTULO II

De la subordinación y responsabilidades de los organismos administrativos, concejales y Autoridades locales

Art. 248. Al alcalde, como jefe de la Administración municipal, corresponde la dirección é inspección de los organismos municipales. Ejerce, por tanto, sin menoscabo de la autonomía de éstos, la autoridad superior dentro del Municipio.

Al gobernador, bajo las directas órdenes del Ministro de la Gobernación, corresponde á su vez la más alta ins-

pección sobre la gestión de las Corporaciones municipales y de los alcaldes de toda la provincia.

Art. 249. Para hacer efectiva esta autoridad y subordinación, el alcalde tiene jurisdicción disciplinaria sobre los concejales y agentes de la Administración local, y el gobernador la tiene asimismo sobre los alcaldes y los Ayuntamientos, aunque limitadas ambas al fin de reprimir y corregir extralimitaciones y exigir las responsabilidades que se contraigan en la gestión de los intereses locales.

Art. 250. En tal concepto corresponde al alcalde amonestar á los concejales y á los tenientes, cuando individualmente ó en Corporación pretendan ejercer actos políticos ó ajenos á su competencia, para que se abstengan, bajo apercibimiento de suspender sus acuerdos, y pasar, en su caso, tanto de culpa á los Tribunales.

Análoga facultad compete al gobernador, según lo dispuesto en los artículos 245 y 247, cuando conociere extralimitaciones de los alcaldes, los concejales ó las Corporaciones municipales de la provincia.

Art. 251. Las multas que los alcaldes puedan imponer á los concejales por la falta no justificada de la asistencia á las sesiones del Ayuntamiento ó de la Comisión, se sujetarán á la siguiente escala:

En pueblos de menos de 8.000 habitantes, una peseta.

En los de 8.000 á 15.000 ídem, 2 pesetas.

En los de 15.000 á 30.000 ídem, 4 pesetas.

De 30.000 ídem en adelante, 5 pesetas.

En caso de reincidencia, se duplicará la cuantía de las multas.

Art. 252. Ejercerán también la facultad disciplinaria sobre los empleados y agentes municipales, aplicando gradualmente amonestación, apercibimiento, suspensión de sueldo, y de empleo y sueldo por el plazo máximo de un mes.

Los agentes armados podrán ser además destituidos por el alcalde, sin necesidad de que procedan otras correcciones.

Art. 253. El gobernador de la provincia podrá asimismo corregir á los alcaldes, por negligencia ó abandono, y por desobediencia en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes atribuyen á otros funcionarios de la Administración del Estado en sus relaciones con los alcaldes con motivo de los servicios que le estuvieren encomendados.

Las correcciones aplicables á los alcaldes lo serán siempre por actos ú omisiones concretos y determinados, que el gobernador habra de expresar en el escrito en que se comunique la imposición del correctivo.

Art. 254. El máximo de las multas que por virtud del artículo precedente los gobernadores pueden imponer á los alcaldes ó á quienes sus veces hagan, se ajustará á la escala siguiente:

En pueblos hasta 2.000 habitantes, 25 pesetas.

En los de 2.000 á 10.000 ídem, 50 pesetas.

En los de 10.000 á 20.000 ídem, 100 pesetas.

En los de 20.000 á 50.000, 125 pesetas.

En los de 50.000 á 100.000 ídem, 200 pesetas.

En los de 100.000 á 150.000 ídem, 300 pesetas.

En los de 150.000 ídem en adelante, 400 pesetas.

Las multas se impondrán siempre mediante resolución motivada por escrito, que se comunicara al multado. Se cobrarán en papel del sello correspondiente y mediante recibo, á costa del peculio particular del alcalde.

Art. 255. Para el pago se concederá plazo proporcionado á la cuantía de la multa, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio. El apremio no será mayor del 5 por 100 diario de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Si dejase de satisfacerse la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá a la exacción por vía de apremio.

Art. 256. De la imposición gubernativa de multa puede el interesado reclamar en plazo de diez días para ante el Gobierno, contra cuya resolución procederá, en su caso,

la vía contenciosa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Art. 257. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, todos los habitantes de un término municipal, con arreglo al art. 18 de esta ley, tienen expedita acción penal, exenta de fianza, para perseguir y denunciar criminalmente, salva la responsabilidad por calumnia, á alcaldes, concejales y cuantas personas ejerzan cargos concejiles, en casos de delincuencia; como asimismo tendrán derecho á exigir á dichos funcionarios la responsabilidad civil en que hubieren incurrido, con indemnización de daños y perjuicios.

Los concejales que conociendo los hechos ocasionales de responsabilidad los haya aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamente como propia.

Art. 258. Además de los recursos administrativos que establece la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si concejales ó vocales de Juntas de mancomunidad ó de vecinos, mientras ejercen el cargo, pagan por repartimiento, tributo ó licencia, cuota menor comparada con la del año anterior, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante para justificar la baja.

2.º Cuando el producto total de repartimientos y arbitrios distribuidos excediere de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla 7.ª, art. 175 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso.—Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso.—Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y vocales de las Juntas de mancomunidad y de vecinos que resulten culpables.

Cuarto caso.—Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

CAPITULO III

De la destitución de concejales y alcaldes, exoneración de éstos y nombramiento de alcaldes corregidores

Art. 259. Los concejales y alcaldes de elección de los Ayuntamientos no podrán ser suspendidos en sus cargos ni destituidos de ellos sino en virtud de sentencia ejecutoria del juez ó Tribunal competente.

Exceptuase únicamente el caso de tutela definido y regulado en los artículos 223 y siguientes de esta ley.

Art. 260. Podrán, sin embargo, los gobernadores exonerar á los alcaldes elegidos por los Ayuntamientos de las funciones delegadas del Poder central que se enumera en el art. 121 de esta ley, cuando por resultado de su propia y superior inspección ó gestión, por informe ó quejas de los jefes de los servicios regidos por la Administración central ó por desobediencia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña á la privativa competencia municipal, comprobasen concretamente la culpa ó ineptitud de los mismos en el desempeño de la delegación que por ministerio de la ley se les confía.

En tales casos, y sin perjuicio de lo prevenido en el art. 120 para los de urgencia, el gobernador dará cuenta razonada al Ministerio de la Gobernación, y si éste le autoriza expresa y nominalmente para ello, podrá retirar la referida delegación al alcalde de elección popular, sin menoscabo de las facultades y funciones que conservará íntegramente como jefe de la Administración y presidente de la Corporación municipal.

Art. 261. Autorizado el gobernador para la exoneración de que trata el párrafo 1.º del artículo anterior, designará con preferencia entre los concejales, ó entre los vecinos, á su elección, persona que haya de ejercer esas funciones delegadas con el nombre de alcalde corregidor.

Sólo en caso extraordinario, y por verdadera necesidad, con autorización expresa del Gobierno, podrá esta delegación recaer en persona extraña al vecindario, y únicamente entonces tendrá remuneración al vecindario, y únicamente el Ayuntamiento. Esta remuneración costeada con fondos del gobernador en el decreto de su nombramiento, teniendo en cuenta la importancia del Municipio y de su presupuesto, con sujeción á la escala de dietas establecidas en el artículo 7.º del reglamento de 19 de Mayo de 1864, para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombran los gobernadores.

Art. 262. El juez municipal, por orden expresa del gobernador, dará posesión del cargo al alcalde corregidor en la Sala del Juzgado, y con presencia del secretario del mismo, que interinamente asumirá los servicios de Secretaría cerca del nuevo alcalde, hasta que éste haga nombramiento de secretario titular para el tiempo de sus funciones.

El alcalde corregidor cesará al sobrevenir la primera renovación trienal del Ayuntamiento respectivo, si antes no cesan las causas y queda revocado su nombramiento á juicio del gobernador.

Art. 263. El Ayuntamiento habilitará local adecuado para que ejerza sus funciones el alcalde corregidor, local que nunca podrá ser la Sala capitular del Ayuntamiento ni el despacho del alcalde presidente del mismo.

Si no pudiera el corregidor actuar en la misma Casa Consistorial, el alcalde presidente cuidará de habilitar local en otro edificio distinto é idóneo, á costa del Municipio.

Art. 264. El alcalde corregidor podrá designar, entre los oficiales de la Secretaría del Ayuntamiento y del Juzgado municipal, persona que haya de ejercer de secretario á sus inmediatas órdenes.

Nunca lo será el secretario del Ayuntamiento. Podrá atribuir el cargo al del Juzgado municipal, de acuerdo con el juez, señalando horas distintas para cada despacho.

El alcalde corregidor asignará al secretario, por vía de gratificación, una cantidad fija mensual, que nunca excederá de la mitad de la cuantía de su sueldo y se pagará de fondos municipales.

Art. 265. El alcalde corregidor ejercerá las funciones enumeradas en el art. 119 de esta ley. Dispondrá de la fuerza municipal y también de la guardia civil, por mediación del jefe del puesto y del comandante de la localidad. Esto, no obstante, los agentes municipales seguirán prestando los servicios de policía urbana y rural que les estuvieren encomendados, obedeciendo, en cuanto á ellos se refiere, las órdenes del alcalde presidente, quien podrá comunicarlas á los guardias directamente ó por mediación del corregidor, y transmitirá á éste las quejas para la oportuna corrección de los agentes remisos ó culpables.

Podrá suspender ó prohibir las romerías, bailes, juegos, espectáculos y demas diversiones á que se refiere el núm. 8.º del art. 117, cuando lo reputare necesario para mantener el orden público.

Corregirá con multas las faltas relativas al uso y comercio de armas; recogerá las prohibidas y pasará en su caso tanto de culpa á los Tribunales. La cuantía de las multas, su exacción y cobranza se arreglarán á las disposiciones de los referidos artículos 118 y 255.

Dispondrá de los empleados de la Secretaría del Ayuntamiento cuanto fuere menester para todos los servicios de estadística, matrículas, distribución de cupos y operaciones de quintas, y, en general, para evacuar los ministerios que le incumben como delegado del Gobierno y cumplidor de las prescripciones que regulen en las diversas materias la Administración general del Estado.

El secretario del Ayuntamiento pondrá á su disposición todos los antecedentes, documentos, impresos y material necesario para el fiel y más fácil desempeño de dichas obligaciones; pero los documentos no serán extraídos de las oficinas del Ayuntamiento, en las cuales se evacuarán los servicios á las órdenes del Corregidor ó de su secretario.

El secretario del Ayuntamiento podrá exigir recibo de

todos los documentos y papeles que les entregare, y á su vez hará constar la devolución.

El corregidor inspeccionará la cuenta de gastos de la oficina, sin incluir en ella gasto alguno hecho sin su mandato. Dichos gastos, más las dietas del corregidor cuando las devengue, y la gratificación del secretario, se pagarán mensualmente por el depositario del Ayuntamiento, por libramiento del alcalde presidente de la Corporación, quien incurrirá en desobediencia si lo demorase y resistiere.

Art. 266. Los conflictos ó cuestiones que surgieren entre los alcaldes corregidores y los presidentes de las Corporaciones municipales serán resueltos siempre por el gobernador de la provincia, cuyos acuerdos tendrán eficacia ejecutiva, no obstante el recurso de alzada ordinario ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 267. La presidencia en los actos públicos y en solemnidades corresponderá al alcalde corregidor, como representante del Gobierno en la localidad; pero el alcalde presidente ocupará siempre el lugar inmediato.

Art. 268. El cese de los alcaldes presidentes en las funciones delegadas del Poder central y el nombramiento de los alcaldes corregidores se publicará necesariamente en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y además, cuando fuere conveniente, por bandos ó pregones al uso de la localidad.

Sin la previa publicación, no podrán entrar en ejercicio de sus cargos los nuevos alcaldes. Igual publicidad tendrá la reintegración del alcalde presidente en las dichas funciones.

LIBRO SEGUNDO

De la Administración provincial

TITULO PRIMERO

DE LAS PROVINCIAS

CAPITULO UNICO

Del número y clases, territorio y habitantes de las provincias.

Art. 269. El territorio de la Nación española se divide para su administración y régimen en provincias. Su número, denominación, capitalidad y límites, serán los que actualmente tienen.

Art. 270. Todas las provincias tendrán igual categoría legal.

Art. 271. No se hará alteración en los límites y capitalidad de las provincias sino por ley.

Sin embargo, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá variar la dependencia de un término municipal, transfiriéndola de una provincia á otra, siempre que concurre conformidad en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas.

Art. 272. Las disposiciones del libro I, título I, capítulo III, sobre mancomunidades entre Municipios, serán aplicables á las que concierten y formen dos ó más provincias, para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones, según está definida en el capítulo II, título III, del presente libro, con exclusión de otros cualesquiera.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS REPRESENTATIVOS

DE LAS PROVINCIAS

CAPITULO PRIMERO

Del gobernador y de la Diputación provincial

Art. 273. Gobierna las provincias el gobernador y las representa la Diputación provincial.

Art. 274. El gobernador representa en la provincia al Consejo de Ministros, del cual es delegado, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes á tal carácter.

Art. 275. Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los gobernadores, así como de todos los empleados que funcionan bajo sus órdenes, y son retribuidos con fondos del Estado.

Art. 276. La Diputación tiene la administración de los intereses privativos de la provincia con plena capacidad para contratar y obligarse con los Ayuntamientos respecto del Municipio, según el art. 8.º de esta ley.

Funciona en pleno ó en Comisión.

La forman Diputados elegidos por todos los Ayuntamientos de la provincia.

El presidente representa á la Corporación.

Art. 277. La Diputación nombrará dos diputados que, con el presidente, formarán la Comisión provincial,

Esta sustituye en funciones á la Diputación, salvo lo que se reserva á la Corporación plena, y cesa únicamente la víspera de la reunión, ordinaria ó extraordinaria, de la Diputación, mientras delibera ésta.

Art. 278. La Comisión residirá, como la Diputación, en la capital de la provincia.

CAPITULO II

Del nombramiento, condiciones y sueldo del gobernador.

Art. 279. Los nombramientos de los gobernadores de provincia y su separación se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, y expedidos por la Presidencia del mismo.

Art. 280. Para ser nombrado gobernador se requerirá, además de la cualidad de ser español y la edad de treinta años cumplidos, alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber sido Ministro de la Corona ó Consejero de Estado.

2.º Ser ó haber sido Senador ó haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales.

3.º Haber desempeñado más de un año cargos con categoría de jefe superior de Administración, ó más de dos años empleo con la de jefe de Administración de primera, ó más de tres años con categoría de jefe de administración de segunda, ó más de cuatro con la de jefe de Administración de tercera ó cuarta.

4.º Ser ó haber sido magistrado ó teniente fiscal de Audiencia territorial más de un año, ó desempeñado en propiedad cargo superior á los expresados en la carrera judicial.

5.º Tener en el ejército ó la armada categoría de jefe con más de dos años de antigüedad.

6.º Haber ejercido cargo de gobernador de provincia con arreglo á la legislación anterior.

7.º Ser ó haber sido presidente de Diputación, alcalde de capital de provincia ó Municipio mayor de 50.000 habitantes, en propiedad durante más de dos años.

8.º Ser ó haber sido abogado del Estado con quince años de servicios en el Cuerpo.

9.º Haber sido diputado provincial con cuatro años de servicios en la Comisión. El tiempo en que se haya sido presidente y el de servicio en la Comisión se pueden juntar para la aplicación de este párrafo y del precedente.

10.º Ser ó haber sido más de ocho años secretario de Gobierno de provincia ó secretario por oposición de Diputación provincial.

Art. 281. El mando interino de las provincias recaerá en autoridad ó funcionario de Real nombramiento que tengan residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.

Art. 282. En circunstancias extraordinarias, los gobernadores ó el Ministro de la Gobernación, al ejercitar la facultad concedida en los artículos 260 y 261, podrán atribuir á los alcaldes corregidores, además de las funciones que enumera el art. 119, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al gobernador de la provincia, convenga delegar transitoriamente.

Subsistirán las actuales Delegaciones del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

Art. 283. Los gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo de 20.000 pesetas y otras 10.000 en concepto de gastos de representación.

Los gobernadores de Baleares, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, percibirán sueldo de 15.000 pesetas y otras 7.500 en concepto de gastos de representación.

Los gobernadores de Alava, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona, Toledo y Valladolid, percibirán sueldo de 12.500 pesetas y otras 5.000 por gastos de representación.

Los gobernadores de Albacete, Ávila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Soria, Teruel y Zamora per-

cibirán sueldo de 10.000 pesetas y otras 5.000 en concepto de gastos de representación.

Art. 284. El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo público ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria, dentro de la provincia de su mando.

CAPITULO III

De los diputados provinciales y de su elección.

Art. 285. El cargo de diputado provincial es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciabile sino por justa causa una vez aceptado.

Art. 286. Pueden ser diputados provinciales quienes tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.

Art. 287. Habrá diputados propietarios y suplentes elegidos en la forma que determina el artículo 293.

Cada diputado titular tendrá un suplente personal que habrá de sustituirle en su ausencia, previo aviso del presidente de la Corporación.

En el caso de faltar el titular y su suplente, la sustitución se hará por el presidente, llamando á los demás suplentes por el orden de mayor votación obtenida en sus respectivas elecciones para que en ningún momento deje de estar completa la Comisión provincial.

Art. 288. Es incompatible el cargo de diputado provincial:

- 1.º Con el de Senador y Diputado á Cortes.
- 2.º Con el de alcalde, teniente de alcalde ó Concejal.
- 3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.
- 4.º Con el de notario, registrador de la propiedad y actuarios judiciales.

Se exceptúan únicamente los cargos de catedráticos de Universidad y de Escuelas superiores, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia.

Art. 289. No podrán ser admitidos como diputados provinciales quienes ejercieren cargos incompatibles. Todo caso de incompatibilidad se entiende que produce incapacidad para la elección. No cabe, por lo tanto, optar entre unos y otros cargos, como no sea renunciando antes de la elección.

Art. 290. Están incapacitados para ser diputados provinciales:

- 1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales ó municipales, y los administradores de dichas obras y servicios. Si el interés consistiere en ser socio ó accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata, la incapacidad se entenderá circunscrita á quienes tengan cargo de gerencia ó administración y á los partícipes en un 20 por 100 ó más del capital.

2.º Los recaudadores de contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

3.º Los que tengan entablada contienda administrativa ó judicial con la Diputación ó con establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta.

4.º Los deudores directa y subsidiariamente responsables al Estado, á las provincias ó á sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratas, si contra ellos se hubiere expedido apremio ó ejecución.

5.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Estas incapacidades surtirán efecto en cualquier tiempo que se demuestren, aunque se halle en funciones el diputado á quien afecten.

Art. 291. Pueden excusarse de ser diputados provinciales, antes ó después de aceptar el cargo:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, diputados provinciales, alcaldes ó concejales, en los años precedentes.

Art. 292. La elección de diputados provinciales tendrá lugar mediante convocatoria acordada por el Gobierno de la provincia, y publicada en el *Boletín oficial* en la segunda quincena del mes de Febrero, renovándose totalmente las Diputaciones cada cinco años.

Habrà elección parcial cuando falte número de diputados titulares ó suplentes para completar la Corporación,

y los así elegidos sólo obtendrán los cargos por el tiempo intermedio hasta la renovación total subsiguiente.

Art. 293. La elección se verificará votando todos los Ayuntamientos de la provincia.

La elección para diputado ó suplente no será válida si no reune votos en número superior al tercio de los concejales que completan todos los Ayuntamientos de la provincia.

Se elegirán á la vez siempre tantos suplentes como diputados. Cuando la papeleta de votación no designe por separado los nombres de diputados y suplentes, se entenderán que son votados con este último carácter los nombres escritos á continuación de los que completan el número de diputados que cada vez pueda votar cada concejal.

Art. 294. Cada concejal en las elecciones de diputados provinciales, si hubieren de ser nombrados dos de éstos, sólo podrá votar uno eficazmente; dos, si hubieren de ser nombrados tres; tres, si hubieren de ser nombrados cuatro ó cinco; cuatro, si hubieren de ser nombrados seis ó siete; y seis, si hubieren de ser nombrados ocho ó nueve.

Art. 295. Las Diputaciones provinciales se compondrán de siete diputados propietarios y siete suplentes.

Los de Baleares serán elegidos precisamente: cinco en Mallorca, uno en Ibiza y uno en Menorca.

Los de Canarias se elegirán: cuatro en el grupo Occidental, compuesto de Tenerife, Gomera, Hierro y La Palma; y tres en el Oriental, que forman Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.

Art. 296. Cada Ayuntamiento, con el número legal completo de concejales, titulares ó suplentes, asignado al Municipio, formará una sección electoral para nombrar diputados provinciales.

El día señalado en la convocatoria, todos los Ayuntamientos de la provincia deberán reunirse en sesión con este exclusivo objeto.

Art. 297. Las papeletas de votación depositadas por los concejales en la urna y escrutadas por el presidente, á presencia de la Corporación, serán marcadas con la firma del concejal de menor edad y con el sello del Ayuntamiento, cada una inmediatamente después de leída y antes de extraer otra, y todas quedarán unidas al borrador del acta de la sesión, sin perjuicio de insertar normalmente este acta en el libro de las del Ayuntamiento, debiendo firmar el dicho borrador todos los concejales que hayan asistido á la sesión electoral.

El alcalde y el secretario serán personalmente responsables de la custodia, durante los cinco años subsiguientes, del borrador con las papeletas escrutadas.

Art. 298. Una certificación del acta inserta en el libro, autorizada y visada en forma, será remitida el mismo día, bajo pliego certificado en la estafeta más próxima, al presidente de la Audiencia territorial á cuya demarcación corresponda el Municipio.

El acta del Ayuntamiento de la capital donde resida la Audiencia, también bajo pliego cerrado y sellado, será entregada directamente en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, recogiendo recibo.

Art. 299. El día que habrá señalado al efecto la convocatoria, la Sala de gobierno de la Audiencia territorial se constituirá para abrir los pliegos y verificar el escrutinio de las votaciones efectuadas en cada provincia, teniendo en consideración las protestas ó reclamaciones escritas que hasta entonces consten en su Secretaría.

La Sala de gobierno acordará la proclamación de los diputados y suplentes que resulten elegidos por votación legítima suficiente, sin protesta ni reclamación alguna. Sobre nulidad de elección, por deficiencia de votación ó por otros cualesquiera motivos, sobre incapacidades de los electos y sobre el fundamento y los efectos de protestas ó reclamaciones, cualquiera que sea la entidad de éstas, los acuerdos estarán reservados á la Audiencia, constituida en pleno el día hábil más cercano.

El Tribunal constituido en plero decidirá, sin ulterior recurso, salvo el de responsabilidad, las proclamaciones que hubieren sido impugnadas ó reclamadas, ó las anulaciones é incapacidades de electos que determinaran nueva elección. También mandará sacar los tantos de culpa á que hubiere lugar para esclarecer y hacer efectivas responsabilidades que aparecieren indicadas.

La nueva elección, en su caso, habrá de ser inmediata-

mente convocada, sin más demora que la indispensable para efectuarla.

Art. 300. Los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección, cuando lo solicitaren ante el presidente, serán oídos verbalmente respecto de ella por el Tribunal pleno durante media hora, prorrogable por acuerdo de éste. Podrán ser reemplazados en el informe oral por la persona á quien designaren al solicitarlo. El informe oral podrá ser presenciado por los demás candidatos que en la provincia hubieren obtenido votación.

Si alguno de ellos pidiera en el acto la palabra, podrá usarla por sí mismo durante un tiempo que no exceda de la mitad del concedido al informante.

Con las excepciones expresadas, sólo podrán asistir á las deliberaciones de la Sala de gobierno y á las del Tribunal pleno sus respectivos miembros.

Art. 301. Los acuerdos definitivos á que se refieren los dos artículos precedentes habrán de ser adoptados en el curso de la sesión, según lo que resulte de las actas de votación y de las comprobaciones aducidas con anterioridad, sin aplazarlos en caso alguno, ni siquiera con motivo de pesquisas, informaciones ó probanzas ulteriores.

CAPITULO IV

De la constitución, organización y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 302. Los acuerdos de proclamación ó de anulación serán inmediatamente comunicados al gobernador de la provincia, quien deberá acusar recibo el mismo día al presidente de la Audiencia territorial.

Siempre que el número de proclamados diputados ó suplentes sea bastante para constituir la Diputación en las renovaciones totales, el gobernador deberá con dicho objeto convocarles á sesión dentro de los diez días subsiguientes, aunque hayan de efectuarse elecciones complementarias.

Este llamamiento será publicado en el *Boletín oficial*, sin perjuicio de comunicarlo individualmente á todos los proclamados, á reserva de retirarse los suplentes que no hayan de funcionar.

Cuando quiera que, con posterioridad á la constitución de la Diputación provincial, hubieren sido elegidos y proclamados otros diputados ó suplentes en número no inferior á una mitad del pleno de la Corporación, se podrá exigir, en alguna de las sesiones subsiguientes, que se proceda de nuevo á constituirla.

En casos de renovación total de las Diputaciones, los gobernadores presidirán sin voto á los proclamados miembros de ella, para el solo efecto de que ocupe la presidencia interina el de más edad, y asuma también interinamente las funciones de secretario el más joven, á fin de constituir la Corporación de manera definitiva; operaciones que habrán de anteponerse á toda deliberación.

En casos de nueva constitución, con motivo de elecciones complementarias, para este solo efecto, el presidente en ejercicio será reemplazado por el diputado de más edad y funcionará como secretario el más joven.

Art. 303. Sea cual sea el motivo de retardarse, en observancia de esta ley, bien la proclamación de diputados provinciales, titulares ó suplentes, ó bien la constitución de las Corporaciones, la continuidad de éstas quedará á salvo, prorrogándose la duración de los cargos sujetos á renovación.

Art. 304. Para constituir de nuevo la Diputación provincial será elegido desde luego el presidente para todo el tiempo de su mandato. Si en la primera votación no hubiese mayoría absoluta, se repetirá entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. Los empates serán decididos por quien presida la elección.

Seguidamente ocupará la presidencia el elegido, y del mismo modo serán nombrados uno á uno dos vocales, que con aquél formarán la Comisión provincial durante el primer año, así como el vicepresidente de la Corporación.

También se procederá á designar el suplente personal de cada uno de los diputados propietarios, observándose invariablemente la regla de que al diputado elegido por mayor votación le sustituya el suplente que hubiese obtenido más votos en su elección, y así en todos los casos, de manera que al titular elegido por menor número de sufragios le sustituya el suplente á quien hubiesen votado menos electores. Cuando las votaciones fuesen iguales, en vez del orden de mayor á menor votación, regira el de mayor á menor edad.

En los años sucesivos turnarán en la Comisión provincial los demás diputados titulares, siguiendo entre ellos

el orden de mayor á menor votación, y el de mayor á menor á menor edad cuando fuesen iguales las votaciones. No permanecerán ni volverán á la Comisión quienes hayan pertenecido á ella hasta que los demás miembros de la Diputación ejerzan á su vez los cargos de vocales. Esto se observará también con los suplentes que entren en funciones, aunque el titular á quien reemplazaren haya pertenecido á la Comisión.

Art. 305. Las Diputaciones celebrarán cada año dos reuniones ordinarias en pleno: una dentro del cuarto y otra dentro del noveno mes. La primera tendrá por principal objeto el examen y censura de las cuentas, y la segunda la discusión y aprobación de los presupuestos. Se tratarán y resolverán, además, en el as cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

Será reunida en sesión extraordinaria para deliberar y raso ver exclusivamente sobre los asuntos que determine a convocatoria:

1.º Cuando lo pida la mayoría al presidente de la Diputación, ó lo acuerde la Comisión provincial; y

2.º Cuando lo ordene el Gobierno con designación de los asuntos.

Art. 306. El presidente convocará la Diputación en pleno, citando por escrito y en su domicilio a cada uno de los diputados, con ocho días de antelación, y expresando el objeto, si se trata de sesión extraordinaria.

La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si el presidente rehusare y demorase la convocatoria en los casos que determina el artículo anterior, podrá y deberá hacerla el gobernador.

Art. 307. Este, en nombre del Gobierno, abrirá la primera sesión de cada período.

Presidirá además las sesiones de la Diputación y de la Comisión provincial cuantas veces lo estime necesario, pero sin voto.

Art. 308. Las sesiones de la Diputación provincial en pleno tendrán la publicidad que respecto de los Ayuntamientos determina el art. 137.

Art. 309. Después de constituida la Diputación, podrá conferir encargos especiales para preparar ulteriores acuerdos, para inspeccionar servicios ó para hacerse representar en mancomunidades ó en lugares distintos de la capital donde resida la presidencia.

La elección de las personas que hayan de cumplir estas comisiones se hará en votación secreta por papeletas, decidiéndola la mayoría relativa entre votantes y dirimiendo la suerte los empates.

Art. 310. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El presidente impondrá 25 pesetas de multa por cada vez al diputado que sin excusa justificada faltase á la sesión de la Diputación ó de la Comisión. La reincidencia, después de sufrida la primera multa y siempre que se haya hecho la segunda ó sucesivas citaciones con apercibimiento, se reputará como desobediencia grave á la autoridad para los efectos de la responsabilidad penal exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 311. Para que la Diputación pueda válidamente celebrar sesión, deliberar ó tomar acuerdo, será necesaria la presidencia de la mayoría absoluta del número total de los diputados, titulares ó suplentes que completan la Corporación.

Durante las sesiones necesitan los diputados para ausentarse licencia de la Diputación, y no se podrá conceder si por ella faltase la mayoría absoluta necesaria para deliberar.

Art. 312. Los acuerdos de la Diputación en pleno se adoptarán por mayoría entre los concurrentes. En caso de empate, se repetirá la votación al día siguiente, ó en el mismo si hubiera urgencia. El segundo empate lo resolverá el presidente.

Ningún diputado titular ó suplente podrá abstenerse. La abstención en las votaciones, cuando no mediare causa que la Corporación en el acto admita como fundada, estará equiparada á la falta de asistencia y sancionada con arreglo al art. 310.

Art. 313. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria fuera del día ó los días prefijados en el comienzo de cada reunión semestral, salvo las prórrogas que se necesitaran y acordaren en el curso de la misma.

Serán asimismo nulas las sesiones que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el presidente en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 305 y 306 de la ley, y aquellas en que se

tratarse asunto no anunciado claramente en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten.

Art. 314. De cada sesión se extenderá por el secretario de la Diputación un acta, en que ha de constar el nombre del presidente y de los diputados presentes, los asuntos que se trataran y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales.

Siempre constarán en el acta la opinión de la minoría y sus fundamentos.

El acta será firmada por el gobernador si ha presidido la sesión, y en todo caso por el presidente de la Diputación ó quien haya hecho sus veces, y por el secretario.

Art. 315. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la sesión que habrá de celebrar en la primera semana de cada mes. El presidente, en casos de notoria urgencia, podrá convocar á sesión extraordinaria, haciendo constar en la convocatoria los asuntos que la motivan.

Art. 316. El presidente y los vocales de la Comisión provincial percibirán las asignaciones que al primero, para gastos de representación, y á todos ellos en concepto de dietas, tenga acordadas la Diputación y dotadas en el presupuesto corriente, de cuyos créditos en caso alguno podrán exceder los pagos. Nunca percibirá el presidente por gastos de representación y dietas juntamente cantidad superior al sueldo del gobernador de la respectiva provincia.

Cada vocal de la Comisión tampoco podrá percibir como dietas cantidad que exceda los dos tercios del total asignado al presidente.

Estos límites se respetarán cualesquiera que sean el número de sesiones de la Comisión y la cuantía acordada de las dietas.

Art. 317. La Comisión provincial tomará sus acuerdos por mayoría, y será siempre necesaria la concurrencia de sus dos vocales y el presidente ó los sustitutos legítimos.

De las sesiones levantará acta el secretario de la Corporación en libro de actas, distinto del de la Diputación en pleno, haciendo constar en la de cada sesión las opiniones y los votos emitidos. El presidente fijará el orden del despacho.

Las sesiones serán secretas, y el vicepresidente y los vocales sustitutos cobrarán las dietas correspondientes al presidente y vocales titulares cuando formen Comisión reemplazándose.

Los individuos de la Comisión provincial firmarán todas las actas de las sesiones á que concurren, y el secretario pasará al contador de fondos provinciales lista certificada de los vocales que hayan asistido y de la persona que haya ejercido las funciones presidenciales, para que se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dicha lista, las dietas por cada cual devengadas, siempre dentro del crédito disponible.

En el *Boletín oficial* se publicará semanalmente un extracto de los acuerdos de la Comisión provincial.

TITULO III

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del gobierno de las provincias y atribuciones de los gobernadores

Art. 318. El gobierno de las provincias corresponde á los gobernadores como representantes del Gobierno.

Todos los gobernadores tendrán las facultades que el Gobierno delegue en ellos y las que les correspondan por la Constitución y las leyes.

Art. 319. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 320. Corresponde al gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el término de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados estarán á las órdenes del gobernador, aunque sean sustentados con fondos de la provincia, así en cuanto á su régimen orgánico y disciplina, como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y demás disposiciones por que hayan de regirse, necesitarán la aprobación del gobernador en todo caso.

Art. 321. Los gobernadores propondrán al Ministro de la Gobernación el personal legalmente apto que haya de

destinarse al servicio de vigilancia de la provincia, como asimismo el traslado ó cese de dichos empleados, cuando á su juicio lo merecieren, pudiendo entretanto decretar la suspensión de empleo y sueldo, ó de empleo solamente, según los casos.

Art. 322. También deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respecto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto de pago de las multas pueden imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.

Art. 323. El gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 324. El gobernador instruirá por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias con ocasión de delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delinquentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 325. Corresponde al gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el lugar de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratase de espectáculos públicos al aire libre, en puntos donde no resida el Gobernador y que puedan comprometer el orden público, los alcaldes deberán solicitar, con la posible anticipación, el permiso de aquella autoridad, quien podrá concederlo ó negarlo, y también presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 326. Corresponde asimismo á los gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invadan atribuciones de la Administración.

Art. 327. Corresponde además al gobernador, como jefe de la Administración provincial:

1.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Comisión ó Diputación provincial que no recaigan sobre asuntos reservados á la privativa competencia de ésta.

2.º Ejercer, respecto de los servicios de Gobernación, Hacienda, Instrucción pública, Fomento y demás á cargo del Estado, la autoridad y las atribuciones que se le confieren por ésta ó cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno.

3.º Inspeccionar las dependencias de la provincia, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan las leyes y disposiciones generales y los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

4.º Ejercer la alta inspección que sobre la gestión de las Corporaciones municipales y la de los alcaldes de la provincia les confiere el título V del libro I de esta ley.

5.º Suspender los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión cuando proceda, según las disposiciones de esta ley, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Corporación.

6.º Elevar á la Presidencia del Consejo de Ministros cada año una Memoria descriptiva del estado de la provincia y de la Administración, promoviendo cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 328. Los gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declara-

torias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial.
 Art. 329. El Tribunal Supremo juzgará á los gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II

De la administración de las provincias y atribuciones de la Diputación y Comisión provincial.

Art. 330. Corresponde exclusivamente á la Diputación regir y administrar los intereses peculiares de la provincia con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y deliberará y acordará en pleno sobre cuanto se refiera á los objetos siguientes:

1.º Creación, conservación ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instrucción, caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de patronato ú otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideración de personas jurídicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderán derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia y de sus establecimientos.

3.º Autorización para celebrar, modificar ó cancelar contratos, por los cuales sean enajenados ó gravados bienes ó derechos, ó contraídas, ampliadas ó novadas deudas provinciales.

4.º Autorización para interponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, salvo los casos de urgencia, en los cuales en su nombre y representación el presidente de la Diputación podrá actuar mientras la Corporación delibere.

5.º Formación ó modificación anual de presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, de ingresos y gastos provinciales entendiéndose los ordinarios prorrogados de año en año, interin no sobrevenga variante aprobada en definitiva.

6.º Censura ó aprobación de las cuentas relativas á la gestión de intereses provinciales, así por lo que atañe al patrimonio como por lo que concierne á presupuestos, con sujeción á lo que establece el capítulo III del título IV de este libro.

7.º Constitución de la Diputación misma, elección de cargos, ora hayan de ser éstos ejercidos dentro de ella, ora en Juntas de mancomunidad ó en otras Corporaciones ó institutos, excusas, renunciaciones y declaraciones de vacantes, así en los dichos cargos como en el de diputado provincial.

8.º Formación del reglamento interior de la Diputación para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar, guardados siempre los preceptos legales.

9.º Los demás asuntos en que por mandato expreso de las leyes sea precisa la intervención de la Diputación en pleno, tales como nombramientos de secretario contador y depositario de fondos provinciales, agregación y segregación de territorio en los términos jurisdiccionales de las provincias y de los partidos judiciales y demás análogos.

Art. 331. Corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revocados de la Diputación, dentro de la competencia privativa de ésta.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir ó premiar á los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demás disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone el art. 320.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecución de todos los servicios provinciales hasta obtener la percepción de rentas e ingresos, dejándolos á disposición del ordenador de pagos, y hasta realizar las inversiones legítimas de los mismos.

4.º Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, proyectos, pliegos de condiciones, reglamentos ó contratos sobre los cuales haya de deliberar la Diputación en pleno.

5.º Entender, sea en funciones consultivas, sea por vía de deliberación y resolución, en asuntos que ésta ú otras leyes y los reglamentos atribuyan á las Diputaciones, sin

estar expresa y categóricamente requerido el informe de la Diputación provincial en pleno.

Art. 332. En tal concepto, la Comisión provincial tendrá á su cargo:

A) La intervención que las disposiciones vigentes le señalan en las incidencias del reclutamiento militar.

B) El sostenimiento de los dementes pobres de la provincia.

C) El de las prisiones correccionales de la misma.

D) El alquiler, reparaciones y mobiliario de los edificios destinados á Audiencias provinciales.

E) La formación del Tribunal provincial contencioso administrativo. Los dos diputados propietarios ó suplentes que desempeñen el cargo de vocales serán jueces natos de dicho Tribunal.

F) Los informes sobre competencias jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales ordinarios y sobre los demás asuntos determinados en las leyes.

G) Las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales de la provincia.

H) El reparto de cupo de contribución territorial.

I) Los expedientes relativos á condonación de contribuciones.

J) La extinción de la filoxera, y en general, de plagas del campo y la ganadería.

L) El aumento gradual de sueldo á los maestros, dotación y sostenimiento de la Junta provincial de Instrucción pública.

M) Todos los demás servicios de la administración pública en cuanto sea menester el concurso de la Diputación para el enlace recíproco de la general del Estado y la local.

Art. 333. Los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

La Diputación no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin aprobación del Gobierno.

Art. 334. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados, pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación provincial en pleno.

Ha de preceder aprobación del Ministro de la Gobernación para permutar dichos bienes, enajenar ó hipotecar los demás inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deuda pública y para contratar empréstitos.

Art. 335. Son aplicables á la contratación de servicios y obras provinciales las disposiciones de los artículos 105 á 108, salva la adaptación literal del texto.

Art. 336. Los acuerdos tomados por la Diputación ó por la Comisión provincial, causan estado y son ejecutivos, sin que obsten de ordinario á su ejecución los recursos legales que contra ellos puedan intentarse.

Los acuerdos, así de la Diputación como de la Comisión provincial, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento del gobernador, por medio de comunicación que llevará siempre la fecha misma del acuerdo.

Art. 337. Podrá sin embargo, el presidente de la Diputación por sí decretar la suspensión de unos ú otros acuerdos:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación ó de la Comisión, respectivamente.

2.º Por delincuencia en que hayan podido incurrir los diputados al tomar los acuerdos.

Art. 338. En tales casos, la suspensión por el presidente habra de decretarse dentro de los tres días inmediatos al en que se hubiere tomado el acuerdo.

Art. 339. También podrá el gobernador, sea por sí, sea á instancia de parte y bajo su responsabilidad, suspender los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión provincial, en los casos del art. 337 y cuando intervenga grave necesidad de orden público. En tales casos dará cuenta inmediatamente al Ministro que, por razón de la materia, sea competente para la resolución que proceda, dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual quedará alzada la suspensión y causará estado el acuerdo en vía administrativa.

Art. 340. Procederá igualmente la suspensión por el gobernador cuando los acuerdos causaren perjuicio de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan, dentro de diez días, anunciando que interpondrán contra dichos acuerdos demanda contencioso-administrativa ó judicial.

El peticionario deberá acreditar la interposición de la demanda en tiempo habil ó en plazo que el gobernador señale para la subsistencia de la suspensión, de modo que el Tribunal competente pueda confirmarla ó levantarla después.

El gobernador decretará la suspensión, si procediese, y tendrá la facultad de subordinarla al afianzamiento por parte del peticionario de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 341. Contra las resoluciones del presidente de la Diputación y del gobernador decretando la suspensión de los acuerdos, y contra los de este último denegándola, se podrán alzar ante el Gobierno, en término de diez días, los particulares ó Corporaciones y la Diputación misma.

El Gobierno resolverá dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual sin resolución alguna del Gobierno, los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales dejarán ultimada la vía gubernativa y se entenderá alzada en su caso la suspensión.

Las resoluciones sobre tales recursos serán siempre motivadas y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 342. Fuera de los casos y plazos señalados en los artículos precedentes, no podrán ser suspendidos ni revocados los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial sino por los Tribunales.

Art. 343. Contra los acuerdos de dichas Corporaciones comprendidos en alguno de los casos del art. 337, se concede recurso de nulidad para ante el Gobierno, hayase ó no solicitado la suspensión. Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el art. 341.

Art. 344. En todos los demás casos se entenderá ultimada la vía gubernativa para el recurso contencioso-administrativo, si fuere procedente. Quedará siempre expedito el derecho de particulares ó Corporaciones a ejercitar toda clase de acciones civiles ó criminales, y exigir responsabilidades.

CAPÍTULO III

De los empleados y agentes de la Administración provincial

Art. 345. Las dependencias de la Diputación provincial serán tres: Secretaría, Contaduría y Depositaria, con un jefe al frente de cada cual.

Art. 346. A la Diputación en pleno compete ordenar y fijar las plantillas de las tres secciones, el sueldo de sus empleados y el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

El nombramiento, y separación de secretarios, contadores y depositarios provinciales se hará en todo caso por la Diputación en pleno, con sujeción a lo dispuesto en los reglamentos que estén vigentes.

El nombramiento, separación, suspensión y corrección de los demás empleados compete a la Comisión provincial, guardando las reglas que hallare estatutivas.

Art. 347. El secretario de la Diputación, jefe de la Secretaría, tendrá á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos en que hayan de conocer la Diputación ó la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su biblioteca y archivo, donde no hubiere archivero especial.

Firmará con el presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial y los certificados que se libren de las actas y demás documentos, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estara encomendada.

Art. 348. El contador, jefe de la Contaduría, tendrá á su cargo la cuenta y razón y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto, registrará las entradas y salidas, autorizará con el Ordenador los libramientos y sus pagos; extenderá y firmará con el depositario los cargaremes de las cantidades que ingresan; hará los asientos necesarios en los libros principales y auxiliares de la contabilidad, los cuales abrirá y llevará por partida doble, y preparará los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos a la Corporación.

Art. 349. El depositario, jefe de la Depositaria provincial, es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal la fianza que la Diputación exija.

Se procurará utilizar para la custodia de fondos y valores los servicios del Banco de España.

Si ello no obstante la entidad de los fondos y valores lo requiere, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el presidente, ordenador de pagos, el contador y el depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda ex-

clusiva de este último, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El depositario no hará pagos sino en virtud de mandamiento autorizado por el ordenador de pagos y el contador interventor.

Recibirá cantidades mediante la presentación de los oportunos cargaremes extendidos y firmados por el contador. A su vez deberá firmarlo el depositario, efectuando los ingresos.

Art. 350. Las plantillas de personal empleado al servicio de las Diputaciones provinciales, que éstas habrán de fijar en la primera reunión semestral que celebren con arreglo á esta ley, se ajustarán á las necesidades del nuevo régimen, y serán temporalmente destinados á la liquidación de todos los atrasos y á trabajos extraordinarios que ocasione la reforma, los funcionarios necesarios entre los que resulten excedentes.

Art. 351. Se cubrirán siempre las plantillas dando preferencia á los que tengan derecho adquirido, y se reservarán las sucesivas vacantes á excedentes que, sin haber adquirido derecho perfecto, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputación sin nota desfavorable.

Las demás vacantes que ocurran después de extinguida la excedencia se proveerán por oposición excepto las plazas de depositarios, porteros y ordenanzas.

Art. 352. Las Diputaciones establecerán reglas para nombramiento, ascenso, disciplina, corrección y separación de sus empleados, respetando derechos adquiridos.

Los ascensos por antigüedad y méritos se sujetarán á preferencias y turnos bien determinados. Asimismo se definirán los derechos pasivos ú otras previsiones para casos de inutilización ó muerte.

Los secretarios y contadores de Diputación serán nombrados entre los que hayan obtenido en pública oposición título de aptitud ó previa oposición ante la Corporación entre aspirantes precisamente letrados para las secretarías y profesores mercantiles para el cargo de contador.

TÍTULO IV

DE LA HACIENDA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del patrimonio, recursos y rentas de las provincias.

Art. 353. Constituyen la hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen á la provincia, y con cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones.

Art. 354. Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo á lo establecido en esta ley, se hará constantemente, se custodiara y se revisara en cada renovación de presidente un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con inclusión distinta de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación.

Son aplicables al patrimonio de las provincias las disposiciones del libro I, referentes al patrimonio municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales á las permanentes, y la Diputación al Ayuntamiento en pleno para las funciones respectivas.

Art. 355. Los recursos de las Diputaciones provinciales serán:

1.º Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patrono ú otros análogos.

2.º Percepciones provinientes de obras públicas, de servicios ó instituciones que pertenezcan á la provincia ó sean costeados ó custodiados por ella.

3.º Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo hayan utilizado con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificación obtenga el beneplacito común de los pueblos.

4.º Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, sin prohibición del Gobierno, que ha de velar por la observancia de los preceptos legales.

5.º Recargos sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso,

La Hacienda pública lo recaudará juntamente con sus propios haberes, y las Delegaciones pondrán á disposición de las Diputaciones respectivas las cantidades realizadas.

6.º Mediando imposibilidad demostrada de completar la dotación del presupuesto con los ingresos antedichos, y no sin este requisito, podrá acudir al reparto entre los Municipios de la provincia, que habrá de guardar proporción con las contribuciones directas, aunque la Diputación tendrá facultad para graduarlo, señalando tipo distinto para las diversas contribuciones, siempre que lo apliquen con igualdad á todos los pueblos y previa la conformidad de los Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia.

Art. 356. El repartimiento, reservado para el caso extremo del núm. 6.º del artículo anterior, no podrá acordarse sino por mayoría absoluta del total de diputados, previo balance, autorizado por el contador de la Diputación, de los gastos obligatorios y precisos y de los ingresos, estos últimos calculados por el rendimiento obtenido de ellos el año precedente. Sólo cuando resultara absolutamente ineludible, podrá la Diputación acordar el repartimiento, y se procurará evitar su permanencia en el año ó los años sucesivos, pudiendo cada Municipio proponer los medios de sustituirlo para realizar la cantidad que le resulte asignada, dando preferencia á los mencionados en el núm. 5.º del artículo precedente.

Art. 357. Cuando para el pago de débitos ú obras nuevas de interés preferente, excluidas siempre las obligaciones ordinarias, fuere inexcusable acudir al crédito, la Diputación provincial en pleno podrá acordarlo, pero no celebrar contrato, ni hacer emisión de títulos con dicho fin, mientras no haya obtenido aprobación del Ministro de la Gobernación, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, con cabal conocimiento de las cláusulas y garantías del préstamo.

El servicio de intereses y amortización de tales empréstitos ha de determinarse y acordarse antes de perfeccionar el contrato, y será carga ineludible del presupuesto ordinario hasta la total cancelación.

Art. 358. La administración y cobranza de los fondos é ingresos de las provincias estarán á cargo de las respectivas Comisiones provinciales, que, bajo la responsabilidad de sus individuos, exigirán fianza suficiente á las personas ó entidades cuyos servicios utilicen para la recaudación, no realizándose ésta por la Delegación de Hacienda.

Art. 359. Los agentes de la recaudación de fondos provinciales son responsables ante la Diputación, quedándole ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 360. Son aplicables á la cobranza de los recursos y créditos provinciales los procedimientos que rigen en la Administración general del Estado para el cobro de sus contribuciones, créditos y reintegros por alcances, desfalcos, malversaciones y pagos indebidos.

CAPITULO II

De los presupuestos ordinarios, extraordinarios y de transición.

Art. 361. Las Diputaciones ordenarán todos los años los presupuestos para el régimen económico de las provincias durante el año subsiguiente, comprendiendo en ellos cuantos gastos hayan de hacerse y los ingresos suficientes para satisfacerlos.

Art. 362. En la reunión ordinaria que la Diputación en pleno ha de celebrar durante el mes de Septiembre de cada año, deliberará y resolverá, á propuesta de la Comisión provincial, sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, ó acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Esta prórroga tendrá efecto por ministerio de la ley siempre que algún motivo retarde la aprobación de variantes ó de nuevo presupuesto ordinario.

La Comisión provincial justificará la propuesta en una Memoria que explique los resultados del ejercicio anterior y del corriente.

Art. 363. Los presupuestos contendrán en todo caso las partidas necesarias para los servicios siguientes:

- 1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y de los establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción pública.
- 2.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.
- 3.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.
- 4.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín oficial*.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas, que no bajará del 5 por 100 del presupuesto total.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos análogos, necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta ú otras leyes y deban ser sufragados por la provincia.

8.º Dietas de los individuos de la Comisión y gastos de representación del presidente.

Art. 364. Siempre que la provincia tuviere deudas ú obligaciones contraídas, ó las contrajere, consignará necesariamente también en sus presupuestos anuales las cantidades á que asciendan intereses y amortización.

Art. 365. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos ordinarios consignados en éste, se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

En el caso que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias.

Serán personalmente responsables los diputados provinciales de los perjuicios que ocasionen la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 366. El reparto entre los Municipios que la Diputación llegue á establecer, según los artículos 355 y 356, tendrán la consideración de un encabezamiento forzoso, figurará como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y será recaudado, juntamente y en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegación de Hacienda, quien pondrá á disposición de la Diputación las sumas efectivamente realizadas por tal concepto.

Cuando cese, según esta ley, el reparto de contingente provincial, ó cuando la Delegación de Hacienda asuma su recaudación, serán rescindidos los arrendamientos que para la cobranza existieren, sin detrimento de los derechos que estricta y legítimamente asistan á los arrendatarios.

Art. 367. Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Los créditos abiertos y no invertidos en el año, como las obligaciones pendientes de liquidación ó pago, pasarán en calidad de resulta al ejercicio siguiente.

Art. 368. La discusión de los presupuestos en la Diputación en pleno comenzará por la de las enmiendas que puedan presentarse á cualquier artículo ó capítulo de los mismos. Después no podrá discutirse sino las variantes introducidas en los vigentes.

Para tomar acuerdos en materia de presupuestos se requiere mayoría absoluta del total de diputados.

Art. 369. El presidente de la Diputación remitirá al gobernador, en la primera quincena del mes de Octubre de cada año, los presupuestos aprobados, é inmediatamente el gobernador, con las observaciones que su estudio le sugiera, los elevará al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere, asegurar la suficiencia de los recursos para cubrir los gastos ó impedir que se perjudiquen los intereses del Estado ó de la Nación, anulando total ó parcialmente los presupuestos que adolecieren de tales vicios.

El Gobierno dictará resolución antes del día 1.º de Diciembre, comunicándola sin demora.

Art. 370. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputación reincidía en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se debiere consignar en reemplazo de la parte anulada, publicando su resolución en la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la comunicó á la Diputación, y exigiendo la responsabilidad legal correspondiente á los diputados que hubiesen reincidido en el acuerdo abusivo.

Art. 371. Corresponde á la Comisión provincial, no estando reunida la Diputación, la distribución mensual de fondos.

La Ordenación de pagos compete al presidente de la

Diputación, ó á quien haga sus veces; y deberá decretarlos por el orden de su prelación jurídica.

El presidente de la Diputación será personalmente responsable por los pagos que ordenare fuera de presupuesto, bien por tratarse de obligaciones no previstas en él, bien por rebasar los créditos respectivamente consignados.

Art. 372. Son aplicables á la Hacienda provincial, salva la adaptación del texto, las disposiciones del capítulo V, título IV, libro I de esta ley, en cuanto se refiera á los presupuestos de transición que habrán de formarse al entrar en observancia el nuevo régimen de Administración local, y á las liquidaciones y transacciones sobre obligaciones atrasadas que deban preparar y servir de base á tales presupuestos.

Entiéndase, no obstante, que no serán aplicables á las Diputaciones ni á las provincias la declaración ni el estado de tutela, ni la supresión é incorporación á que puede conducir la insolvencia del Municipio.

Art. 373. Las Comisiones provinciales harán los trabajos que los artículos 213 y 215 atribuyen á las Comisiones permanentes en los Municipios. El presidente de la Diputación remitirá al gobernador la copia certificada á que se refiere el art. 216 para que se publique en el *Boletín oficial* y sea conocida de los acreedores é interesados, quienes podrán reclamar ante la Diputación plena en su primera reunión ordinaria ó extraordinaria, llamada á deliberar y á resolver en definitiva, aprobando ó sustituyendo el proyecto de presupuesto de transición y los convenios ó transacciones proyectados.

El presupuesto de transición, una vez aprobado, se publicará necesariamente en el *Boletín oficial* de la provincia.

CAPITULO III

De las cuentas provinciales

Art. 374. De la administración del presupuesto de cada año deberán dar cuenta justificada las Diputaciones á las provincias que representan. A este efecto se considerará á los Ayuntamientos del territorio como interesados en las cuentas provinciales, habilitados para reclamar contra la aprobación de las mismas, y al gobernador, como representante de los intereses generales, para censurarlas y promover la declaración y satisfacción de las responsabilidades que fueran exigibles.

Art. 375. La Contaduría de la Diputación formará las cuentas correspondientes á cada año y las someterá al examen y aprobación de los individuos que formaren la Comisión provincial, acompañando los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio del cual provengan.

Estas cuentas serán tres: de ingresos, de gastos y de resultas, y se ordenarán en la forma dispuesta por el artículo 206 para las cuentas municipales.

Se insertarán en el *Boletín oficial* en los diez primeros días del mes de Marzo, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial en pleno celebre en el mes de Abril su reunión ordinaria de primavera.

Art. 376. Ante la Diputación podrán formularse por los Ayuntamientos, representados por sus alcaldes, las reclamaciones y protestas que tuvieren por conveniente, las cuales, juntamente con las cuentas, serán examinadas, comprobadas y discutidas por la Corporación hasta acordar la aprobación ó censura de las dichas cuentas.

La Diputación allegará los documentos pertinentes. Podrá llamar á su seno para oír en informe á cuantas personas hayan intervenido en la gestión.

Art. 377. Las cuentas podrán ser aprobadas provisionalmente por voto de la mayoría de la Diputación, no contando á los vocales de la Comisión provincial interesados, quienes no tendrán voto para tales deliberaciones.

En otro caso, rectificará las cuentas la Contaduría, si el defecto ó los vicios censurados fuesen subsanables, mediante aportación de justificantes ó rectificación de errores; debiendo devolverse á la Diputación en reunión extraordinaria para nuevo examen, hasta merecer aprobación provisional.

Si la censura se refiere á responsabilidades ó reintegros exigibles, ó á ilegalidades cometidas y perjuicios irrogados que deban remediarse ó ser indemnizados, se pasarán al gobernador civil para que éste, en representación del Gobierno, sea ejecutor de los acuerdos de la Diputación, deduciendo responsabilidades, y en su caso, pasando el tanto de culpa á los Tribunales. Deberá cuidarse que los dichos acuerdos se publiquen previa é íntegramente en el *Boletín oficial* de la provincia para conoci-

miento de quienes puedan tener interés en las referidas cuentas.

Art. 378. Todos aquellos á quienes afecte la censura como cuentadantes, y las personas directa ó subsidiariamente responsables, podrán recurrir ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, según establece el art. 210 respecto de las cuentas municipales.

Caso de no establecerse estos recursos en un plazo de treinta días, el gobernador ejecutará desde luego lo acordado y exigirá sin demora la responsabilidad.

Lo mismo hará cuando el fallo de la Audiencia las confirmare ó declarare.

Art. 379. Las cuentas se entenderán aprobadas sólo provisionalmente en el caso del párrafo 1.º del art. 377, y no se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial* hasta que recaiga sanción definitiva en la primera reunión ordinaria de primavera que sobrevenga, después de la renovación ordinaria de la Diputación.

En esta revisión por las nuevas Corporaciones de las cuentas de las Corporaciones disueltas se examinarán todas las reclamaciones, sean de Corporaciones, sean de particulares. Por su parte, los gobernadores podrán hacer revisar las dichas cuentas nombrando un comisario fiscal, que con acuerdo de aquella Autoridad asista sin voto á la sesión y sostenga los reparos ó los cargos que se estimen justos. Podrán concurrir asimismo sin voto todos los ex-Diputados ó sus causahabientes, que hubieren pertenecido á las Comisiones gestoras de la Hacienda provincial en los años á que las cuentas se refieren.

Art. 380. Será definitiva la aprobación que recaiga en esta revisión, una vez que el acuerdo quede firme por lapso de tiempo hábil para recurrir contra él ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, en la forma del artículo 210.

Si las cuentas revisoras no fueren aprobadas, las responsabilidades serán exigidas por el gobernador, según lo dispuesto en el caso 3.º del art. 377, salvo el recurso que indica el 378.

Art. 381. Las reglas estatuidas para examen provisional y definitivo de las cuentas no obstarán para que en todo tiempo hábil según las leyes se ejerciten las acciones civiles ó criminales, y se exijan cualesquiera responsabilidades por actos ú omisiones, siquiera puedan ó deban reflejarse ó figurar en tales cuentas.

Art. 382. Son aplicables á la hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en todo cuanto no se opongan á las de esta ley.

TITULO V

DE LA SUBORDINACION ADMINISTRATIVA Y PROVINCIAL.

CAPITULO UNICO

De los recursos administrativos y judiciales y de las responsabilidades de los diputados provinciales y agentes de las Diputaciones.

Art. 383. El presidente de la Diputación, no sólo convoca y preside las sesiones de la Diputación y la Comisión provincial, dirige sus discusiones y fija el orden de los asuntos en cada día y ejecuta y suspende los acuerdos, según las atribuciones conferidas en el art. 337 de esta ley, sino que además inspecciona los servicios de la Administración provincial como jefe superior de ellos y representante de la Corporación á cuyo cargo están encomendados.

Acerca de las faltas que advirtiera, ó de las reformas que creyera necesarias ó convenientes, hará las propuestas debidas á la Comisión provincial, que acordará en cada caso lo procedente.

El gobernador, á su vez, es el jefe superior de los organismos provinciales, como representante del Gobierno, y en tal concepto ejerce también la más alta inspección sobre todos los actos y servicios de la Administración, sin menoscabo de los atributos de la Diputación provincial. Sólo en caso de extralimitaciones legales ó jurisdiccionales será circunscrita al ejercicio de su propia autoridad y á la observancia de las leyes.

Art. 384. Los acuerdos de los gobernadores son apelables, salvo disposición especial, en el plazo de diez días, para ante el Ministerio de la Gobernación.

Anunciada é interpuesta la apelación, el gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del tercer día, con el informe que estime oportuno.

Por regla general, se suspenderá la ejecución del acuerdo apelado; pero el gobernador, si no interviene especial precepto en contrario, podrá por justas causas disponer la

ejecución, reteniendo suficiente copia certificada al elevar los antecedentes. En estos casos el Ministerio, á instancia del recurrente, podrá, por primera providencia, acordar la suspensión.

Art. 385. Por regla general, los acuerdos de las Diputaciones y los de la Comisión provincial causan estado, y contra ellos no se puede interponer otros recursos que el gubernativo de nulidad en los casos de extralimitación ó delincuencia, según el art. 337, y el contencioso administrativo, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos ó infringidas disposiciones legales.

Se exceptúan los casos especiales en que ésta ú otras leyes establecen y regulan recursos y procedimientos diversos.

Art. 386. El recurso de nulidad deberá entablarse por conducto del gobernador y en el término preciso de diez días, desde la fecha de notificación ó la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, si no fuese aquél notificado. El gobernador informará en todo caso al Ministerio, con remisión de los antecedentes ó del expediente, si le hubiere, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto, expresando la fecha de presentación y el objeto del recurso.

En las reclamaciones de nulidad por incompetencia ó exceso de atribuciones deberá siempre ser oído el Consejo de Estado, y las Reales órdenes habrán de publicarse en la *Gaceta* para hacerse ejecutivas.

Cuando se estimaren indicios de delincuencia se sacará al tanto de culpa y se promoverán las acciones legítimas.

Art. 387. La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la designación de los recursos utilizables según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se efectúa la notificación, la firma del funcionario y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 388. El plazo para interponer recurso contencioso administrativo contra acuerdos de las Corporaciones provinciales que causen estado, ó contra las resoluciones gubernativas sobre recursos contra ellas, serán de 30 días.

Art. 389. Los gobernadores y los diputados provinciales, titulares ó suplentes, son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños ó perjuicios que se originen por la adopción, ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Quien se considere agraviado por actos ú omisiones de los mismos podrá promover el oportuno recurso de responsabilidad civil, según la ley de 5 de Abril de 1904, y su reglamento.

Art. 390. Cuando las Diputaciones ó Comisiones provinciales incurran en responsabilidad, sea ésta de una ú otra índole, se deberá exigir á los diputados á quienes sean imputables, por acción ó por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho ó cualquiera otra culpa ó negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades á la provincia ni á los establecimientos que dependan de ella.

Art. 391. Cuando á las Corporaciones ó á las Diputaciones provinciales fuere imputable responsabilidad de carácter administrativo, el gobernador elevará los antecedentes é informes oportunos al Ministro de la Gobernación para la determinación que procediere.

Art. 392. Las correcciones gubernativas consistirán en multa y apercibimiento.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y cada persona responsable. Mas si ésta persistiere en la falta ó la culpa que la ocasionare, será apercibida para la obediencia, y no prestándola inmediatamente se promoverán las sanciones del Código penal ante los Tribunales.

Art. 393. Para el pago de la multa se concede plazo de diez días, pasado el cual será recargada con el apremio. Esto no excederá del 5 por 100 diario, ni del duplo de la misma, aunque se prolongue la demora.

Es requisito indispensable la consignación ó depósito previo del importe de la multa para recurrir contra su imposición.

Art. 394. Cuando dejasen de pagar los multados incurridos en apremio, el gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al competente juez de primera instancia co-

municándole la orden ministerial y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 395. Las Diputaciones, Comisiones y diputados provinciales no pueden ser suspendidos ni destituidos sino por auto ó sentencia del Tribunal competente.

Este acordará la suspensión ó destitución tan sólo cuando proceda ó falle por razón de desobediencia ó de otro delito.

Art. 396. Cuando por suspensión ó destitución judicial no quedaren en actitud de funcionar diputados ó suplentes en número que baste para completar la Diputación, reemplazarán á los suspensos ó destituidos hasta dicho número los ex diputados que en fecha más reciente hubieren cesado en sus cargos, guardando entre ellos el orden de mayor á menor votación y acudiendo á sus ex suplentes por el mismo orden si faltaren ex diputado titulares.

El gobernador convocará á quienes tengan por ministerio de la ley llamamiento para la interinidad.

Art. 397. Por motivo de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria; pero si en caso de destitución, si faltan diputados titulares ó suplentes para completar la Diputación.

Art. 398. Los delegados, comisionados ó representantes de la Diputación, en Juntas de mancomunidad ó en cualesquiera otros servicios ó institutos, serán responsables ante la Corporación en el orden administrativo; y además, respecto de sus actos ú omisiones, estarán expeditas de igual modo que con relación á las Diputaciones, las Comisiones ó sus individuos las facultades del Gobierno y de los Tribunales de justicia.

Cuando aquéllos fueren suspensos ó destituidos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegante.

Art. 399. Los empleados y agentes nombrados por la Corporación están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º, título III, de este libro, salva siempre la competencia judicial en cualquiera de sus órdenes.

Disposiciones adicionales

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de los Municipios y de las provincias, salvo las expresamente exceptuadas en esta ley.

2.ª Los actuales Ayuntamientos y Diputaciones continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallan constituidos hasta que, en cumplimiento de la presente ley, se proceda á elegir los nuevos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Estos deberán constituirse lo más tarde en 1.º de Julio de 1908, y para las ulteriores renovaciones se contará el tiempo como si datasen de 1.º de Enero del mismo año.

3.ª La formación de mancomunidades para fines de índole local en esta ley asignados, ora á la competencia municipal, ora á la provincial, podrá ser iniciada: 1.º, por el gobernador; 2.º, por alguna de las Corporaciones interesadas en el proyecto; 3.º, por la mayoría de Diputados á Cortes, juntamente con los Senadores, en cuyas elecciones hayan tenido parte pueblos ó provincias comprendidos de algún modo en dicho proyecto.

Este deberá expresar siempre: 1.º, los fines determinados de la mancomunidad, reconocidos por esta ley como propios de la Administración local; 2.º, los Municipios ó las provincias á quienes se intente mancomunar; 3.º, los recursos en que haya de consistir la hacienda de la mancomunidad; y 4.º, si ésta ha de durar indefinidamente un tiempo fijo, ó mientras se alcance determinado objeto.

El proyecto deberá ser en todo caso comunicado á las Corporaciones locales interesadas, las cuales sobre él deliberarán en pleno y acordarán y expondrán lo que estimen conveniente. A la vez nombrará cada una de dichas Corporaciones mandatario suyo, sujeto a los acuerdos de ella, para una Asamblea cuyas deliberaciones requerirán asistencia de los enviados de las cuatro quintas partes de las Corporaciones que el proyecto comprenda. El acuerdo de la asamblea favorable á la formación de mancomunidad no será obligatorio para todas ellas sino cuando tenga los votos de dos terceras partes del número de Corporaciones, y, además, los habitantes representados por las Corporaciones adheridas excedan a los dos tercios de la población total, según el censo de la comarca designada para la mancomunidad en proyecto.

Iguals requisitos serán inexcusables para cualesquiera acuerdos de asamblea sobre adopción ó alteración de estatutos ó reglas para el ordenamiento de la mancomunidad,

una vez que haya prevalecido la determinación de formarla.

La convocatoria y presidencia de la asamblea, así como la comunicación del proyecto á Corporaciones que separadamente hayan de deliberar sobre él y nombrar mandatario, incumbirá al gobernador de la provincia cuando se trate de mancomunar tan sólo Municipios de ella; mas cuando el proyecto abarque Corporaciones de dos ó más provincias, corresponderán al Ministro de la Gobernación ó al gobernador de alguna de éstas, encargado por él.

Las mancomunidades así formadas tendrán plena capacidad jurídica para los respectivos fines expresos.

Además, los Ayuntamientos, las Diputaciones y las mancomunidades que los unos y las otras formen voluntariamente, podrán solicitar, y con beneplácito del Gobierno obtener, por vía de concesión ó de contrato, siempre dentro de la observancia de las leyes vigentes para cada materia administrativa, los servicios ó las obras públicas que interesen á la región, la comarca ó el territorio respectivos, aunque los tales servicios ó las tales obras no estén comprendidos en la competencia exclusiva que se asigna á las Corporaciones locales.

Estas concesiones ó contratos, según las cláusulas ó condiciones respectivas, regirán las relaciones entre el Gobierno y la entidad que asumiere obras ó servicios de la Administración central, con entera separación de las facultades propias, que en asuntos locales están atribuidas á dichas Corporaciones.

4.ª Las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra seguirán investidas de las actuales atribuciones en cuanto difieran de lo que establece la presente ley.

Palacio del Congreso B de Julio de 1907.—J. Sanchez Guerra, presidente.—A Marín de la Bárcena.—Abilio Calderón.—Luis Maldonado.—José Bellver.—José Lombardero.—Carlos Cañal, secretario.

DICTAMEN

sobre el proyecto de ley

DE

TRANSFORMACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Al Congreso:

La Comisión ha examinado el proyecto de ley sobre la transformación del impuesto de consumos con el detenimiento que reclama problema tan difícil y complejo, y tiene el honor de someter á la aprobación del Congreso su dictamen, desconfiando del acierto, pero con la tranquilidad de no haber economizado el esfuerzo requerido para el caso.

Constituye un principio fundamental de aquél la completa distinción entre la Hacienda del Estado y la de los Municipios, y la Comisión lo ha mantenido escrupulosamente y aun lo ha ampliado, haciendo á la última independiente de la provincial.

Desde el primer momento consideró que, si la solución del problema ha de ser definitiva, se hacía absolutamente preciso introducir dos reformas, que están, la una anunciada y la otra iniciada, en el proyecto del Gobierno: la desaparición del repartimiento provincial y el traspaso á los Municipios de alguno de los impuestos directos que hoy percibe el Estado. Lo primero es reclamado con empeño por los Ayuntamientos y ofrece la ventaja de hacer á la Hacienda local independiente de la provincial. Sin lo segundo, el problema podía parecer resuelto, pero en condiciones tales, que no tardaría en plantearse de nuevo.

Como lo más difícil es el tránsito de uno á otro régimen, ha parecido á la Comisión que, en vez de aplicar la cuota del Tesoro, á que renuncia el Estado desde luego, á desgravar todos los artículos tarifados ó alguno de ellos, lo cual sobre llevar consigo en muchas partes la continuación de los mismos gastos afectos á la percepción del impuesto, produciría escasos resultados para el consumidor, es preferible dejar el importe de aquélla correspondiente á un semestre á disposición de los Ayuntamientos, para que figure como primera partida de su presupuesto de ingresos en el año siguiente, facilitando así la transición.

Claro es que esta Comisión no ha tenido que proponer cosa alguna sobre las reformas que toca hacer al Estado en su Hacienda con motivo de la supresión del impuesto de consumos, pero sí ha cuidado mucho de estudiar con empeño ese particular y de formar juicio fundado de lo que era factible en el caso, para partir de ello como supuesto; y así estima que lo que tiene el honor de propo-

ner al Congreso no habrá de producir desnivelación alguna en el presupuesto del Estado.

No tiene para qué ocultar que con mayor empeño todavía se ha preocupado de las dificultades con que habrán de tropezar los Ayuntamientos, porque sobre no tener á todos los medios y recursos de que dispone el Estado para resolver las que puedan entorpecer la marcha de su Hacienda, los conflictos que hubieran de afectar á la local fácilmente darían al traste con la reforma y conducirían, como otras veces, al restablecimiento del impuesto.

Mas para alejar todo temor de que aquélla dé lugar á la reaparición del déficit que por lo enorme y lo continuo tanto daño ha inferido á la Hacienda nacional, esta Comisión, que de propósito no ha contado para nada con las economías que puedan llevarse á cabo en el presupuesto del Estado, porque estimando que procede hacerlas, en cambio la tan anunciada reorganización de los servicios habrá de producir aumentos, ni ha contado tampoco con los sobrantes que puedan resultar en los años de 1907, 1908 y 1909, y eso que racional es presumir que los haya en ellos como los ha habido en los ocho últimos, no puede menos de llamar la atención del Congreso sobre sobrantes que no están por ver, sino que están á la vista. Pendiente de la aprobación de la Cámara está el proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Hacienda sobre aplicación de los excedentes liquidados y que se liquiden en los presupuestos generales del Estado, y en el preámbulo se consigna que los remanentes de los años de 1899 á 1900 (primer semestre) al 1905 ascienden á 392 248.372 pesetas, y como de ellas sólo se ha dispuesto de 124.100.000 para recoger del Banco de España pagarés del Tesoro, y de 90.177.647 para satisfacer atenciones procedentes de Ultramar, resultan disponibles 177.976 725, á las cuales hay que agregar el sobrante, al parecer de importancia, del año último. Esos sobrantes se destinan en el proyecto á cuatro objetos, ninguno de los cuales tiene la importancia ni la urgencia que reviste la supresión del impuesto de consumos.

Ahora bien: suponiendo que la Comisión se hubiese equivocado en alguna de sus previsiones; suponiendo que se retardaran reformas imperiosamente reclamadas en el régimen de la Hacienda pública, y suponiendo que por las dificultades inherentes á toda reforma trascendental resultara que en algunos de los años de 1907, 1908 y 1909, no sólo no había habido superávit, sino que se producía en los presupuestos del Estado un déficit, que nunca sería de importancia, al encuentro de ese remoto peligro puede muy bien salirse sin más que añadir en el proyecto de ley en cuestión, á los cuatro fines á que se destinan los sobrantes de los años anteriores, uno más, diciendo: para cubrir el déficit, si por acaso se produjera en los presupuestos de 1907, 1908 y 1909, á consecuencia de la supresión del impuesto de consumos.

¿Qué mejor empleo de una parte de esos sobrantes, si el caso llegaba, que el de cooperar á la desaparición de un impuesto condenable desde el triple punto de vista económico, jurídico y social?

PROYECTO DE LEY

Título primero

DE LA HACIENDA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO

Presupuesto de ingresos.

Artículo 1.º En 1.º de Enero de 1908 se suprimirá de los presupuestos de ingresos del Estado y de los Ayuntamientos de las capitales de provincia el impuesto llamado de consumos, sal y alcoholes.

Art. 2.º En 1.º de Enero de 1909 se suprimirá igualmente de los presupuestos de ingresos del Estado y de los Ayuntamientos que todavía no lo hubiesen suprimido, el impuesto llamado de consumos, sal y alcoholes.

Art. 3.º En 1.º de Enero de 1909 que lará suprimido en las provincias Vascongadas y Navarra el impuesto llamado de consumos, sal y alcoholes, quedando al efecto autorizados los Ayuntamientos y Diputaciones correspondientes para que utilicen alguno ó algunos de los recursos que para su sustitución se proponen en la presente ley. Esta supresión de los consumos en el territorio de las citadas provincias, se hará sin perjuicio de la cantidad que dichas Diputaciones paguen al Tesoro público en concepto de contribuciones é impuestos, según el concierto actual ó los que en lo sucesivo se acuerden entre las referidas Di-

pueraciones y el Estado. Una vez suprimido el impuesto de consumos en el territorio de las provincias Vascongadas y Navarra, no podrán los Ayuntamientos ni las Diputaciones de aquellas provincias imponer ningún gravamen, recargo ni impuesto sobre los artículos necesarios á la alimentación humana.

Art. 4.º Con el fin de constituir un fondo especial de reserva que garantice la estabilidad de la supresión de los consumos y puedan los Ayuntamientos hacer frente durante el período de transición á todas las eventualidades que una implantación de nuevos impuestos implica, el Tesoro público cede á los Municipios de las capitales de provincia, á partir del día 1.º de Julio de 1907, el importe total del cupo que por el impuesto de consumos correspondía al Estado desde dicha fecha en las citadas capitales.

La recaudación que el Tesoro obtenga por consumos á partir de 1.º de Julio de 1907 en dichas capitales, constituirán un fondo especial que, á medida que vaya recaudándose de los Ayuntamientos, se consignará á su nombre y disposición en la parte recaudada por cada Ayuntamiento en la sucursal del Banco de España, entregándose á los Ayuntamientos los resguardos respectivos.

En Enero de 1908 los Ayuntamientos de capitales de provincia, en que se suprime el impuesto de consumos con arreglo al art. 1.º de la presente ley, podrán disponer del importe de los resguardos que por el concepto de recaudación de consumos en 1907 tengan en su poder, y dicha suma figurará como primera partida de su presupuesto de ingresos para el año 1908.

Durante el año de 1908 sólo se percibirá el impuesto de consumos en los pueblos que no sean capitales de provincia, y el Estado depositará la mitad del cupo que le corresponda en el impuesto, en la sucursal del Banco de España más inmediata, á disposición de cada Municipio, entregándose los resguardos á los Ayuntamientos respectivos.

En 1.º de Enero de 1909 los Ayuntamientos de los demás pueblos de España que no hubiesen suprimido todavía el impuesto de consumos y que deberán hacerlo en su presupuesto para 1909, con arreglo al art. 2.º de la presente, podrán disponer de los resguardos que por la recaudación de consumos en 1908 tengan en su poder, figurando su importe como primera partida de ingresos en su presupuesto.

Art. 5.º Desde 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, y desde 1.º de Enero de 1909 en los pueblos, queda suprimido como impuesto del Estado el recargo de 16 por 100 sobre la contribución rústica, pecuaria y urbana que estableció el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, constituyendo desde dichas fechas un recurso del Tesoro con destino á la Hacienda provincial.

Art. 6.º El recargo de 16 por 100 que en la actualidad, pueden establecer los Ayuntamientos sobre las cuotas de contribución industrial, quedará suprimido para los Municipios á partir de 1.º de Enero de 1908 para las capitales de provincia y desde 1.º de Enero de 1909 para los Ayuntamientos de los demás pueblos, desde cuyas fechas constituirá un recurso del Tesoro público con destino á la Hacienda provincial.

Art. 7.º Desde 1.º de Enero de 1908 se establece un recargo del 16 por 100 sobre el actual impuesto minero de superficie, que será percibido por el Estado con destino á la Hacienda provincial.

Art. 8.º Quedan suprimidos para el Estado desde 1.º de Enero de 1905 y pasan á ser impuestos municipales: el impuesto de carruajes de lujo, automóviles, bicicletas y motocicletas, el de timbre sobre licencias de caza, pesca y espectáculos públicos; el de casinos, círculos de recreo y juegos permitidos; el arbitrio de pesas y medidas, el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio que estableció la ley de 23 de Junio de 1890; y el de transportes por el interior de las poblaciones en tranvías, rippers, automóviles y otros carruajes, impuesto establecido por la ley de 20 de Marzo de 1900; y el impuesto de céduas personales con todos sus recargos que estableció la ley de 31 de Diciembre de 1881 y modificaron el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, el artículo 17 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 y la ley de Presupuestos para 1907.

Art. 9.º Desde 1.º de Enero de 1909 quedarán suprimi-

dos del presupuesto de ingresos del Estado los impuestos del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de bienes de Propios que figuran en la sección 4.ª, capítulo 4.º, art. 7.º del presupuesto de ingresos del Estado.

CAPÍTULO II

Presupuesto de gastos del Estado

Art. 10. Los sueldos de los maestros de instrucción primaria y los gastos de material de las escuelas de la misma clase, á excepción de los correspondientes á las provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechos desde el día 1.º de Enero de 1908 como una obligación propia del presupuesto del Estado.

Los Ayuntamientos continuarán costeando los locales para las clases y las habitaciones para los maestros, sin perjuicio de que el Estado siga auxiliando la construcción de escuelas en las condiciones en que lo hace en la actualidad, mientras no construya por su cuenta los edificios destinados á las escuelas de primera enseñanza.

Art. 11. El pago de todas las obligaciones de las cárceles de Audiencia, á partir del día 1.º de Enero de 1908, y las de partido judicial; á partir de 1.º de Enero de 1909, constituirán un gasto del presupuesto del Estado y dejarán de ser exigibles de los Municipios á partir de esas fechas. La construcción, conservación, alquileres de los locales ó edificios, serán por cuenta de los pueblos.

Título II

HACIENDA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 12. A partir de 1.º de Enero de 1908 queda suprimido del presupuesto de ingresos de las Diputaciones provinciales el repartimiento por contingente provincial sobre las cuotas en las contribuciones directas en todos los Ayuntamientos de capitales de provincias, y á partir de 1.º de Enero de 1909 en todos los demás pueblos.

En lo sucesivo, y en sustitución de este repartimiento, las Diputaciones provinciales percibirán el 16 por 100 de recargo sobre las contribuciones rústica, pecuaria, urbana, industrial é impuesto minero de superficie. Estos recargos los percibirán las Diputaciones provinciales directamente de la Administración de Hacienda de la provincia, la cual lo recaudará de los contribuyentes junto con la cuota del Tesoro.

Además de este 16 por 100, las Diputaciones podrán solicitar del Gobierno, con destino exclusivo á la construcción de carreteras provinciales y caminos vecinales, y éste, previo informe de la Jefatura de Obras públicas de cada provincia y del Consejo de Estado, la imposición de 4 céntimos adicionales sobre las citadas contribuciones directas, impuesto que se hará efectivo juntamente con los recargos sobre las mismas contribuciones.

Art. 13. Quedará suprimida desde 1.º de Enero de 1908 de los presupuestos de gastos de las Diputaciones provinciales, la asignación ó subvención que éstas satisfacen al Estado para gastos de personal y material de enseñanza que figura en el presupuesto de ingresos del Tesoro, sección 4.ª, capítulo 4.º, artículo 7.º del presupuesto de ingresos.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas á formar el presupuesto de gastos é ingresos para el año de 1908, antes del 31 de Julio de 1907, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes.

Aprobado por la Corporación este presupuesto, se enviará á la superioridad con propuesta razonada de los ingresos con que se dota. Igual obligación tendrá en el siguiente año de 1908, á los afectos de la reforma.

Art. 15. Las Diputaciones enviarán cada año á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico copia autorizada de su presupuesto de gastos é ingresos, y el Instituto, precisamente cada tres años, publicará la estadística general de la situación económica y financiera de las Diputaciones provinciales.

Título III

DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Presupuesto de ingresos.

Art. 16. Los Municipios podrán adquirir por cualquier

titulo, retener y poseer como propios ó como de aprovechamiento común, toda clase de bienes inmuebles. El Ayuntamiento inventariará todas sus propiedades, bienes y rentas, y junto con el presupuesto anual remitirá cada cinco años un ejemplar del inventario de sus bienes al Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 17. Los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos podrán dotarse con los siguientes recursos:

1.º Con rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan

2.º Con arbitrios municipales sobre los servicios, obras é industrias siguientes:

Aprovechamiento de policía urbana y rural.

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches de plaza.

Coches y servicios funerarios.

Canalones que vierten á la vía pública.

Certificaciones.

Enterramientos en los cementerios enclavados en el término municipal.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, costeados por el Municipio.

Guardería rural.

Licencias para la construcción de edificios.

Mataderos.

Mercados y puestos públicos.

Sillas en plazas, calles y paseos.

Industrias que se ejerzan en la vía pública.

Multas é indemnizaciones.

Alquiler de pesas y medidas y fiel medidor.

Almotacera ó repeso.

Carteles ó anuncios visibles desde la vía pública que no estén colocados en el propio establecimiento que se anuncia.

Casas de baños y establecimientos balnearios.

Licencias para perros y otros animales domésticos.

Las cuotas que se impongan como arbitrios municipales á las industrias mencionadas en este epígrafe, no podrán exceder de una cantidad igual al doble de la contribución industrial en las ciudades mayores de 100.000 habitantes y de un 50 por 100 en los restantes.

3.º Con el producto de servicios municipalizados.

4.º Con los impuestos y autorizaciones á los Municipios para establecer arbitrios que especifica la presente ley ó otros que en lo sucesivo pueda establecer y dictar el Poder legislativo.

Art. 18. El arbitrio de mataderos se podrá hacer extensivo en la cuantía señalada por la ley Municipal, á las reses que se sacrifiquen en las casas particulares.

Art. 19. Se crea un impuesto municipal sobre el aumento de valor de los solares y las casas que radiquen dentro del perímetro municipal. Este impuesto se percibirá por el Municipio cada vez que con motivo de mejoras y urbanizaciones realizadas por el mismo se produzca aumento de valor en las propiedades del perímetro á que afecte la reforma.

Se crea un impuesto sobre la superficie de los solares que sean edificables, que podrá variar proporcionalmente al valor de los mismos y á su proximidad á las grandes zonas de urbanización desde 5 céntimos á 10 céntimos de peseta por metro cuadrado de superficie en las capitales mayores de 100.000 habitantes y de 1 á 5 céntimos de peseta por igual unidad superficial en las demás poblaciones.

Este impuesto dejará de percibirse cuando se edifique el solar.

Se determinará por medio de un Reglamento que dictará el Ministerio de Hacienda la forma de hacerse efectivos estos arbitrios.

Art. 20. El impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio que estableció la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 será en lo sucesivo un impuesto municipal.

Los Ayuntamientos podrán imponer el mismo gravamen que fijó la ley de 18 de Marzo de 1900 como máximo.

Quando el gas ó electricidad se empleen como fuerza motriz, se aplicarán las tarifas que correspondan con un 50 por 100 de rebaja.

Art. 21. Se establece un impuesto municipal sobre el transporte de viajeros y mercancías en tranvías, ripperts, automóviles y carruajes análogos. Este impuesto no será

superior al 10 por 100 del importe de los billetes ó talones que expidan las Empresas de referencia para el transporte de viajeros ó mercancías en el interior de las poblaciones. Se autoriza á los Ayuntamientos para que utilicen las bases establecidas para la liquidación de este impuesto en el art. 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que reforma el impuesto de transportes.

Art. 22. A partir de 1.º Enero de 1908 se crea un impuesto del 10 por 100 sobre los alquileres de los edificios ó locales destinados á casinos ó círculos de recreo.

Además pagarán los casinos y círculos de recreo el 10 por 100 de todos los ingresos que obtengan, exceptuadas las cuotas de socios.

Se exceptúan de estos impuestos los círculos obreros.

Art. 23. La exacción del arbitrio sobre carruajes y caballos de lujo y sobre automóviles no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cuotas:

En poblaciones de 100.000 ó más habitantes, de 300 pesetas por carruaje y de 100 por caballería.

En poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes, de 100 pesetas por carruaje y 70 por caballería.

En las demás poblaciones, de 100 pesetas por cada carruaje y de 40 por cada caballería.

Los automóviles particulares ó de lujo pagarán como máximo:

En poblaciones de 100.000 ó más habitantes, por cada carruaje, 300 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia á la fuerza de sangre sustituida, 30 pesetas.

En poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes, por cada carruaje, 200 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor en concepto de tracción y equivalencia á la fuerza de sangre sustituida, 15 pesetas.

En las demás poblaciones, por cada carruaje, 100 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia de sangre sustituida, 8 pesetas.

Se exceptúan de este impuesto los carruajes de pompas fúnebres, los de alquiler que no sean de lujo y los automóviles destinados al transporte de mercancías y viajeros por las carreteras.

Los alquiladores de carruajes de lujo y automóviles pagarán como impuesto municipal la mitad de esta tarifa por cada coche y automóvil que posean.

Art. 24. El gravamen sobre los espectáculos y demás diversiones públicas no excederá del 15 por 100 del valor de los billetes expendidos.

Art. 25. Podrán los Ayuntamientos imponer un gravamen municipal sobre los despachos de bebidas alcohólicas, cafés, cerveza, botillerías, restaurantes, hoteles, fondas, colmados, casas de huéspedes, de viajeros, posadas, bodegones y tabernas, cuya base de imposición será el alquiler que satisfagan los dueños de estos establecimientos. La tarifa máxima dentro de cuya escala podrán los Ayuntamientos regular y fijar este impuesto, es la siguiente:

Tarifa máxima para todas las poblaciones

	Derecho fijo de apertura Pesetas	Derecho anual según el alquiler Pes.
Por alquiler de 501 á 1 000 pesetas año	50	4 por 100 20
Por alquiler de 1.001 á 2 000	100	5 " 50
Idem id. de 2.001 á 3 000	150	6 " 120
Idem id. de 3.001 á 4.000	200	7 " 0
Idem id. de 4.001 á 5.000	250	8 " 320
Idem id. de 5.001 á 6.000	300	9 " 400
Idem id. de 6.001 á 7.000	350	10 " 600
Idem id. de 7.001 á 8.000	400	11 " 770
Idem id. de 8.001 á 9.000	450	12 " 960
Idem id. de 9.001 á 10.000	600	13 " 1.170
Idem id. de 10.001 á 15.000	50	15 " 1.500
Idem id. de 15.001 á 20.000	1.000	16 " 2.400
Idem id. de 20.001 á 35.000	1.250	17 " 3.400
Idem id. de 35.000 en adelante	1.500	Tipo fijo 6.300

Quedan exceptuados del impuesto aquellos establecimientos cuyo alquiler no sea superior á 500 pesetas al año en las capitales de provincia y poblaciones superiores á 20.000 habitantes, y de 100 en los demás pueblos.

Los Ayuntamientos podrán reducir esta tarifa en el tanto por 100 que estimen conveniente.

El Ayuntamiento podrá cobrar el impuesto por meses, trimestres, semestres ó años.

En el plazo máximo de tres meses desde la publicación de la presente ley, cada propietario é iquilino de los establecimientos á que afectan estas tarifas están obligados á declarar al Ayuntamiento respectivo el alquiler que cobran ó satisfacen por el edificio; y esta declaración será válida mientras no se presente otra en contrario. Si al terminar los tres meses ni el propietario ni el contribuyente han hecho la declaración anterior, podrá el Ayuntamiento clasificar de oficio al contribuyente, sin que éste pueda entonces reclamar contra la tarifa aplicada.

Art. 26. En lo sucesivo serán impuestos municipales los de licencia de caza y pesca, siendo de cuenta de los Ayuntamientos la expendición de estas licencias y la fiscalización de los mismos.

Las tarifas de estos impuestos serán las mismas que establece la vigente ley del Timbre.

Art. 27. En lo sucesivo el impuesto de cédulas personales será exclusivamente municipal, estando á cargo de los Ayuntamientos la determinación de la cuota imponible y cuanto á la percepción de este impuesto se refiere.

Las disposiciones vigentes sobre cédulas quedan todas en vigor respecto á la formación de padrones, bases de percepción, exacción del impuesto, fiscalización, plazos, penalidad y demás que no se refieran á la administración del Estado.

En el Reglamento que se dicta se tendrá en cuenta el cambio que se establece, para la aplicación de la legislación vigente.

El impuesto tendrá como base la contribución que se satisfaga, el sueldo que se disfrute ó el alquiler que se pague, con arreglo á las tarifas vigentes, sumando á las mismas el recargo municipal, si existiere.

Respecto á los sueldos, se tomará como base el que realmente se perciba, rebajando á los funcionarios públicos lo que satisfagan por descuento y á los empleados particulares la cantidad que paguen por impuesto de utilidades.

Art. 28. Los municipios no podrán establecer recargos nuevos sobre las cuotas de este impuesto.

Art. 29. Sino fueran suficientes los recursos con que se dotan en esta ley los presupuestos de ingresos de los Ayuntamientos, quedan autorizados para percibir un impuesto complementario y supletorio sobre el patrimonio, que en ningún caso podrá exceder de los tipos siguientes que se aplicaran con arreglo á la siguiente tarifa:

	TANTO por mil
Por fortunas menores de 5 000 pesetas...	0'10
De 5.001 á 20 000.....	0'14
De 20.001 á 35 000.....	0'18
De 35.001 á 50 000.....	0'22
De 50.001 á 65 000.....	0'26
De 65.001 á 80.000.....	0'30
De 80.001 á 95 000.....	0'34
De 95.001 á 110 000.....	0'38
De 110.001 á 140 000.....	0'43
De 140.001 á 170 000.....	0'48
De 170.001 á 200 000.....	0'53
De 200.001 á 260 000.....	0'59
De 260.001 á 300 000.....	0'65
De 320.001 á 440 000.....	0'72
De 440.001 á 630 000.....	0'80
De 630.001 á 1.160 000.....	0'89
De 1.160.001 á 2.120 000.....	0'99
De 2.120.001 á 4.040 000.....	1'10
Superiores á 4.040 000 tipo fijo.....	1'24

Art. 30. Los Municipios sólo podrán usar de este impuesto complementario y supletorio en la proporción que sea necesaria después de haber agotado todos los demás recursos sin cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Art. 31. Se considerará como capital ó fortuna, á los efectos del impuesto municipal complementario y supletorio:

1.º a) Los bienes inmuebles y los derechos reales impuestos sobre los mismos y los equiparados á ellos conforme al art. 334 del Código civil y al art. 3.º del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885.

b) Los ganados no destinados inmediatamente al trabajo del propietario ó poseedor conforme á dicho reglamento.

2.º Los valores mobiliarios que pueden venderse, los cotizables en Bolsa y el efectivo en cuenta corriente ó depósito en establecimientos de crédito.

Para la estimación del capital que debe servir de base al citado impuesto, se tendrá en cuenta:

Respecto á los inmuebles, derechos reales sobre los mismos y asimilados á ellos, servirá de tipo el precio á que hubieren sido adquiridos, ó el valor en que hubieren sido adjudicados en la última transmisión, ó la cantidad porque se les hubiere girado la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ó en su defecto el que conste en los libros de los Registros de la propiedad, amillaramientos, Registros fiscales ó Catastros.

Los ganados se apreciarán por el valor asignado á los mismos, conforme á las reglas de la contribución pecuaria.

Los valores mobiliarios se estimarán con arreglo á los preceptos de la contribución de utilidades, y á falta de ellos conforme á los del impuesto de derechos reales.

Los cuadros, tapices, colecciones y objetos de gran valor artístico, por el valor fijado por el contribuyente por medio de declaración.

Art. 32. Los contribuyentes presentarán declaraciones del capital que poseen. La ocultación de la base imponible del impuesto complementario sobre el patrimonio, tendrá como penalidad la multa del triplo en la cuota que al contribuyente corresponda.

Art. 33. Para entender en todas las reclamaciones referentes á los impuestos de cédulas y al complementario, se crea una Comisión de evaluación municipal, formada por el Alcalde representando al Municipio; cuatro contribuyentes de los que paguen mayor cédula y tres de los que paguen menor cuota por el mismo concepto, serán elegidos por sorteo cada dos años. Será Presidente de esta Comisión municipal el Alcalde y Secretario el del Ayuntamiento, pero éste sin voz ni voto.

De todas las reclamaciones contra los acuerdos del Ayuntamiento referentes á la fijación de la cédula ó de la cuota del impuesto complementario que se crea por esta ley, conocerá la Comisión de evaluación municipal, que precisamente debe á resolver en definitiva todas las reclamaciones y noificarlas en forma al Ayuntamiento y á los contribuyentes.

Si el contribuyente ó el Ayuntamiento se consideran lesionados por los acuerdos de la Comisión, podrán apelar dentro de un plazo máximo de treinta días, á partir de la fecha en que se les notifique el acuerdo de la misma, ante la Comisión provincial de evaluación, acompañando á la apelación la copia de la declaración del contribuyente y copias del acuerdo del Ayuntamiento y de la Comisión. La Comisión provincial resolverá en definitiva la reclamación dentro del mes siguiente á la presentación y se comunicará el acuerdo ejecutivo en el plazo máximo de quince días al Ayuntamiento y al interesado.

La Comisión provincial de evaluación estará constituida por el Delegado de Hacienda, Presidente; un Diputado provincial, un Catedrático y seis contribuyentes, tres de menor cuota y tres de mayor, vecinos de la capital de la provincia, nombrados en la forma que se designará en el Reglamento.

Contra los fallos de la Comisión provincial podrá utilizarse el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, entendiéndose que la tramitación será de oficio.

Un reglamento dictado por el Ministro de Hacienda determinará la administración y funcionamiento de estos impuestos.

Art. 33. Cuando los medios de ingreso que quedan enumerados no fuesen suficientes para cubrir los gastos

locales, ó cuando en sustitución de los mismos ó de alguno ó algunos de ellos las Juntas municipales estimen necesaria ó ventajosa la creación de otros arbitrios ó gravámenes ó diesen la preferencia á los impuestos directos sobre los arbitrios municipales, acordarán, razonándola, la correspondiente propuesta y la elevarán con el presupuesto anual al Gobernador, después de haber dado publicidad á su acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia y por los demás medios acostumbrados en la localidad, y de haber admitido, por término de quince días, las reclamaciones que se hubieren presentado, uniéndolas, informadas, al expediente.

El Ministro de Hacienda pedirá informes á la Delegación de Hacienda y á la Comisión provincial, y previas las ampliaciones ó los nuevos dictámenes que juzgue convenientes, aprobará los arbitrios propuestos en cuanto no se hallen en oposición con el sistema tributario del Estado, no resulten excesivamente onerosos, no embaracen gravemente el tráfico, ni recaigan sobre el consumo de especies.

Los arbitrios ó gravámenes así aprobados podrán utilizarse como medio de ingreso en los presupuestos municipales sucesivos, sin necesidad de nueva autorización del Gobierno, en tanto que no sea aumentado el gravamen que representen ni se hagan más onerosas las reglas establecidas para la exacción, salvo reclamaciones en contrario.

Art. 34. Después del 31 de Julio de 1907, formarán los Ayuntamientos de capitales de provincia el presupuesto de gastos é ingresos porque hayan de regirse en 1908. Los de las demás poblaciones lo verificarán antes del 31 de Marzo de 1908, con relación al ejercicio de 1909.

El proyecto de presupuesto anual será expuesto al público, previa censura del síndico, durante quince días.

Transcurrido este plazo, se reunirá el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal y las demás representaciones que estime conveniente convocar, y con vista de las oposiciones producidas durante el plazo de publicación, se procederá á la discusión del proyecto expresado, votándolo en definitiva.

Estos documentos se remitirán inmediatamente al Gobernador, y no conteniendo extralimitación legal y resultando nivelados los presupuestos con los recursos que en esta ley se enumeran, el Gobernador los autorizará, devolviendo uno de los ejemplares al Ayuntamiento para que produzca sus efectos.

Si el presupuesto contuviere propuesta de ingresos distintos de los que en esta ley se mencionan, se cumplirá lo prevenido en el art. 33, elevándose el expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos que en el mismo artículo se señalan.

Art. 35. Los Ayuntamientos de poblaciones no capitales de provincia, estarán facultados para sustituir desde 1.º de Enero de 1908 los ingresos que obtienen por el impuesto de consumos, tanto en la parte del Tesoro como en la del Municipio, por los medios de ingresos que esta ley establece, ó por los que, con arreglo á ella, pueden solicitarse y ser autorizados. Esta facultad se entenderá sin perjuicio de la obligación de satisfacer durante el expresado año los cupos del Tesoro por consumos, sal y alcoholes; en el caso de utilizar esta expresada autorización, la formación y aprobación de los presupuestos para 1908 tendrán lugar en la misma época señalada para los de capitales de provincia.

Art. 36. Queda prohibido que los Ayuntamientos impongan ningún gravamen sobre la propiedad rústica y urbana.

Art. 37. Queda prohibido que en lo sucesivo los Ayuntamientos utilicen el reparto vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 38. Los Ayuntamientos están obligados á enviar anualmente al Instituto Geográfico y Estadístico copia autorizada de los presupuestos municipales y de los ingresos y gastos realizados por conceptos, con todos los detalles que se determinarán, y cada tres años publicará dicho Centro la estadística de los presupuestos municipales.

CAPITULO II

El presupuesto de gastos

Art. 39. Desde 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia y desde 1.º de Enero de 1909 en los demás pae-

blos, queda suprimido el reparto por contingente provincial, que las Diputaciones provinciales perciben hoy de los ayuntamientos. Los Municipios, en lo sucesivo no estarán obligados á satisfacer á las Diputaciones provinciales el contingente provincial, á excepción de los atrasos que actualmente deban á la Diputación.

Art. 40. Se suprimen de los presupuestos municipales los gastos de personal y material de primera enseñanza, de que se hace cargo el Tesoro público desde 1.º de Enero de 1908.

Los Ayuntamientos, mientras el Estado no construya la red general de escuelas, están obligados á facilitar y pagar con cargo á su presupuesto el local ó locales para dar la enseñanza primaria y para las viviendas del maestro y maestra.

Art. 41. Se suprimen de los presupuestos municipales los gastos del personal de vigilancia y presos pobres, en las cárceles de Audiencia desde 1.º de Enero de 1908 y, en las demás, desde 1.º de Enero de 1909. Estos gastos pasarán á cargo del presupuesto general del Estado desde dichas fechas.

Art. 42. Desde 1.º de Enero de 1909 estarán exceptuados los Ayuntamientos del pago del 10 por 100 con destino á la repoblación de los montes públicos, y por los aprovechamientos de todas clases concedidos en los terrenos comunales y en las dehesas boyales de los pueblos.

Art. 43. También disfrutarán exención de la contribución de inmuebles, á partir del día 1.º de Enero de 1908, las fincas de toda clase de propiedad de los pueblos, cualquiera que sea su destino, quedando asimismo suprimido desde 1.º de Enero de 1909 el impuesto del 20 por 100 sobre los productos de los bienes de Propios.

Art. 44. Los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los Municipios sólo podrán ser enajenados por el procedimiento establecido en el art. 85 de la ley Municipal, quedando derogada la legislación desamortizadora en lo que se refiere á esta clase de bienes y derechos.

Disposiciones adicionales

Art. 45. El Estado, en un plazo máximo de cuatro años, que en modo alguno podrá exceder de 1.º de Enero de 1912, liquidará todas las cuentas y créditos que adende á las Diputaciones y Ayuntamientos en concepto de bienes desamortizados, emitiendo al efecto, dentro de los cuatro años citados, las láminas intransferibles que á cada Ayuntamiento ó Diputación corresponda.

Art. 46. El Ministerio de Hacienda, á los efectos de los artículos anteriores, publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, la relación detallada de los expedientes referentes á bienes desamortizados de las Corporaciones citadas que existen pendientes de despacho en las Direcciones generales, exponiendo la fecha en que se iniciaron los expedientes, tramitación de los mismos, resoluciones recaídas, y causa ó causas por que no se han despachado en definitiva y por qué no se han emitido y entregado á las Corporaciones á que esta ley se refiere las láminas intransferibles que les corresponda.

Publicará también en la *Gaceta de Madrid* el citado Ministerio, el importe detallado á que ascienda cada uno de los expedientes en tramitación ó ya resueltos, y en los que no estén emitidas las láminas.

Art. 47. Publicada esta ley en la *Gaceta*, se considerarán denunciados todos los contratos de arriendo de consumos.

Art. 48. El Gobierno y los Ayuntamientos adoptarán cuantas disposiciones estimen convenientes para que los efectos de la supresión del impuesto de consumos lleguen inmediatamente á beneficiar los intereses del consumidor.

Art. 49. El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes, en una memoria detallada dentro del año de 1911, de los efectos que en la Hacienda general, provincial y municipal haya causado la presente ley y los que haya producido en el precio de los artículos alimenticios.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Palacio del Congreso 21 de Enero de 1907.—G. de Azcárate.—Miguel Moya.—Carlos Testor.—Emilio Rín.—Isidro Pérez Oliva.—S. Maltrana.—Vicente Cantos Figueroa.